



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

“LA VIGENCIA Y APLICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
DE CÁDIZ EN EL PARTIDO DE TIRIPETÍO 1800-1825”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRA EN DERECHO

PRESENTA:

VERÓNICA SILSA RANGEL VARGAS

DIRECTOR DE TESIS:

DR. HÉCTOR CHÁVEZ GUTIÉRREZ

MORELIA, MICHOACÁN, MAYO DE 2012

DEDICATORIA

A mis padres y mi hermana

AGRADECIMIENTOS

A mi Director de Tesis el Doctor Héctor Chávez Gutiérrez, por su amistad y gran apoyo, y sin quien este trabajo de investigación no podría haberse culminado.

Al CONACYT por apoyar nuevos proyectos de investigación, y otorgarme una beca para la elaboración de la Tesis de Maestría.

A la División de Estudios de Posgrado por su apoyo durante mi formación Académica.

A mis revisores, la Doctora Rosa María de la Torre Torres, el Doctor Héctor Pérez Pintor, el Maestro Carlos Salvador Rodríguez Camarena, y el Maestro José María Cázares Solórzano, por su tiempo y atención, pues me brindaron en todo momento su apoyo, coadyuvando en la revisión final de este trabajo de investigación.

Al Padre Rafael Guzmán Armenta de la Iglesia de Acuitzio, y al Padre Lorenzo Hernández Arreola de Etúcuaro, por las facilidades que dieron para la consulta de los Archivos Parroquiales que se encuentran bajo su resguardo.

Al Archivo Histórico Casa de Morelos, al Archivo del Congreso del Estado, por todas las facilidades prestadas para la consulta y revisión del material necesario para desarrollar este trabajo de tesis.

Al Maestro Francisco Ramos Quiroz, al Doctor José Herrera Peña, al Doctor Francisco Javier Ibarra Serrano, y al Maestro Hugo Rojas Figueroa, quienes contribuyeron, al igual que todos mis maestros, a mi formación profesional durante mi estancia en la Maestría en Derecho.

A Irlanda Yesira Rangel Vargas y al Arquitecto Alfredo Ruiz Reyes, por su apoyo incondicional antes y durante la edición de mi Tesis de Maestría.

A todos aquellos que me ayudaron para la elaboración de la Tesis, y me brindaron su amistad, gracias, porque sin ustedes no hubiera sido posible concretar una parte de mi sueño.

ÍNDICE

| <u>Contenido</u> | <u>Página</u> |
|------------------|---------------|
| DEDICATORIA | II |
| AGRACECIMIENTOS | III |
| INDICE | IV |
| INTRODUCCIÓN | VII |

CAPÍTULO PRIMERO LA CIUDADANÍA ESPAÑOLA EN LA CONSTITUCIÓN GADITANA DE 1812

| | |
|---|----|
| 1.1. Situación política de la Nueva España a finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX | 11 |
| 1.1.1. La Península Ibérica en los siglos XVIII-XIX | 12 |
| 1.1.2. El contexto político de la Nueva España a finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX | 16 |
| 1.2. Panorama económico-social de las Provincias Españolas en América a principios del siglo XIX | 20 |
| 1.3. Transición del súbdito al ciudadano | 26 |
| 1.3.1. El vasallo y el súbdito | 27 |
| 1.3.2. La ciudadanía | 30 |
| 1.4. El ciudadano español | 32 |
| 1.5. El ciudadano español en América | 38 |

CAPÍTULO SEGUNDO MARCO JURÍDICO DE LOS AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES

| | |
|---|----|
| 2.1. La Sociedad Novohispana | 42 |
| 2.1.1. El desarrollo de la población indígena en la Nueva | 45 |

| | |
|--|----|
| España | |
| 2.2. Los Ayuntamientos antes de la reforma española de 1812 | 50 |
| 2.2.1. Los Cabildos o Ayuntamientos | 52 |
| 2.2.2. Ayuntamientos y Repúblicas de Indios | 54 |
| 2.2.3. Composición de los Ayuntamientos | 56 |
| 2.2.3.1. Funcionarios de los Ayuntamientos | 58 |
| 2.2.3.2. Bienes del Ayuntamiento | 65 |
| 2.3. Los Ayuntamientos en la Constitución de Cádiz de 1812 | 66 |
| 2.3.1. Los Ayuntamientos Constitucionales y la Ciudadanía | 68 |
| 2.3.2. Los Ayuntamientos Constitucionales | 69 |
| 2.4. Regulación jurídica de los Ayuntamientos Constitucionales | 71 |
| 2.5. Atribuciones de los Ayuntamientos Constitucionales | 73 |
| 2.5.1. Atribuciones de los Alcaldes Constitucionales. | 77 |

CAPÍTULO TERCERO FORMACIÓN DE AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES EN TIRIPETÍO

| | |
|--|-----|
| 3.1. Situación política, social y económica de la Provincia de Michoacán en el siglo XIX | 80 |
| 3.1.1. Situación económica de Michoacán en los albores del siglo XIX | 87 |
| 3.2. Los Ayuntamientos dentro del partido de Tiripetío | 91 |
| 3.2.1. Tiripetío | 97 |
| 3.2.2. Jesús Huiramba | 99 |
| 3.2.3. Acuitzio | 101 |
| 3.2.4. Etúcuaro | 102 |
| 3.2.5. Santiago Undameo | 105 |
| 3.2.6. Otras comunidades del Partido de Tiripetío | 107 |
| 3.3. Impacto social y económico de la formación de Ayuntamientos Constitucionales en Tiripetío | 108 |
| 3.4. Los Ayuntamientos Constitucionales reflejo de una nueva forma de entender la ciudadanía | 113 |

CAPÍTULO CUARTO
LA CONSTITUCIÓN DE 1825 Y SU PROPUESTA DE ORGANIZACIÓN
POLÍTICA

| | |
|--|-----|
| 4.1. De Provincia a Estado de Michoacán | 116 |
| 4.2. Aplicación de la Constitución Federal de 1824 y de la Constitución Local de 1825 en Michoacán | 123 |
| 4.3. La Constitución de 1825 y su propuesta política | 128 |
| 4.3.1. Ley Constitucional sobre establecimiento y organización de los Ayuntamientos | 130 |
| 4.3.2. Reglamento para el establecimiento y organización de los Ayuntamientos | 132 |
| 4.4. Nuevas reglas de organización territorial | 134 |
| 4.5. Disolución de los Ayuntamientos Constitucionales en Michoacán | 137 |
| | |
| CONSIDERACIONES FINALES | 143 |
| ANEXOS | 150 |
| FUENTES DE INFORMACIÓN | 177 |

INTRODUCCIÓN

Actualmente han sido pocos los juristas interesados en retomar los estudios de Historia del Derecho, ya que este campo del conocimiento ha sido acaparado en gran medida por los historiadores, quienes han brindado una invaluable visión acerca de la historia de nuestro país durante el siglo XIX, sin embargo se ha resentido la escases de trabajos con un enfoque histórico-jurídico, tan necesarios para comprender el contexto social actual. Es por ello que resulta necesario el impulsar investigaciones de Historia del Derecho a cargo de juristas que desentrañen los paradigmas más complejos en la historia, no sólo del Estado de Michoacán, sino del país.

Aunque en los últimos años se han volcado las miradas al estudio de las instituciones jurídicas del siglo XIX, esto se ha hecho a nivel federal dejando así de cierta forma el estudio de las instituciones jurídicas locales en un relativo olvido, pues son pocos los autores y los trabajos avocados a la revisión de dichos temas, entre los que se pueden destacar los realizados por: el Doctor Héctor Chávez Gutiérrez, el Doctor José Herrera Peña y el Maestro Jaime Hernández Díaz, que se suman a los esfuerzos por conocer el contexto social y jurídico del siglo XIX de los historiadores Moisés Guzmán Pérez, Juan Carlos Cortés Máximo, Gerardo Sánchez Díaz y Javier Tavera Alfaro, entre otros estudiosos que han encontrado una fuente inagotable para nuevas investigaciones en el estudio de la historia de nuestro País y Estado.

El trabajo de investigación que se desarrolla en líneas subsecuentes es de carácter histórico-jurídico, y encuentra su razón de ser e importancia en el hecho de que resulta necesario conocer el contexto histórico-jurídico de Michoacán durante el siglo XIX, a fin de estar en condiciones de poder comprender la realidad jurídica actual, y apreciar en qué medida los cambios surgidos a raíz de la aplicación de liberalismo español en nuestro país, influyeron en la constitución del ordenamiento jurídico michoacano en los albores del siglo XIX.

Es así que, esta Tesis pretende sumarse a los estudios e investigaciones jurídicas e históricas que han tratado de contribuir a la formación de nuevos conocimientos dentro del campo del Derecho, para de esta forma conocer el origen y evolución de nuestras instituciones jurídicas, otorgando especial énfasis al orden jurídico local y municipal que ha sido poco estudiado, quizás debido en gran parte a que el mismo requiere trabajo de archivo, que al demandar cierto tiempo, por algunos ha sido considerado más oficio de historiadores que de juristas, razón por la cual este campo de estudio ha sido escasamente explorado por los abogados.

Aunado a lo anterior basta mencionar que el estudio que nos ocupa puede ser ubicado en una época de transición, en donde abundan los estudios sobre el análisis de la situación general del país, y de las instituciones que surgieron con motivo de la declaración de independencia de México; en detrimento del ámbito municipal, el cual es apenas explorado y estudiado. Siendo por esta razón que nace el interés por realizar una investigación en donde se analice la realidad jurídica del Estado de Michoacán en los albores del siglo XIX, por considerarse el ámbito local como el semillero para la participación política de los individuos dentro de su comunidad, y para la consolidación del naciente Estado Mexicano.

Siguiendo ese orden de ideas, el trabajo de Tesis denominado “La vigencia y aplicación de la Constitución de Cádiz en el Partido de Tiripetío 1820- 1825”, que se presenta en líneas sucesivas ha sido estructurado en 4 capítulos en los que se trata de brindar un panorama general acerca de la situación política, social, económica, y jurídica de nuestro país en los albores del siglo XIX, para de esta forma detallar cuál fue el alcance y vigencia de la Constitución de Cádiz en el Partido de Tiripetío, a través de la concesión de la ciudadanía general a todos los españoles, y de la formación de Ayuntamientos Constitucionales dentro del propio partido.

Así, en el Capítulo Primero se hace una revisión histórica-jurídica de los principales acontecimientos que marcaron la vida política, económica y social

de la Península Ibérica durante los albores del siglo XIX. De igual forma se analiza cómo es que se llevó a cabo la transición entre el súbdito y el ciudadano, refiriendo en todo caso cuál es la diferencia entre las figuras de súbdito, vasallo y ciudadano, al tenor de lo dispuesto por la legislación liberal española del siglo XIX; llegando de esta forma a estudiar la figura del ciudadano español en América, indicando sus características y particularidades.

En el Capítulo Segundo se aborda todo lo relacionado con la situación política, económica y social de la Nueva España. De esta manera se estudia la organización social novohispana, para determinar cuál es el papel o lugar que ocupan los indios dentro de esta sociedad colonial marcada por la división racial, y cuál es el rol que juegan los mismos al verse favorecidos con la concesión de la ciudadanía española. Asimismo, en el referido capítulo se analizan a los Ayuntamientos y Repúblicas de Indios, para en sucesivas líneas analizar el tema correspondiente a la formación de Ayuntamientos Constitucionales, analizando cuál es la legislación que da fundamento y soporte a dichos cuerpos colegiados; al tiempo que se indican sus funciones y atribuciones.

Ya en el Capítulo Tercero se establece cuál era la situación política, económica y social que enfrentaba la Provincia de Michoacán en los albores del siglo XIX. De igual manera se analiza cuáles fueron las consecuencias de la vigencia y aplicación de la Constitución de la Monarquía Española, en la Provincia de Michoacán, y en concreto en el Partido de Tiripetío. De esta forma, se estudia la manera de integración y formación de los Ayuntamientos Constitucionales en referido partido, así como el impacto económico, político y social que los mismos tuvieron durante el tiempo de su efímera existencia en nuestro país.

Finalmente, en el Capítulo Cuarto se analizan los motivos y razones por las cuales los Constituyentes de 1825 decidieron eliminar a los Ayuntamientos Constitucionales, fijando un mayor número de requisitos para determinar la erección de Nuevos Ayuntamientos. Al tiempo que se realiza un breve estudio

sobre la propuesta de organización política que planteaba la Constitución del Estado de Michoacán del año de 1825, para de esta manera poder entender cuál fue el alcance de la aplicación y vigencia del texto constitucional gaditano, y cuáles fueron los males que trataron de remediar los Constituyentes mediante la promulgación de un nuevo ordenamiento jurídico local en materia de Ayuntamientos (establecimiento, facultades y atribuciones).

CAPÍTULO PRIMERO

LA CIUDADANÍA ESPAÑOLA EN LA CONSTITUCIÓN GADITANA DE 1812

SUMARIO: 1.1. *Situación política de la Nueva España a finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX.* 1.1.1. *La Península Ibérica en los siglos XVIII-XIX.* 1.1.2. *El contexto político de la Nueva España a finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX.* 1.2. *Panorama económico-social de las Provincias Españolas en América a principios del siglo XIX.* 1.3. *Transición del súbdito al ciudadano.* 1.3.1. *El vasallo y el súbdito.* 1.3.2. *La ciudadanía.* 1.4. *El ciudadano español.* 1.5. *El ciudadano español en América.*

El objetivo de este primer Capítulo es brindar un panorama general acerca de la situación política, económica y social de España y de sus Provincias Españolas de Ultramar, en los albores del siglo XIX, para de esta forma poder contextualizar a las reformas implementadas por los Borbones en los territorios bajo el dominio de la Corona Española. De igual forma, en este Capítulo se hace un análisis histórico-jurídico de cómo es que se llevó a cabo la transición entre el súbdito, el vasallo, y el ciudadano, refiriendo en todo caso cuál es la diferencia entre estas figuras, para posteriormente entrar al estudio de la figura del ciudadano español en América, indicando sus características y particularidades, según lo dispuesto por la Constitución de Cádiz de 1812; para de esta forma comprender hasta que punto tuvo vigencia y aplicación dicho ordenamiento constitucional en el Partido de Tiripetío en los años de 1820-1825.

1.1. SITUACIÓN POLÍTICA DE LA NUEVA ESPAÑA A FINALES DEL SIGLO XVIII Y PRINCIPIOS DEL SIGLO XIX

Al ser la Nueva España un territorio bajo dominio de la corona española su situación política, económica y social, en gran medida dependía del contexto

político de la Metrópoli española. Es así que para comprender la situación política por la que atravesaban las Provincias Españolas de Ultramar, al momento de la promulgación y aplicación de la Constitución Española de 1812, resulta necesario brindar un breve panorama acerca de la situación política, económica y social de España a finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX.

1.1.1. *La Península Ibérica en los siglos XVIII-XIX*

Por varios siglos España disfrutó de una posición privilegiada en Europa debido a las grandes riquezas que producían los territorios conquistados en América, situación que de manera colateral provocó que la Metrópoli dependiera exclusivamente de los mismos, dejando a un lado el fomento a la agricultura, la industria, la ganadería y el comercio interno. Así, mientras en los demás países europeos, donde el mercantilismo florecía y cobraba gran impulso, se fomentaba el incremento de la producción industrial, minera, ganadera y comercial, la Metrópoli española dependía exclusivamente de las riquezas provenientes del Nuevo Mundo, lo cual a principios del siglo XIX desembocó en un estancamiento en la economía de España, que se veía además afectada por los constantes conflictos bélicos que la Metrópoli española sostenía con otras potencias europeas.

En España al igual que en los demás países europeos en donde se había consolidado el absolutismo en los siglos XVIII y XIX, comienza a tener cada vez una mayor fuerza tanto la ilustración como el liberalismo. Así al abrigo de estas tendencias se efectuaron en toda Europa una serie de cambios políticos, sociales y económicos que repercutirían en la organización del Estado, y en la concepción misma que se tendría en adelante sobre el individuo. En tales condiciones se puede afirmar que:

El liberalismo moderno es hijo de la ilustración, que situó al individuo en el centro de la existencia social. En el siglo XVIII, la doctrina filosófica de la autonomía moral del individuo, la petición política de derechos fundamentales y derechos de libertad para éste, así como la teoría de la economía nacional, coinciden en enseñar que una defensa bien entendida de los intereses propios en libre competencia, produce

por sí misma una vida económica equilibrada. Estas doctrinas se unieron en una tendencia a restringir la acción del Estado.¹

Siguiendo esa nueva corriente que reivindicaba la situación del individuo, y proponía la mejora en las condiciones de vida de los hasta entonces súbditos del Rey, en varios puntos de Europa tuvieron lugar guerras intestinas tendientes a modificar el antiguo orden de las cosas, para así reafirmar la autonomía del individuo, pues se consideraba que:

La preocupación por la moralidad de los súbditos no puede ser ya asunto del Estado, ya que, según postula una tesis básica de la ética de Immanuel Kant (1785), la moral es exclusivamente una cuestión de la buena voluntad y de la autonomía de la conciencia, pero no de una conducta provocada por la coacción externa.²

Ahora bien, en relación a España debe indicarse que al ser un Estado Absolutista, el monarca era el único facultado para promulgar leyes y para vigilar su cumplimiento, es decir, en su persona se depositaba la función ejecutiva, legislativa y judicial, situación que era incompatible con los postulados del naciente liberalismo europeo y español. No obstante lo anterior, todavía en los albores del siglo XIX en España se podían apreciar las consecuencias del despotismo ilustrado en la Península Ibérica.

En España, el pensamiento ilustrado y el liberalismo comenzaron a tener una mayor difusión a principios del siglo XVIII, ya que en ese momento “la dinastía francesa de los Borbones sustituyó a los Habsburgo en el trono de España. Siguiendo las ideas progresistas de su país, los Borbones iniciaron un proceso acelerado de modernización en la metrópoli y en sus dominios americanos.”³

Bajo el influjo francés Felipe V, Fernando VI, Carlos III y en menor medida Carlos IV, y bajo la nueva política recién adoptada que seguía los lineamientos ilustrados, impulsaron una serie de reformas económicas, administrativas y políticas en el imperio español, logrando en algunos lugares de él, sobre todo en España, aciertos importantes.⁴

¹ Zippelius, Reinhold, *Teoría General del Estado. Ciencia de la Política*, 3ª ed., México, Porrúa-UNAM, 1998, p. 271.

² *Ibidem*, pp. 271-272.

³ Fernández Félix, Miguel (coord.), *Museo Nacional del Virreinato, Tepetzotlán, la vida y obra en la Nueva España*, 2ª ed., México, CONACULTA-INAH; 2003, p. 46.

⁴ Carreón Nieto, María del Carmen, *Las expediciones científicas en la intendencia de Valladolid*, México, UMSNH- Instituto de Investigaciones Históricas, 1999, pp. 20-21.

Las reformas que aplicaron los Borbones se adaptaron a España, con miras a beneficiar a la corona, a robustecer el poder del Estado a través de la aplicación de una política exterior que garantizará el dominio y control absoluto sobre sus posesiones en Ultramar; y, a mejorar la situación económica de España que atravesaba por una crisis económica, no sólo producto de la precaria industria y de las malas cosechas, sino también de los conflictos tanto internos como externos, a los que se enfrentaba la Corona Española a finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX.

Entre los principales precursores de la ilustración y liberalismo españoles se pueden mencionar a Pedro Rodríguez Campomanes, a Floridablanca, al Conde de Aranda, a Gaspar de Jovellanos, a Jerónimo Feijo, quienes pueden ser considerados como los promotores de la ilustración y el nuevo orden español que se proyectaría a los territorios americanos bajo dominio español, y que culminaría con la promulgación de la Constitución de Cádiz de 1812.

En el territorio español la revolución francesa representó una ruptura con el antiguo orden, pero al mismo tiempo hasta cierto punto frenó la hasta entonces reformista y progresista política de los borbones.

La revolución francesa y la ascensión de Napoleón Bonaparte fueron factores clave en el rápido declive de España durante el reinado de Carlos IV, un período de sangría en la mano de obra y los recursos financieros de la nación. El empeoramiento de la situación económica del país, al igual que el aumento progresivo de las rentas e impuestos, contribuían a dar una imagen de estado despótico. Era también un gobierno desesperado que recurriría a las viejas tácticas de la venta de títulos y de concesiones para exenciones de todo tipo, que desacreditaban aún más a Manuel Godoy.⁵

Así, bajo el reinado de Carlos IV debido a la influencia del Ministro Godoy después de la derrota frente a Francia, España formó una desgastante alianza con esta potencia extranjera, que debido a los numerosos conflictos bélicos llevó a la ruina de la hacienda estatal, al deterioro del comercio, y al

⁵ Rodríguez, Mario, *El experimento de Cádiz en Centroamérica 1808-1826*, trad. Marita Martínez del Río de Redo, México, FCE, 1984. P. 51.

sostenimiento de una débil política económica con las Provincias Españolas de Ultramar.

El reinado de Carlos IV (1788-1808) no había sido afortunado para la mayoría de los súbditos españoles. Jovellanos lo describía como un “escandaloso despotismo”; otros lo llamaban el “mal gobierno”. Con toda seguridad, la comparación entre Carlos III y su hijo no era halagadora para el primero. El padre había trabajado concienzudamente para levantar a su nación y había confiado el gobierno a ministros altamente competentes. Los españoles lo consideraban como un monarca ejemplar: religioso, orgulloso, honesto, amante y fiel a la memoria de su mujer. Su hijo, por el contrario, había confiado muchas negociaciones a un valido, Manuel Godoy, un favorito que era interesado y corrupto. Además todo el mundo sospechaba que Godoy había hecho cornudo a su rey, una imagen que los españoles consideraban especialmente ofensiva.⁶

La crisis económica que enfrentaba España aunada a la tensa situación política que se vivía al interior de la Metrópoli desembocó no sólo en el debilitamiento de la influencia y el control político de España sobre sus dominios de Ultramar, sino que culminó con las abdicaciones de Bayona que efectuarían Carlos IV y Fernando VII en 1808, y el sucesivo nombramiento de José Bonaparte como nuevo monarca español, y por consiguiente soberano de las Provincias Españolas de Ultramar.

Con la invasión francesa se revelaron públicamente y sin tapujos todas las aspiraciones políticas ahogadas o contenidas por el absolutismo de Carlos III y Carlos IV. Por tendencia natural, las diversas regiones españolas se constituyeron en “centros de acción” con sendas juntas gubernativas, aspirando a renovar las Cortes como un organismo general que representaría a todas aquéllas necesidades y anhelos de la nación en ausencia del rey.⁷

A través de la convocatoria de las Cortes Generales de Cádiz, que fue motivada por las *abdicaciones reales de Bayona*, se buscaba el consagrar los derechos de libertad, propiedad y seguridad personal, a través de la creación de una constitución, que plasmara las más profundas aspiraciones del pueblo español. Es en ese momento cuando se precipita el fin del absolutismo y se abre paso hacia una monarquía constitucional que se caracteriza por el respeto de los derechos fundamentales del individuo.

⁶ *Idem.*

⁷ Carrillo Prieto, Ignacio, *La ideología jurídica en la constitución del estado mexicano 1812-1824*, 1ª reimpr., México, UNAM, 1986, p. 77.

El siglo XIX para España y sus Provincias de Ultramar, se presenta como un siglo marcado por la división social y la inestabilidad política, donde los españoles de ambos hemisferios buscaban una intensa reforma política y social que les otorgará mayores beneficios y materializará sus anhelos de libertad política e igualdad jurídica.

Los albores del siglo XIX simbolizan para España el inicio de una nueva época marcada por el liberalismo, cuya obra cumbre sería la Constitución de Cádiz del 19 de marzo de 1812, en la que se acota por vez primera el poder absoluto del rey constituyéndose de esta forma una monarquía constitucional en la que se le impone un límite al Estado frente al individuo, y se les otorgan ciertos derechos a los habitantes de los territorios bajo dominio español, entre ellos, la libertad de prensa, la ciudadanía y el derecho a votar y ser votado.

La Constitución de Cádiz, con sus 384 artículos, es la más larga en la historia española. Y ello no sólo porque es, prácticamente, la primera y necesita innovarlo todo, sino porque sus autores se creyeron obligados a especificar, punto por punto, extremos que más tarde sería frecuente excluir de los códigos fundamentales.⁸

Dado lo anterior, se puede apreciar que el texto constitucional gaditano de 1812 señala la existencia de un marco constitucional que no se aparta de la legalidad, en el cual se circunscribe la división del poder para su ejercicio, es decir, se fijan algunos de los elementos esenciales del moderno Estado de Derecho Constitucional; llevando de esta forma a España a la modernidad.

1.1.2. El contexto político de la Nueva España a finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX

Las reformas borbónicas emprendidas a partir de 1763 por la Corona Española pretendían que España y las colonias sometidas a su jurisdicción se modernizaran e industrializaran rápidamente, es por ello que se propusieron una serie de medidas tanto económicas, como políticas, sociales y culturales que propiciaron cierta mejora en el nivel de vida, de España y de los territorios sometidos a la Corona Española; aunque las mismas, resultaron ser

⁸ *Ibidem*, p. 90.

insuficientes para la población criolla que buscaba la autonomía total con respecto a la corona española.

Entre las reformas más importantes emprendidas por los Borbones se encuentra la decisión de establecer intendencias con el objetivo de centralizar el poder y revitalizar la economía de sus posesiones de Ultramar, a través de su centralización y la reforma del sistema de recaudación hacendaria. Estas nuevas transformaciones dentro del territorio americano fueron producto de la ilustración y liberalismo españoles del siglo XVIII y XIX, y tenían como objetivo principal el impulsar la estancada economía de España que tantas calamidades había sufrido.

Ahora bien, tal y como ha indicado en línea precedentes la situación política de la Nueva España se vio afectada en gran medida por la crisis económica y política por la que atravesaba España, debido a sus numerosos conflictos con Inglaterra y Francia principalmente, situación que no sólo había debilitado la economía de la Metrópoli española, sino que en el Nuevo Mundo daba la impresión de debilidad frente a Francia; y que sumado a las nuevas ideas de libertad que surgían entre la población criolla, llevaban a los americanos a cuestionar la legitimidad de la autoridad de la Corona Española y a pensar en la necesidad de declarar la autonomía de las Provincias de Ultramar con respecto al gobierno español.

Es así que, después de haber abdicado al Trono Carlos IV y ser declarado como su legítimo sucesor a la Corona Española su hijo Fernando VII, tanto en España como en la Nueva España se vivió un ambiente de tensión política y militar. Que en días sucesivos empeoraría y llevaría a la población a levantarse en armas cuando de nueva cuenta, el día 4 de mayo de 1808 se declara en Bayona a Carlos IV como rey de España, pues el Consejo de Castilla determina que la abdicación que había hecho anteriormente es nula, reasumiendo la Corona que posteriormente el día 8 de mayo de ese mismo año renunciaría a favor de Napoleón para que este hiciera lo que mejor le pareciera.

Estos hechos vergonzosos para el pueblo español de ambos hemisferios trataron de ser legitimados por los franceses, es así que:

Se quisieron autorizar estas violencias con el nombre y firma de Fernando VII, y para ello se publicó primeramente su renuncia á favor de Carlos IV su Padre, y después otra segunda á favor de Napoleón, la que firmaron violentamente Fernando, su hermano el Infante D. Carlos, y su tío el Infante D. Antonio.⁹

Ante tales circunstancias e indignación general del pueblo español, se crea la Junta Suprema de Gobierno de Sevilla, y se desconoce al usurpador Joseph, que había sido nombrado Rey de España por su hermano Napoleón, y se proclama a Fernando VII cómo legítimo rey de España y las Provincias Españolas, iniciándose de esta forma en España y sus posesiones americanas una lucha por la independencia, pues se consideraba a “la esclavitud mas bárbara y vergonzosa, baxo el yugo de un usurpador que no conoce, ni piedad, ni justicia, ni humanidad, ni aun señal alguna de rubor.”¹⁰

Al finalizar casi el virreinato, en 1808, el abogado formado en el antiguo Colegio de San Ildefonso, licenciado Francisco Primo de Verdad y Ramos, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de la Ciudad de México, al enterarse de la prisión de los reyes de España en manos de las tropas napoleónicas, propuso al Cabildo y convenció a este cuerpo edilicio de que presentara al Ayuntamiento en pleno una comunicación al virrey, en la que se le dijo que ante la abdicación forzada de los Borbones a favor de Napoleón, la nación, representada por sus corporaciones municipales, era la indicada para asumir la soberanía y “conservarla intacta” hasta la restitución de los reyes legítimos.¹¹

Los anteriores hechos constituyen lo que sería el preludio a varios movimientos emancipatorios en los territorios bajo influencia de la Corona Española; ya que al entrar en crisis España debido a la invasión francesa, se revelaron una serie de contradicciones en el Nuevo Mundo, las cuales hasta ese momento habían sido contenidas por el despotismo ilustrado de la dinastía de los Borbones.

Asimismo, se debe indicar que otro de los grandes acontecimientos que marcaron el futuro político de España fue la convocatoria y constitución de las

⁹ Archivo Histórico Casa de Morelos. De ahora en adelante AHCM: DIOCESANO/GOBIERNO/MANDATOS/DECRETOS/ 1800-1841/191/EXP. 10/No1

¹⁰ AHCM: DIOCESANO/GOBIERNO/MANDATOS/DECRETOS/ 1800-1841/191/EXP. 10/No.1

¹¹ Bátis Vázquez, Bernardo, *Teoría del Derecho Parlamentario*, México, Oxford, 1999, p. 59.

Cortes Generales y Extraordinarias, las cuales en su Acta de constitución establecían que:

Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación Española congregadas en la Real Isla de Leon, conformes en todo con la voluntad general, pronunciada del modo mas enérgico y patente, reconocen, proclaman y juran de nuevo por su único y legítimo Rey al Señor Don Fernando VII de Borbon: y declaran nula, de ningún valor ni efecto la cesion de la corona que se dice hecha a favor de Napoleón, no solo por la violencia que intervino en aquellos actos injustos é ilegales, sino principalmente por faltarles el consentimiento de la Nación.¹²

La anterior declaración pone de manifiesto que a partir de ese momento los españoles reconocían que el poder residía esencialmente en la Nación, la cual otorgaba o no su consentimiento para que un individuo pudiera asumir el gobierno; con ello además, se daba cuenta de que en el caso de ausencia del soberano legítimo, o bien fuera por su incapacidad para ejercer el gobierno, el pueblo era quien reasumía la soberanía, y era libre de decir la forma de gobierno que más le conviniera.

Es así como las Cortes decidieron que en tanto Fernando VII estuviera imposibilitado para ejercer el gobierno de la Nación, este quedaría a cargo del Consejo de Regencia, órgano que ejercería el poder ejecutivo. Al tiempo que, las Cortes se reservaban el poder legislativo y determinaban que el poder judicial continuará en manos de los Tribunales y Justicias establecidos con anterioridad en el Reino.

De igual forma, en las Cortes Generales y Extraordinarias reconociendo algunas de las ideas de autores españoles como Feijóo, varios diputados españoles y americanos coincidieron con las ideas que surgieron en Inglaterra y Francia, de que era necesario que dejara de considerarse a los españoles americanos, mestizos e indios inferiores a los europeos; que el gobierno ideal era el de un monarca ilustrado, y que era importante que el hombre fuera consciente de su potencial, por lo que había que educarlo para que se diera el paso de siervo a ciudadano, consciente de todo lo que este proceso implicaba, y de los derechos que poseía.

¹² AHCM: DIOCESANO/GOBIERNO/MANDATOS/DECRETOS/ 1800-1841/191/EXP. 10/No.2

1.2. PANORAMA ECONÓMICO-SOCIAL DE LAS PROVINCIAS ESPAÑOLAS EN AMÉRICA A PRINCIPIOS DEL SIGLO XIX

Durante la época colonial se puede observar como el amplio territorio ocupado en América por los españoles es un gran productor de riquezas, que a pesar de los problemas suscitados por su variada constitución multirracial logró mantener una cierta estabilidad tanto política como económica, la cual se vio afectada en los siglos XVIII y XIX, no sólo por los conflictos que sostenía España en Europa, sino por las reformas implementadas en la Nueva España que incrementaron las ya evidentes diferencias entre la población y trajeron a la mente de los americanos el deseo de libertad y autonomía.



Imagen 1.1. Mapa en relieve en el cual se muestra la división política de la Nueva España hasta 1814, año en que fue publicado por el cartógrafo John Thomson en el *New General Atlas*.¹³

¹³ *Early maps from the Benson Latin American Collection depicting Mexico, South America, and the Caribbean*, The University of Texas at Austin. Disponible en: <http://www.lib.utexas.edu/benson/historicmaps/maps3.html> [consultado el 10/01/2012].

En esta época, España y la Nueva España se encontraban socialmente organizadas de manera piramidal siguiendo un patrón basado en la fortuna y privilegios acumulados por las grandes familias pertenecientes a la nobleza española. Así se pueden encontrar en la pirámide social española desde nobles hidalgos y miembros del clero, hasta jornaleros y artesanos, carentes de privilegios, esquema social que en el Nuevo Mundo causaba malestares y sinsabores entre la población americana, que era conformada por un gran número de grupos raciales, y que al momento de querer participar en la vida política de su comunidad veía sesgadas sus aspiraciones frente a la minoría peninsular.

Desde que los Borbones ocuparon el trono español se pudo sentir en toda España un cambio total con respecto a sus antecesores, en vista de que esta nueva Dinastía pretendía aplicar varias de las políticas francesas a fin de reconstruir la economía de España y de sus Provincias de Ultramar, es así que para el finales del siglo XVIII se proyectan bajo el reinado de III varias reformas al sistema administrativo de la Nueva España, la cuales estaban contenidas dentro de la *Ordenanza de Intendentes* del año de 1786.

En la *Ordenanza de Intendentes* se precisaba que el territorio de la Nueva España sería dividido en doce intendencias: Arizpe, Durango, Guadalajara, Guanajuato, Mérida, México, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Valladolid, Veracruz y Zacatecas. Adicionalmente el Virreinato de la Nueva España se dividió en tres provincias: Nuevo México, Baja California y Alta California, además del territorio de Tlaxcala que se encontraba fuera del régimen de intendencias.¹⁴

De acuerdo, al sistema propuesto por esta ordenanza en cada intendencia se designaría un intendente con residencia en la capital de la intendencia, funcionario que sería nombrado por la Corona y estaba facultado para designar dentro de su intendencia a los subdelegados necesarios para coadyuvar en la administración de la misma, quienes tendrían su asiento

¹⁴ Vázquez, Josefina Zoraida (coord.), *El establecimiento del federalismo en México, 1821-1827*, México, El Colegio de México, 2003, p. 46.

principal en cada partido dentro de la respectiva jurisdicción. De esta forma quedaron delineados los parámetros del nuevo sistema de intendencias aplicado por los Borbones en la Nueva España, con cuyo modelo se pretendía centralizar la administración pública de las Provincias Españolas de Ultramar, al tiempo que se mejoraba el sistema de recaudación fiscal y se restauraba la precaria economía.

A finales del siglo XVIII y principios del XIX debido a un ligero incremento de la población, se observó un cambio significativo en el aumento de la producción, que afectó todos los ramos de la economía novohispana, sin embargo esto lejos de favorecer el bienestar general, produjo el empobrecimiento de la mayor parte de la población; situación que se agravó posteriormente por la baja en los salarios, la concentración de las riquezas en unas pocas manos, las malas cosechas producto del cambio climático, y por supuesto el aumento en los impuestos, que provocó que creciera la tensión entre la población novohispana. Lo anterior aunado al descontento que provocaba en algunos sectores de la sociedad el nuevo sistema de intendencias, que había traído consigo un gran número de funcionarios peninsulares, generaba un ambiente de insatisfacción general que sería agravado por la invasión francesa a España en 1808, y que años después culminaría con la independencia nacional.

La guerra que sostuvo España contra la Francia de Napoleón y que dio inicio a un gran movimiento liberal cuya obra cumbre fue la Constitución de Cádiz de 1812, tuvo graves repercusiones no sólo para la economía de Metrópoli que llevaba varios años estancada, sino que, además afectó a la economía de sus posesiones en ultramar que habían visto mermadas sus riquezas por ayudar al sostenimiento del conflicto armado español. Es así que en 1814 al regreso de Fernando VII al trono español, la Nación Española afrontaba graves problemas económicos, pues se encontraba en bancarrota después de haber enfrentado una larga guerra con los franceses, e intentar sofocar los movimientos insurgentes que en varios puntos del Imperio tenían lugar.

En la Nueva España, durante el período de dominación española, entre las principales actividades económicas que se desarrollaban se encontraban: la explotación minera, del azúcar, de la grana cochinilla y las actividades comerciales. Estos ramos eran los únicos que durante la época colonial garantizaron grandes sumas de dinero y una posición económica desahogada, y por consiguiente privilegiada a unas cuantas familias de españoles y criollos; siendo por esta razón que muchas familias españolas luchaban por mantener el control de dichas actividades económicas.

Además del control que en algunos sectores productivos tenían ciertas familias españolas, la Corona España ejercía otro tanto sobre la economía en general, limitando en muchas ocasiones el comercio entre la Metrópoli española y sus colonias. Esta situación provocó que en esta época fuera prácticamente imposible que una familia se dedicara exclusivamente a una actividad mercantil, y que hiciera depender sus ingresos de sólo una rama de la economía; ya que durante varios años la productividad, a pesar del estricto control, presentó altibajos y cambios bruscos que generaron incertidumbre y poca estabilidad económica.

Lo anterior, constituyó la razón fundamental por la que la mayoría de las familias influyentes y acomodadas de la Nueva España, buscaron diversificar sus inversiones en todos los ramos de la economía, siendo principalmente el comercio y la minería los sectores más favorecidos, en vista de que los mismos producían grandes sumas de dinero y liquides para sus propietarios o inversionistas. Aunado a lo anterior, se encuentra el hecho de que el acceso a este sector de la población que se dedicaba a la explotación de estos ramos de la economía era realmente difícil, puesto que se requería contar, no sólo con una inmensa fortuna y propiedades que la respaldaran, sino que además era necesario contar con prestigio generación tras generación, así como el tener dentro del seno familiar a miembros del alto clero, y funcionarios públicos que ocuparan los primeros puestos en la dirección, administración y gobierno de la colonia.

Esta práctica tan difundida de las poderosas familias de españoles tuvo como consecuencia que los más altos cargos eclesiásticos, así como los del gobierno civil, fueran objeto de ventas e incluso de herencia entre los miembros de una familia, con el objetivo de garantizar el acceso al poder y el control de la economía y de la comunidad; sin embargo, a pesar de que los grupos criollos eran los que contaban con grandes ingresos económicos, cabe destacar que algunos cargos importantes dentro del virreinato de la Nueva España y otros puestos municipales, estuvieron vedados para estos españoles americanos, debido a que los españoles europeos los consideraban como seres inferiores a ellos; lo cual propició un malestar general que finalmente sería uno de los factores que desencadenaría la Guerra de Independencia, y posteriormente la integración del Estado Mexicano, independiente del dominio y poder español, que había fomentado la división estamental al marcar grandes diferencias entre los propios habitantes del Nuevo Continente.

Por otro lado, se debe mencionar que una vez proclamada la independencia de México se conservó gran parte de la estructura política de la Nueva España, y se mantuvo vigente la legislación española, en gran parte esto se debió al hecho de que en un principio la lucha por la independencia de México no se consideraba como una separación total de España, sino como una forma de afirmar la autonomía frente a los franceses, y de garantizar la libertad de los habitantes del país para tomar las decisiones que afectarían todos los ámbitos de sus vidas. Sin embargo, con el paso del tiempo y gracias a ese deseo de autodeterminación que se había sembrado en los corazones de los habitantes de la hasta entonces Nueva España y dadas las condiciones políticas que enfrentaba España en ese momento, se asumió la independencia total con respecto a la Metrópoli española, aunque dadas las precarias condiciones económicas del país, y el escaso desarrollo de la vida política del naciente Estado Mexicano independiente, fue que subsistieron diversas disposiciones de origen español, con la reserva de que las mismas se aplicarían siempre y cuando estas no contravinieran el nuevo orden constitucional, ni pusieran en riesgo la autonomía de México.¹⁵

¹⁵ AHCM: DIOCESANO/GOBIERNO/MANDATOS/CIRCULARES/ 1820-1823/183/EXP. 60

El siglo XIX se presenta para la América hispanoparlante como una centuria llena de crisis económicas y precario desarrollo agrícola, industrial y comercial, en gran medida debido al detrimento en la producción minera a consecuencia del gran daño que la Guerra de Independencia había causado a las instalaciones mineras de todo el país. Situación que afectó la producción de plata, mineral que hasta entonces su extracción y explotación constituía una de las cuatro principales actividades económicas que dentro de la Nueva España producían una gran cantidad de riquezas, al lado de la agricultura, la industria y el comercio.

La industria textil, como las minas de plata, tuvo gran dificultad en restablecerse después de la Independencia. La producción textil de lana y algodón había sido la empresa industrial más grande e importante del México colonial. Los obrajes, fábricas a gran escala y que empleaban varios cientos de trabajadores, eran comunes en el centro de México, principalmente en Querétaro, Puebla y la ciudad de México. Los pueblos indígenas se encontraban a menudo dedicados a la producción textil en gran escala, en obrajes manejados por la comunidad. Había también muchas personas que operaban pequeñas empresas con uno o dos telares. En el siglo XVIII, estas pequeñas empresas fabricaban más de un tercio de los paños de lana de la Nueva España. Las guerras de la Independencia y el caos que siguió desmantelaron la industria: muchos obrajes fueron destruidos y aquellos que sobrevivieron se enfrentaron con grandes dificultades para obtener las materias primas y luego distribuir sus productos terminados debido a que los medios de transportes se encontraban interrumpidos. Además, durante algunos años de la década de 1820, los europeos inundaron el mercado mexicano con textiles baratos, reduciendo así la demanda de productos locales.¹⁶

Así, la primera mitad del siglo XIX para México vislumbra pobreza, analfabetismo, desigualdad social y económica, que difícilmente serían superadas, pues no existía la estructura económica adecuada para hacer frente a tales carencias, debido a la destrucción y grave atraso que tenía el país en todos los sectores productivos, a consecuencia del movimiento de lucha por la Independencia que había mermado los recursos monetarios de México.

¹⁶ Rodríguez, Jaime, "La crisis de México en el siglo XIX", *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, vol. 10, doc. 124, UNAM. Disponible en: <http://www.historicas.unam.mx/moderna/ehmc/ehmc10/124.html> [consultado el 07/12/2011].

1.3. TRANSICIÓN DEL SÚBDITO AL CIUDADANO

En párrafos precedentes se ha indicado que a finales del siglo XVIII y XIX era poca alentadora la situación económica y social de gran parte de la población española de ambos hemisferios; sin embargo estos hechos lejos de eliminar los ideales de autodeterminación y de libertad de la población, favorecieron en gran medida el surgimiento de varias ideas que reformaron drásticamente la vida política de España y sus dominios. Cabe señalar que esta agitación política y social, no era exclusiva de España y sus territorios de Ultramar, sino que tenía lugar en varios puntos del continente Europeo, lo cual propició una serie de revoluciones y transformaciones políticas que al final repercutirían en el ordenamiento jurídico español de la época, y por consiguiente en la organización política y social de España y sus Provincias de Ultramar.

Así surgieron interesantes teorías que “vislumbraban la idea de soberanía popular. Esto es, la creencia de que el sustento del poder no reside en el rey, en Dios o en el Papa, sino en el pueblo mismo.”¹⁷ Y que por consiguiente modificaron de manera dramática el pensamiento político de la época. Asimismo, esto trajo como consecuencia que se promulgaran varios textos constitucionales en Europa, que optaran por la adopción de una monarquía constitucional en oposición al viejo ordenamiento absolutista. De esta forma:

La Monarquía absoluta que había alcanzado su cenit a fines del siglo XVIII, sufre una violenta transformación, dando paso a la monarquía constitucional de tendencia liberal y democrática. Y la evolución social y económica, iniciada en el XVIII “se precipita y consolida mediante la revolución política.”¹⁸

Lo anterior trae como consecuencia la creación de nuevas instituciones jurídicas que buscaban de cierta forma afianzar el nuevo orden de las cosas, y reivindicar el papel que hasta entonces había tenido el individuo dentro de la sociedad. De esta forma, “el desarrollo constitucional de la crisis imperial sentó

¹⁷ Andrade Sánchez, Eduardo, *Teoría General del Estado*, 3ª reimpr., México, Oxford, 2000, p-147.

¹⁸ Carrillo Prieto, Ignacio, *La ideología jurídica... op. cit.*, nota 7, p. 78.

la base para una *articulación diferente de los principios constitucionales “modernos”*: fue la justicia y no el voto a legitimar el poder revolucionario.”¹⁹

Dentro de las modificaciones significativas que surgieron en este período se encuentran, en un primer término: el cambio de la forma de gobierno, la igualdad abstracta de todos los individuos, y la concesión de la ciudadanía para todos los nacionales de los modernos Estados Europeos; así como, la protección de los mismos frente al Estado o al soberano, a través del ordenamiento jurídico, garante de legalidad.

1.3.1. *El vasallo y el súbdito*

Antes de iniciar con la revisión de los términos de súbdito y ciudadano, es de suma importancia hacer una breve referencia al concepto de vasallo; en virtud de que en muchas ocasiones, durante el período que comprende la etapa final de la colonia y los primeros años posteriores a la independencia de México, con frecuencia, en diversos escritos de la época, se usan las expresiones de vasallo y súbdito de manera indiferente; no obstante que su contenido histórico-jurídico es diverso.

En tales condiciones, resulta necesario indicar brevemente que el término de vasallo hace referencia a una relación jurídico-social que únicamente tuvo existencia durante la época medieval, y esta consistía en que un individuo juraba lealtad y fidelidad a un determinado señor feudal, con el objetivo de que este lo protegiera frente a cualquier amenaza externa, quedando de esta forma obligado con su señor feudal a brindarle servicios y pago de tributos por dicha protección.

El vasallaje se caracteriza por la sumisión total del individuo, por un estado de servidumbre, que incluso puede reducirse a la esclavitud; en vista de que el vasallo es incapaz de realizar cualquier acto volitivo encaminado a decidir su destino, es únicamente el siervo que debe lealtad y servicio a su

¹⁹ Annino, Antonio, *La ciudadanía ruralizada una herencia de la crisis imperial*, Universidad de Florencia- CIDE. Disponible en: <http://www.bicentenariosario.gov.ar/uploadsarchivos/annino.pdf> [consultado el 12/06/2010].

señor feudal. Este tipo de relación es propia del Estado feudal, que tiene como rasgo principal, “el ejercicio acumulativo de las diversas funciones directivas de parte de las mismas personas y por la disgregación del poder central en pequeños núcleos sociales”.²⁰

El juramento de vasallo, de acuerdo con la tradición feudal era un acontecimiento importante, pues consistía en una ceremonia solemne en la cual el sujeto juraba lealtad para el señor de un feudo determinado. Por regla general el vasallo prestaba juramento únicamente a un solo señor feudal; ya que dada la importancia de los servicios prestados, era poco común que una persona prestara servicios a varios señores feudales, o bien que un señor feudal aceptará los servicios de un siervo que había jurado lealtad a otro señor feudal.

En cuanto al súbdito, este puede considerarse como el paso previo a la obtención de la ciudadanía tal y como se entiende actualmente. Sin embargo, aun se encuentra en un nivel inferior con respecto al ciudadano, en vista de que el súbdito aún carece de autodeterminación, y no es dueño por completo de su destino. En tales condiciones, se puede decir que el súbdito es aquella persona que se encuentra sujeta a la autoridad de un soberano, que carece de derechos y se encuentra obligado a cumplir con la voluntad absoluta del monarca.

El súbdito no tiene derechos, carece de libertad frente al soberano, su única función es obedecer y callar, es decir, está imposibilitado para juzgar el orden existente, no puede cuestionar las ordenes de su rey, ni mucho menos proponer otra forma de organización, únicamente debe cumplir con lo mandado sin emitir alguna objeción; pues es en última instancia el soberano quien determina la forma de organización política y el rol de cada sujeto dentro de la comunidad.

²⁰ Bobbio, Norberto, *Estado, Gobierno y Sociedad*, trad. José F. Fernández Santillán, 8ª reimpr., México, FCE, 2001, p. 158.

Esta figura jurídica nace a partir del siglo XVIII, con el despotismo ilustrado, en donde el monarca absoluto concentra todo el poder en su persona; por lo que, es amo y señor de todo y de todos, así que determina cuales serán los deberes y obligaciones de sus súbditos, quienes se encuentran obligados a cumplir fielmente con su voluntad, sin cuestionar las decisiones o medidas empleadas por su monarca. Es decir, en esta época se da una concentración y centralización del poder, en la que el monarca asume y ejerce la soberanía, por lo que tiene la facultad de desconocer cualquier ordenamiento jurídico o costumbre que no esté acorde con las disposiciones emitidas por este.

Así el súbdito se presenta como un sujeto subordinado a la voluntad y los deseos del soberano, en quien en última instancia se considera reside la soberanía, y por lo tanto se concentra el poder absoluto. No obstante lo anterior, en algunos casos, el soberano puede otorgarles a sus súbditos determinadas concesiones, siempre y cuando estos se encuentren dispuestos a cumplir con el orden jurídico vigente, mismo que ha sido impuesto o bien tolerado por el rey.

Toda vez que “el Monarca ama, honra y protege a sus leales súbditos, la imagen del padre le simboliza; el Monarca diluye su personalidad en la serie de una herencia dinástica; su mismo nombre es el de antepasados gloriosos, numerado para señalar esta continuidad.”²¹ En suma, su único fin es mantener la estabilidad política, social, económica y el bienestar de sus súbditos, tal y como lo haría un padre con sus hijos, a través de la imposición de determinadas conductas y deberes.

Por otro lado, es importante señalar que ambas figuras jurídicas se caracterizan por la ausencia de derechos y el sometimiento total de la persona; sin embargo, en uno y otro caso existen algunas diferencias, tales como el hecho de que el vasallo a diferencia del súbdito, adquiriría esa condición en razón de una promesa o un pacto hecho con un señor feudal; mientras que el

²¹ Basave Fernández del Valle, Agustín, *Teoría del Estado. Fundamentos de Filosofía Política*, 10ª ed., México, Jus, 1985, p. 190.

súbdito se encontraba subordinado en razón de la ley que era impuesta por el monarca absoluto, único facultado para atribuirles obligaciones a sus súbditos, así como para otorgarles ciertas concesiones o gracias, como premio a determinados servicios.

Así aunque en el caso del súbdito la subordinación no emana de un acto volitivo celebrado por él mismo, se puede observar en última instancia como su situación es ligeramente favorable con respecto al vasallo, en vista de que de cierto modo se encuentra protegido por el orden jurídico propuesto por su soberano. Además de que las concesiones otorgadas por el rey en algunas ocasiones pueden ser consideradas como verdaderos derechos y como tal eran respetados. De esta manera, el súbdito es presentado como un eslabón muy importante en la transición a ciudadano dentro de los Estados Modernos.

1.3.2. *La ciudadanía*

El contenido del término de ciudadanía ha ido evolucionando desde la antigüedad, así con los griegos y los romanos hizo referencia a la calidad o *status jurídico* de una persona en relación con su comunidad. Posteriormente, con la revolución francesa el concepto de ciudadanía, es retomado nuevamente, después del eclipse que supuso la construcción de los Estados feudales y absolutistas; en donde se dejó a un lado la idea de ciudadano, aunque no por completo, para fincar las relaciones políticas a partir de las figuras del vasallo y del súbdito, quienes a través de su participación en algunos asuntos de la corte, el desempeño de algunos cargos públicos o magistraturas, conservaron algunos rasgos característicos de la ciudadanía.

Ahora bien, desde un principio la ciudadanía ha sido considerada invariablemente como un *status jurídico-político*, que le otorga a determinados individuos ciertos derechos y deberes con respecto a la comunidad a la que pertenece, al tiempo que le brinda protección jurídica y le garantiza el trato privilegiado de ciudadano. En tales condiciones la ciudadanía, tiene como nota esencial la posibilidad de participar activamente en la vida política de la comunidad, y por ende participar en el gobierno de la misma.

Con la revolución francesa a la ciudadanía se le otorga una dimensión no sólo política, sino también una dimensión social y cultural, en donde se le concede un papel preponderante al individuo, muy por encima de la colectividad. Además de que, se le asigna un valor especial a la capacidad del individuo de adquirir derechos, es decir, se dejan atrás las figuras del súbdito y de la “ciudadanía de baja intensidad donde los derechos políticos coexisten con la negación de derechos civiles y sociales.”²²

De esta manera, la ciudadanía deja de ser concebida únicamente como una forma de acceso al gobierno, aunque no por ello se deje de lado la posibilidad que tiene el sujeto para modificar el gobierno, sino que además se le adjudica una dimensión cultural y social, en donde el individuo es situado por encima del Estado; rompiendo así la antigua tradición de los Estados Absolutistas en donde el individuo y su aspiraciones eran minimizados.

Así, a partir de las revoluciones norteamericana y francesa se puede apreciar que al abrigo de la ilustración y el liberalismo se perfila lo que sería la ciudadanía moderna, por lo que se trata de lograr la unidad entre los miembros de una comunidad que podían ser reputados como ciudadanos, a través de la participación activa en la vida política de la misma. Además de que es precisamente en ese momento, cuando la ciudadanía empieza a ser concebida como una fuente de derechos y obligaciones de todos los hombres que poseían la calidad de ciudadanos, frente al Estado o al soberano.

Con el nacimiento de los nuevos Estados Europeos regidos por una constitución que amparaba a los habitantes de un territorio determinado frente a la autoridad arbitraria del soberano, nace la ciudadanía que viene a ser una nueva forma de concebir al hombre, ya no como vasallo o un súbdito, sino como sujeto de derechos que necesita ser protegido frente a los actos de autoridad del rey; al tiempo de que se le reconoce su calidad de *ente* individual, y se afirma su igualdad frente a los demás sujetos que conforman el Estado.

²² Rojas, Cristina, “Prácticas ciudadanas en Colombia durante el gran siglo diecinueve 1810-1929”, en *Identidad, cultura y política. Perspectivas conceptuales, miradas empíricas*, Castellanos Llanos, Gabriela e Ignacio Grueso, Delfín, México, Porrúa, 2010, p. 229.

Asimismo, la ciudadanía se presenta como una nueva forma para acceder a la vida política del Estado, recuperando así la antigua tradición de ver a la ciudadanía como un *status político*, que permite intervenir en la vida política y asuntos públicos del Estado; sin embargo, se reconoce que aunque el individuo posee la facultad de intervenir en el gobierno, el rasgo fundamental de la ciudadanía es la posesión y garantía de los derechos del ciudadano, así como la afirmación universal de la igualdad del individuo.

Ahora bien, esta nueva ciudadanía es atribuida únicamente aquellos sujetos que poseen independencia intelectual, dejando atrás de esta forma, la nota de propiedad o status económico, características de las anteriores concepciones que se tenían sobre la ciudadanía. Sin embargo, a pesar de ser una ciudadanía general y otorgada en términos de igualdad, está supone algunos casos de exclusión, que en aquella época eran considerados como naturales, tales como las mujeres, los menores de edad, los dependientes económicos, y, por supuesto, los extranjeros. Esto se debía en gran medida a que se consideraba que estos sujetos podían ver acotada muy fácilmente su libertad e independencia intelectual, o bien porque carecían de una madurez mental para poder tomar adecuadamente ciertas decisiones; por lo que su exclusión en los asuntos políticos y en la concesión de la ciudadanía no se veía como una forma de violencia o discriminación hacia esos sectores de la población, sino como una medida de protección general para la comunidad y para el propio individuo.

1.4. EL CIUDADANO ESPAÑOL

Al igual que en los países europeos, la ciudadanía en España y en el Nuevo Mundo se convirtió en toda una revolución política. Así, en España y América Latina durante el siglo XIX, la ciudadanía se caracterizó por su carácter evolucionista, su precocidad, y el aumento del grado de dificultad de la gobernabilidad; esto dio lugar a que tanto las instituciones políticas del Nuevo

Mundo como las existentes en España sufrieran una serie de cambios inesperados que provocaron que los nuevos grupos incluidos en la vida política formaran elites y a su vez excluyeran a otros grupos sociales que buscaban tener una mayor participación política en la vida de la Nueva España.

En gran medida, el auge del naciente constitucionalismo moderno, así como de la ciudadanía tanto de los españoles como de los habitantes de territorios americanos, se puede considerar como un producto de la crisis monárquica de 1808, y del deseo de autonomía que los americanos reclamaban en primer lugar del usurpador José Bonaparte, y posteriormente de la Corona Española; lo que a final de cuentas desencadenó el movimiento de independencia y emancipación del reino de la Nueva España y de la Nueva Granada con respecto a la Corona Española, a pesar de que años más tarde ya se había solucionado el problema de la *vacatio regis*, y Fernando Séptimo ocupaba el trono que en 1808 había abdicado a favor de Napoleón Bonaparte.

La ilegítima ausencia del Rey quitó legitimidad a sus representantes. Tanto fue así que el conflicto con las Audiencias no se dio sólo en América sino también en España, y desde el primer momento. El conflicto generalizado en las dos partes del Atlántico entre las juntas y los jueces de la Corona nos muestra que *fue la justicia a reubicar la soberanía y no la representación "moderna"*, una notable diferencia entre las revoluciones hispánicas y las demás.²³

En líneas precedentes se ha indicado que a raíz de la invasión francesa a la Península Ibérica y de la coronación de José Bonaparte como Rey de España se inició un movimiento social en toda España que culminó con la promulgación de la Constitución Española de 1812 y el regreso de Fernando VII en 1814. Esta constitución de corte liberal introdujo una serie de novedades políticas y sociales, tales como la concesión de la ciudadanía a los habitantes de territorios sujetos al dominio de la Corona Española, y el respeto a la libertad expresión y de prensa.

La aplicación de la constitución gaditana, así como la concesión de la ciudadanía y la promoción del voto entre los habitantes de España y de los territorios españoles de ultramar abrió la puerta a que españoles y americanos

²³ Annino, Antonio, *La ciudadanía ruralizada... op. cit.*, nota 19.

tuvieran la posibilidad de modificar las estructuras políticas que hasta la fecha seguían teniendo aplicación en la Nueva España, incluso tuvo un gran impacto en el ámbito de la organización de los pueblos indígenas. De esta forma, “al aplicarse la carta en América el voto siguió legitimándose a partir de la justicia, pero ahora el proceso se extendió a los pueblos rurales, destruyendo así las jerarquías territoriales coloniales.”²⁴

La ciudadanía que reconoce la Constitución de Cádiz en sus artículos 18-22 es una ciudadanía cuya base partía de un Estado religioso, en el cual cada acto político o social era confirmado a través de la fe en la religión católica.

El ciudadano gaditano tenía que ser en primer lugar un *alma*, es decir un individuo bautizado, miembro reconocible del cuerpo comunitario de la Iglesia de Roma, y el requisito para acceder a los nuevos derechos era el *estado de vecindad*, algo bien diferente de los requisitos fiscales o propietarios que manejaban los demás liberales de la época.²⁵

De conformidad con lo estipulado por el Capítulo IV del Título II de la Constitución Política de la Monarquía Española, en los artículos 18 a 26 se establecía que individuos podían ser considerados como ciudadanos españoles; indicando al efecto que: “Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.”²⁶ Así, de conformidad con lo establecido por referido precepto jurídico serían considerados como ciudadanos, aquellos nacionales españoles que habitarán en cualquier punto de los territorios bajo dominio de la Corona Española, por lo que en tales circunstancias, deja de tener sentido, de conformidad con la Constitución Gaditana, el ser originario de las Provincias de Ultramar pues al ser todos los habitantes que integran la Nación Española iguales carece de sentido el hacer cualquier distinción.

²⁴ *Idem.*

²⁵ *Idem.*

²⁶ AHCM: DIOCESANO/GOBIERNO/MANDATOS/DECRETOS/ 1800-1841/191/EXP. 9.

Asimismo, en el texto constitucional español de 1812 se disponía que tenían el carácter de ciudadanos, los hijos legítimos de los extranjeros, que hubieran nacido en territorio español, y jamás hubieran salido del mismo sin previa licencia del Gobierno. Además de que al momento de cumplir la edad de 20 años hubieran decidido establecer su domicilio en algún pueblo sometido al dominio de la Corona Española, y se dedicarían a un oficio, industria, trabajo o profesión útiles a la Nación.

De acuerdo con la constitución gaditana la ciudadanía es otorgada solo a españoles o americanos nacidos dentro del territorio de la Madre Patria, o bien dentro del territorio de cualquier Reino o Provincia Española de Ultramar sometida a la autoridad de la Corona Española, es decir, sólo se les otorga a nacionales españoles, avecinados en territorios de la Corona Española. Excluyendo a los mulatos o castas del beneficio de la ciudadanía, en vista de que no eran considerados como españoles, así únicamente fueron reputados como ciudadanos los españoles, los criollos y los indios.

Este proceso de formación del Estado-nación dio pie al surgimiento o construcción de la ciudadanía, fundada ésta última en la figura del ciudadano como único agente político habilitado para ejercer la soberanía al margen de las corporaciones de todo tipo, con lo cual se intentaba eliminar la diversidad cultural para homogeneizar a todos los individuos.²⁷

En los artículos 19 y 20 de la Constitución Gaditana, se indicaba que también serían considerados como ciudadanos españoles aquellos extranjeros que por gozar de los derechos de español, obtuvieran carta especial de ciudadano de las Cortes; la cual se les otorgaría en virtud de haber contraído matrimonio con una española, tener bienes en el territorio español por los que pagarán contribución directa, se dedicarían al comercio, tuvieran un capital propio y considerable, o bien que hubiesen traído algún tipo de industria, invento o contribución para la Nación Española.

Con lo anterior se hizo no sólo una distinción entre nacionales y extranjeros, sino entre aquellos nacionales que podían ser considerados como

²⁷ Velázquez Delgado, Graciela, *La Ciudadanía en las Constituciones Mexicanas del Siglo XIX: Inclusión y Exclusión Político-Social en la Democracia Mexicana*. Disponible en: <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/416/41601805.pdf> [consultado el 21/11/2010].

ciudadanos debido a que poseían determinadas cualidades sociales y económicas, tales como ser varones mayores de edad, y ser propietarios, o poseer algún medio honesto o industria para su subsistencia y aquellos que al no cumplir con los requisitos que establecía la Constitución de Cádiz de 1812, no podían ser considerados como ciudadanos y por lo tanto se veían impedidos para participar activamente en la vida política de su comunidad.

Así los criterios de autonomía y propiedad resultan ser esenciales dentro de la construcción del concepto de la ciudadanía propuesto por la Constitución Española de 1812, a partir de los cuales se consideraba que un individuo podría participar en la vida política del Estado-nación, en vista de que su voluntad era libre y de ninguna forma se podía encontrar comprometida o viciada, por lo que podría tomar una decisión consciente, o bien un voto razonado, sin más implicación que el beneficio de la comunidad, dado que poseía un adecuado grado de madurez y de instrucción que le permitirían participar adecuadamente en la vida política de los territorios bajo dominio español. En ese sentido se elevaron las voces de los Diputados en la Cortes Españolas expresando que debería concederse la ciudadanía sólo aquellos individuos que cumplieran con los requisitos de autonomía y propiedad, pues de lo contrario se vería afectada la vida política de la comunidad.

Muchos liberales manifestaban que la gente del pueblo llano era irracional, violenta y carecía de voluntad propia, razón por la cual intentaban restringir la inclusión y el sufragio electoral sólo a los propietarios por considerarlos como los únicos individuos con condiciones económicas resueltas, situación que les permitía ser libres y autónomos.²⁸

Quizá uno de los aspectos más importantes de esta nueva forma de entender a la ciudadanía fue el aspecto de la justicia, pues posibilitaba que los españoles eligieran a los individuos que integrarían los Ayuntamientos. De esta forma, al establecerse los Ayuntamientos Constitucionales, así como la posibilidad de elección popular de los funcionarios que integrarían al mismo, se incrementaron el número de alcaldes o jueces encargados de la administración de la justicia en las comunidades, quienes vinieron a sustituir a los antiguos funcionarios de la corona encargados de administrar justicia.

²⁸ *Idem.*

Otro de los puntos más significativos en relación al tema de la ciudadanía española, es el contenido en el artículo 23 la Constitución de Cádiz, en el que se establece que “solo los que sean Ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.” En tales condiciones se posibilita que algunos sectores de la población novohispana, hasta entonces excluidos de estos cargos públicos debido a la antigua práctica de venta de los mismos, puedan ocupar dichos cargos al cumplir con los requisitos fijados por el texto constitucional de 1812.

En cuanto a la pérdida de la ciudadanía la constitución gaditana, en el artículo 24, prevenía que esta tenía lugar al momento de que un español se naturalizaba como nacional en otro país; admitía un empleo de otro Gobierno; por haber sido sentenciado a una pena aflictiva ó infamante y no haber obtenido la rehabilitación, o bien, por haber residido fuera de los dominios españoles por 5 años consecutivos, sin gozar del respectivo permiso o licencia del Gobierno.

De igual forma, el texto constitucional de 1812 disponía que el ejercicio de los derechos de ciudadanía se suspendía, en el caso de que se declarará judicialmente en estado de interdicción un español, bien fuera por incapacidad física o moral; por ser deudor quebrado o deudor del erario público; por ser sirviente doméstico; por no tener un modo honesto de vida, ni oficio, empleo o profesión; y, finalmente, por encontrarse sujeto a proceso criminal.

Es importante destacar que la ciudadanía que proponía la Constitución Española de 1812 fue tan aceptada por la población, debido a que planteaba no sólo una ciudadanía urbana, sino también una ciudadanía ruralizada, en vista de que la misma se extendía a los pueblos, reinos y provincias que se encontraban bajo el dominio de la Corona Española, es decir, se desplazó el “eje jurisdiccional de la ciudad al campo.”²⁹

²⁹ Annino, Antonio, *La ciudadanía ruralizada... op. cit.*, nota 19.

Esta ciudadanía propuesta por el texto constitucional gaditano Cádiz fue aceptada por gran parte de la población de la Nueva España, debido a que otorgaba derechos políticos al grueso de la población que anteriormente se encontraba excluida de la vida política de la Nueva España; además de que la misma se ajustaba a las nuevas ideas liberales que a partir de 1808 adquirieron una mayor relevancia y difusión en toda la América Latina, lo cual explica porque la misma siguió teniendo vigencia y aplicación aún después de la declaración de independencia.

1.5. EL CIUDADANO ESPAÑOL EN AMÉRICA

Durante el tiempo que estuvo la Nueva España sujeta al control español surgió un problema de identidad entre los criollos y mestizos, puesto que ellos no eran considerados como españoles, pero tampoco ocupaban un rango similar al de los indígenas, es decir, no eran indios ni europeos, sólo eran americanos con deseos de reivindicar sus derechos en la Nueva España, y de ser reconocidos jurídicamente como ciudadanos. En esta sociedad estamental no sólo los criollos sufrían el tratamiento desigual frente a los españoles peninsulares, sino que, además los demás habitantes de la Nueva España, entre ellos los indios y mestizos, sufrían del despotismo y maltrato de las autoridades, que dejaban en letra muerta la leyes que en teoría existían y que los protegían de los abusos y arbitrariedades de los gobernantes.

Antes de las reformas liberales de 1812 en España se consideraba que los habitantes de la Nueva España, fueran indios, mestizos o criollos, no les correspondía discutir las ordenes provenientes del Monarca, sino que únicamente debían obedecerlas sin cuestionarlas, es decir, se les consideraba como súbditos carentes de derechos que sólo podían cumplir con lo que se les había mandado, pues no poseían, a decir de algunos españoles, la capacidad de comprender las decisiones que tomaba el Monarca.

Es así que al aplicarse la Constitución Española de 1812 en América gran parte de la población sintió que podría tener un papel activo dentro de la vida política de la Nueva España, pues se dejaba atrás el antiguo régimen que limitaba la participación política de los individuos, y se reivindicaba el rol de sus habitantes concediéndoles la nacionalidad y en algunos casos la ciudadanía.

La concesión de la ciudadanía española en América conllevó a que tanto criollos como indios y mestizos realizaran una serie de peticiones al gobierno, y formaran parte de los nuevos órganos de gobierno propuestos por las Cortes de Cádiz en el texto constitucional de 1812. Debido a la agitación política tanto en España como en América esta constitución únicamente tuvo dos breves periodos de vigencia, el primero de ellos comprende desde su promulgación en 1812 hasta el regreso de Fernando VII en 1814 quien abolió dicho ordenamiento jurídico; y el segundo período de vigencia que comprende desde su restablecimiento en 1820 hasta 1823.

Ahora bien, en la hasta entonces Nueva España con la independencia se abre paso a una ciudadanía patriótica, es decir, una ciudadanía fundada en el reconocimiento de la igualdad de todos los habitantes de la Nueva España, aunque posteriormente este tipo de ciudadanía adquirió rasgos diferentes puesto que se buscaba la consolidación de la soberanía de los territorios que anteriormente habían estado bajo la dominación española. De esta forma, la ciudadanía española dio paso a lo que años más tarde sería la ciudadanía mexicana.

Es importante señalar, que en la débil ciudadanía que se planteaba en la Constitución de Cádiz, la igualdad de los habitantes de la Nación española no implicaba que todos sus miembros estuvieran en condiciones de ejercer funciones o cargos en la administración pública, es decir, no todos tenían la aptitud para gobernar, en virtud de que de acuerdo con lo argüido por los Diputados peninsulares eran muy pocos los que alcanzaban a entender la complejidad del asunto de la ciudadanía y de la democracia.

Con la promulgación de la Constitución de 1812 se suscitaron varios problemas en relación con el tema de la nacionalidad y de ciudadanía, debido a la oscuridad e imprecisión de los artículos que tocaban dicha cuestión. Es así que las Cortes Españolas para solucionar dicho problema expidieron varios decretos que venían a completar el sentido de las disposiciones jurídicas emanadas de la Constitución. Así, de acuerdo con la *Instrucción para facilitar las elecciones para las próximas Cortes generales del año de 1813 ha formado la Junta preparatoria de México, y remite á los Señores Intendentes de las Provincias de México, Puebla, Valladolid, Oaxaca, San Luis y Guanajuato, Gobernador de Tlaxcala y Corregidor de Querétaro*, en el artículo 4º del apartado de las *Juntas Parroquiales*, se indicaban algunas reglas en materia de ciudadanía refiriendo que:

Por ciudadanos capaces de tener voto activo, se entienden los españoles reputados hasta aquí por tales en la América, todos los indios puros y los mezclados con casta española, que se dicen mestizos y castizos, ya sean casados, viudos o solteros, si están avecindados con casa, jacal, ú hogar con oficio honesto y sin las nulidades que expresan los artículos 24 y 25 de la Constitución.³⁰

Asimismo, en el artículo 5º de referida disposición jurídica se indica en relación a las limitaciones de la ciudadanía o situaciones en las que podía suspenderse la misma, se explicaba que se entendía por sirvientes domésticos excluidos del voto, indicando al respecto que: “sólo se entenderán los empleados con salario en los oficios personales y de casa, como lacayos, cocheros, mozos de caballeriza, porteros, cocineros, ayudas de cámara, mozos de mandados y de plaza y otros semejantes.”³¹ Quedando de esta forma excluidos “los jornaleros, arrieros, pastores, bueyeros y demás aunque vivan dentro de las haciendas y ranchos, no se reputarán por sirvientes domésticos para la privación de voto,”³² individuos que en todo caso podrían ser considerados como ciudadanos con pleno goce de sus derechos.

Es importante señalar que de acuerdo al decreto de fecha 17 de agosto de 1812, refrendado con fecha 26 de marzo de 1820, todo aquel habitante de

³⁰ AHCM: DIOCESANO/GOBIERNO/MANDATOS/DECRETOS/1811-1823/192/EXP.14/No. 38.

³¹ AHCM: DIOCESANO/GOBIERNO/MANDATOS/DECRETOS/1811-1823/192/EXP.14/No. 38.

³² *Idem*.

los territorios españoles, que pudiera ser considerado español, de acuerdo con la constitución gaditana, con el sólo hecho de evitar el juramento de la constitución, hacer el mismo con protestas o reservas, por ese solo hecho dejará de ser considerado español, perdiendo inmediatamente cualquier derecho o prerrogativa que la constitución le hubiese concedido, así como su calidad de ciudadano español y de la destitución de cualquier empleo como funcionario público.³³

En la Nueva España como medida para asegurar la igualdad de los ciudadanos y la tranquilidad que garantizaría el nuevo orden, con fecha 30 de abril de 1820, Fernando VII ordenó cumplir con el decreto de fecha 26 de mayo de 1813, en el cual, las Cortes Generales y Extraordinarias decretaban que:

Los Ayuntamientos de todos los pueblos procediesen por sí, y sin causar perjuicio alguno, á quitar y demoler todos los signos de vasallage que hubiese en sus entradas, casas capitulares ó cualesquiera otros sitios, puesto que los pueblos de la Nación española no reconocen ni reconocerán jamás otro señorío que el de la Nación misma, y que su noble orgullo no sufrirá tener á la vista un recuerdo continuo de su humillación.³⁴

En términos generales se puede apreciar cómo se buscaba, por lo menos en teoría, que en España y los territorios de ultramar existiera una igualdad entre españoles e indios, por lo que a estos últimos se les eximió de prestar servicios personales que fueran en detrimento de su libertad civil, y que al mismo tiempo obstaculizaran el desarrollo económico de la Nueva España, en los rubros de agricultura e industria, principalmente, aboliendo de igual forma el repartimiento o mandamiento de indios, que tan perjudicial había resultado e imposibilitaba el ejercicio de los derechos de los indios.³⁵

³³ AHCM: DIOCESANO/GOBIERNO/MANDATOS/DECRETOS/1800-1841/191/EXP. 9.

³⁴ AHCM: DIOCESANO/GOBIERNO/MANDATOS/DECRETOS/1800-1841/191/EXP. 9/ No. 9.

³⁵ AHCM: DIOCESANO/GOBIERNO/MANDATOS/DECRETOS/1800-1841/191/EXP. 9/No. 11.

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO JURÍDICO DE LOS AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES

SUMARIO: 2.1. *La Sociedad Novohispana*. 2.1.1. *El desarrollo de la población indígena en la Nueva España*. 2.2. *Los Ayuntamientos antes de la reforma española de 1812*. 2.2.1. *Los Cabildos o Ayuntamientos*. 2.2.2. *Ayuntamientos y Repúblicas de Indios*. 2.2.3. *Composición de los Ayuntamientos*. 2.2.3.1. *Funcionarios de los Ayuntamientos*. 2.2.3.2. *Bienes del Ayuntamiento*. 2.3. *Los Ayuntamientos en la Constitución de Cádiz de 1812*. 2.3.1. *Los Ayuntamientos Constitucionales y la Ciudadanía*. 2.3.2. *Los Ayuntamientos Constitucionales*. 2.4. *Regulación jurídica de los Ayuntamientos Constitucionales*. 2.5. *Atribuciones de los Ayuntamientos Constitucionales*. 2.5.1. *Atribuciones de los Alcaldes Constitucionales*.

La finalidad de este Capítulo Segundo es facilitar el estudio de la situación social de la Nueva España. Dando una idea general de cómo estaba integrada y organizada la sociedad colonial a finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, para así determinar cuál fue el papel de las modificaciones introducidas por la Constitución de Cádiz de 1812 en el territorio de la Provincia de la Nueva España, en una sociedad hasta entonces dividida en castas, donde el origen y riquezas materiales eran fundamentales. De igual manera, en este capítulo se analizan a los Ayuntamientos y Repúblicas de Indios, señalando cómo se integraban; para finalmente revisar el tema correspondiente a la formación de Ayuntamientos Constitucionales, determinando cuál fue el marco jurídico que sirvió para su formación y organización; dando paso de esta forma, al estudio sucesivo de su formación en el Partido de Tiripetío.

2.1. LA SOCIEDAD NOVOHISPANA

Desde el descubrimiento de América, los primeros asentamientos que realizaron los españoles intentaron lograr una completa dominación de los

abajo se detallan los castigos que se le imponían a todos aquellos que eran considerados como violadores del orden jurídico y divino, recién establecido por los conquistadores. Se indican las penas que recibían hechiceros, homicidas e infractores de la ley de Dios.³⁶

En ese sentido, “las catástrofes demográficas de las primeras década se unieron a las voces de los frailes mendicantes que pedían reducir a los indígenas en poblados apartados, y a los reclamos de los agricultores, mineros y nuevos pobladores, quienes demandaban más trabajadores indígenas;”³⁷ trayendo como consecuencia que se optará por consolidar las nuevas formas de organización, a través de la delimitación de los asentamientos indígenas y de las tierras de régimen comunal, favoreciendo así la concentración de los indígenas en nuevas poblaciones, en donde eran organizados bajo esquemas y parámetros políticos, sociales y culturales europeos.

A raíz de la implantación del régimen colonial, los indígenas se vieron obligados a dejar atrás sus usos, costumbres, tradiciones, hábitos y forma de organización, para homologarlos a las prácticas españolas. “La conservación del antiguo modo de producción campesina mantuvo sus identidades sociales colectivas, pero la función política del *altépetl* se adoptó poco a poco a la organización política de las repúblicas y cabildos introducidos por los españoles.”³⁸

Esta concentración de la población indígena reviste tanto aspectos positivos como negativos, dentro de los negativos se pueden enumerar los siguientes: a) exclusión social, que a su vez comprendía una segregación territorial, étnica y lingüística, b) separación jurídica, en virtud de que las disposiciones jurídicas que regulaban los indígenas era privativas y especiales de estos grupos, y c) exclusión económica, debida a la total subordinación de los indígenas a los españoles, que los veían exclusivamente como un fuerza de trabajo destinada a satisfacer sus necesidades económicas. “Está múltiple segregación clausuró la posibilidad de que la población indígena desarrollara

³⁶ *Mapas, Planos e Ilustraciones*, AGN. Disponible en: <http://www.agn.gob.mx/guiageneral/Imagenes/index1.php?CodigoReferencia=MX09017AGNCL01SB01FO178MAPILUUS0206&Tipo=H> [consultado el 7/01/2012]

³⁷ Florescano, Enrique, *Etnia, Estado y Nación. Ensayos sobre las identidades colectivas en México*, 3ra reimpr., México, Nuevo Siglo-Aguilar, 2001, p. 186.

³⁸ *Ibidem*, p. 188.

una conciencia integrada al resto de la sociedad, y alentó la formación de una identidad reducida al ámbito local.³⁹

En cuanto a los aspectos positivos, se pueden encontrar al hecho de que la segregación social de la que fue víctima la población indígena, los salvo de la extinción, debido a las crisis demográficas, y facilitó la conservación de usos y costumbres, de la identidad étnica, lingüística y tradiciones ancestrales de los indígenas. De igual manera, esta exclusión social afirmó la identidad cultural y social de los indígenas dentro de su núcleo local, fortaleciendo así su integración política interna.

Desde la conquista del territorio Americano, y ya en los albores del siglo XVI se hizo presente la inmensa miseria y desigualdad social- económica que vivían los indígenas, tal y como fue reconocido por Vasco de Quiroga en el año de 1535 y por Alejandro de Humboldt, quienes señalaron que la situación que vivían los indígenas en la Nueva España era deplorable, en virtud de que los españoles buscaban perpetuar su poder a través de la destrucción, la opresión, la ignorancia y la barbarie de los pueblos indígenas.

2.1.1. *El desarrollo de la población indígena en la Nueva España*

Con la llegada de los españoles al nuevo territorio, la Corona vio la conveniencia de considerar a los indígenas como vasallos de la Corona española, obligados a pagar tributo; pero un tipo de vasallos muy especial, es decir, sujetos a permanente tutela por ser considerados como menores necesitados de un padre que dirigiera su conducta y les ofreciera protección. Es por ello, que jurídicamente la Corona Española les otorgó su propia legislación, tribunales (*Juzgado General de Indios*) y protector, a fin de garantizar su buen tratamiento; no obstante que, reconocía su libertad individual, desconocía la existencia de sus derechos individuales, es por ello, que los indígenas únicamente contaron para su protección y defensa, del ejercicio de sus derechos colectivos, tales como la propiedad comunal, el reconocimiento de sus autoridades colectivas, de las Cajas Comunitarias y

³⁹ *Ibidem*, p. 189.

Cofradías. Logrando así que, jurídicamente el individuo fuera considerado inferior a la colectividad, y que por lo tanto, únicamente sus autoridades o representantes colectivos, fueran los únicos legitimados para decidir cualquier cuestión económica, política y social que afectara al núcleo social. Así, en la compilación de las “*Leyes de Indias* los indígenas fueron considerados como perpetuamente menores, y protegidos por lo tanto por los funcionarios reales en los *corregimientos*, los individuos particulares en las *encomiendas*, y las órdenes religiosas en las misiones”.⁴⁰

Este proceso civilizador español tuvo como objetivo destruir cualquier indicio del antiguo orden indígena; siendo por esta razón que a través de la difusión de la idea de que el indígena era ignorante, bárbaro y vicioso, y de que el orden europeo civilizador era mejor, se propició que “los indígenas fueron forzados a renegar de sus tradiciones y a destruir los preciosos libros donde habían almacenado sus conocimientos acerca del cosmos, la naturaleza y la historia del grupo étnico”.⁴¹ Al tiempo que asimilaban la cultura europea y la religión cristiana, adaptándose así a la estructura que trajeron consigo los colonizadores españoles.

Es en este punto de la historia en donde la labor civilizadora y la propagación de la fe en el Nuevo Mundo adquiere el carácter de misión providencial, a cargo de las órdenes de religiosos franciscanos, jesuitas, agustinos y dominicos, entre otros; quienes ven en la Nueva España, el lugar propicio y fecundo para la realización de sus proyectos evangelizadores, sociales y utópicos, para la erección de un paraíso en la Nueva España, reino al servicio de Dios, en donde los frailes y padres se convertirían en los guías de la población indígena, al tiempo que salvaban su alma y los protegían de todos los males provenientes del Viejo Mundo.

Lo anterior se logró a través de la fundación de Repúblicas, de Hospitales y de misiones encargadas de socorrer a los indios, y de regular su forma de vida por medio de la imposición de estrictas reglas religiosas, sociales

⁴⁰ *Ibidem*, p. 193.

⁴¹ *Ibidem*, p. 196.

y económicas. Fue así que mientras en el Sur los indios se congregaban en encomiendas o corregimientos, en el Norte de la Nueva España, estos se congregaban en misiones a cargo de las órdenes religiosas, en las cuales se construía una iglesia destinada al culto de la fe cristiana, así como casas para los habitantes de la comunidad, y, “bodegas para almacenar los granos y aperos de labranza; talleres de artesanías, manufacturas y reparaciones; corrales para los animales y huertas, campos de cultivo y potreros para el ganado;”⁴² en fin, con todo aquello necesario para la subsistencia de la comunidad, segregados de la población española.

En la Nueva España se reconocía una amplia variedad de clases y de castas, producto de la mezcla interracial, así se pueden mencionar las siguientes: los criollos (españoles que nacieron en territorio americano), los macehuales (mezcla de español e india), los mestizos (que en un principio eran la consecuencia directa de la mezcla de español con negro -posteriormente a este grupo se le denominó mulatos- aunque después se consideró que era la consecuencia de la mezcla de español e indio), los lobos o mestizos (mezcla de negros e indias), castizo (mestizo y española), los fresalbos (castizo y español), español nuevo (fresalbo y español).⁴³



Imagen 2.2. En esta pintura del Museo Nacional del Virreinato de Tepozotlán, se muestra la composición racial de la población de la Nueva España.

⁴² *Ibidem*, p. 204.

⁴³ Teresa de Mier, Fray Servando, *Idea de la Constitución*, México, Ediciones del Centro de Documentación Política, 1977, p. 70.

En cuanto a la composición cultural del virreinato, cabe destacar que socialmente la Nueva España se encontraba organizada piramidalmente, es decir, en la cúspide de la misma se encontraba una clase social muy poderosa, aunque poco numerosa, encargada del gobierno (virrey, funcionarios de la Real Audiencia y de los cabildos, así como algunos miembros de la Iglesia), encontrando inmediatamente después de ellos a los españoles, a los criollos, a los mestizos, a los indios, a las castas y a los negros.



Imagen 2.3. En esta pintura del Museo Nacional del Virreinato de Tepozotlán, se muestra la composición racial de la población de la Nueva España.

En términos generales, a pesar de que legalmente estaban protegidos lo indios de los abusos de las autoridades españolas, en la práctica el indio era considerado inferior a los criollos y españoles, por lo que era sometido a la realización de tareas extenuantes y al pago excesivo de tributos. El “Código inmenso y monstruoso de las Indias...Hay en él muchas leyes filantrópicas que dictó la caridad de cosas, pero desgraciadamente sólo se consideran vigentes las bárbaras, tiránicas y absurdas mezcladas con ellas o las que de filantrópicas han degenerado por el tiempo en opresivas”.⁴⁴

Por otro lado, debe admitirse que aunque pocas familias indígenas podían ser consideradas como integrantes de una elite con acceso tanto al

⁴⁴ *Ibidem*, p. 51.

gobierno, como a la educación de sus hijos, estas se vieron beneficiadas por el gobierno español que buscó de cierta forma favorecer al sector indígena, y calmar los ánimos que desde los primeros años de la conquista motivaban el descontento general de los indios, quienes en términos generales eran explotados y se encontraban sometidos al dominio español.

La mayor parte de los indios o mestizos beneficiados con becas para ingresar a los centros de estudios superiores, o que pagaban íntegramente las cuotas de las mismas, eran en su mayoría hijos de caciques, o de comerciantes acomodados que poseían riquezas considerables, así como puestos privilegiados dentro de la organización gubernamental virreinal, es decir, el grueso de la población indígena quedaba excluido del acceso a la educación superior y por consiguiente de la posibilidad de mejorar su nivel de vida.

Aunque en teoría se consideraba que los criollos y los peninsulares eran iguales, en la práctica esto distaba mucho de la realidad, pues los más altos cargos dentro del gobierno y clero novohispano se encontraban reservados para españoles acaudalados originarios de la Península Ibérica. “Tan lejos están de igualar a los europeos con los americanos, que a estos mismos para darles empleos en Indias, si se hallan en España, mandan que primero se les haga volver a ellas, y a lo menos tengan necesariamente que salir de la corte”.⁴⁵

Ya para finales del siglo XVI, se había consolidado en la Nueva España una diversidad étnica, en una sociedad en la cual eran enormes las diferencias raciales, el odio y la discriminación social crecían, a la par de la inconformidad por los abusos de la Corona Española; provocó en los siglos sucesivos, el surgimiento de un hecho sin precedentes, los indios, blancos, negros y mestizos, a través del lenguaje y de la religión, fueron forjando una identidad ajena al antiguo mundo español, una identidad, en la que “la religión fue el

⁴⁵ *Ibidem*, p. 27.

cemento que unificó la diversidad social en torno a creencias y normas morales compartidas”.⁴⁶

La desigualdad existente no sólo entre los españoles que habían nacido en la Península y en América, sino entre los indios, mestizos y demás sectores de la población novohispana habían causado una crisis en la identidad de la población que cada día se sentía menos española y más americana, y por consiguiente se iba albergando un sentimiento de necesidad de autodeterminación y de libertad política, que a principios del siglo XIX desencadenaría un gran movimiento social que culminaría con la independencia de la hasta entonces Nueva España.

Aunado a lo anterior, los excesivos gravámenes impuestos por la Corona y la Venta de los principales puestos públicos de la Nueva España, favoreció que la creciente y acaudalada clase criolla, que aunque siguiera estando social y políticamente por debajo de los españoles peninsulares, accediera a ocupar importantes puestos de gobierno, que anteriormente se encontraban vedados para ellos, al tiempo que formaron una consciencia social que distaba mucho de los ideales españoles, una consciencia e identidad propia que fundía lo americano con lo español.

2.2. LOS AYUNTAMIENTOS ANTES DE LA REFORMA ESPAÑOLA DE 1812

En España desde el siglo XI se implantó la figura del Ayuntamiento, para organizar políticamente a los pueblos, sin embargo este modelo no siguió los principios de municipio libre creado por el derecho romano; ya que la autoridad del Rey era absoluta, y por lo tanto se veía reducida su autonomía. En Nueva España desde los tiempos de Cortés se adoptó el modelo municipal, a fin de reducir la influencia del Rey y estar en posibilidades de “actuar al margen de la

⁴⁶ Florescano, Enrique, *Etnia, Estado y Nación... op. cit.*, nota 37, p. 212.

autoridad del gobernador Velázquez.”⁴⁷ Así, a finales del siglo XVII, ya con el visto bueno del Rey, se crearon poco más de 87 municipios en todo el territorio de la Nueva España.

En el año de 1519 Hernán Cortés llegó a México con el propósito de conquistar nuevos territorios, por lo que tuvo diversos enfrentamientos con los indígenas, de los cuales salió victorioso. Así, con el objetivo de “independizarse de Diego Velázquez, gobernador de Cuba, Cortés siguió la tradición municipal española y fundó la Villa Rica de la Vera Cruz, cuyo ayuntamiento, formado por los propios hombres de la expedición, lo nombró capitán y gobernador de las nuevas tierras”.⁴⁸ Lo anterior propició que Cortés concentrará en su persona un gran poder que posteriormente sería limitado por la primera Audiencia de la Nueva España.

Para neutralizar el poder y arbitrariedades cometidas por los encomenderos, por Cortés y por Nuño de Guzmán, quien presidió la primera Audiencia de la Nueva España, la Corona Española mandó implantar un nuevo sistema de gobierno institucional que perduraría desde 1535 hasta 1821, el cual concentraba la organización gubernamental, en la figura del Virrey, quien era considerado como “representante directo del rey, reunía el mando de los cinco mandos del Estado: en el ramo de gobierno, era gobernador de la Nueva España; en el ramo de justicia, presidente de la Audiencia de México; en el militar, capitán general; en el de hacienda, supervisor, y en el eclesiástico, vicepatrón del arzobispado de México.”⁴⁹

De acuerdo al nuevo orden político propuesto tras la institución del Virreinato, los Ayuntamientos continuaron teniendo una gran importancia debido a que coadyuvaron a la administración y control de los pueblos constituidos en la Nueva España. Sin embargo, estos cuerpos colegiados vieron limitada su autonomía en vista de que la elección del gobierno municipal

⁴⁷ Delgado de Cantú, Gloria M., *Historia de México 1. El proceso de gestación de un pueblo*, 2ª ed., México, Prentice Hall (Longman de México), 1994, p. 317.

⁴⁸ Fernández Félix, Miguel (coord.), *Museo Nacional del Virreinato... op. cit.*, nota 3, p. 26.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 31.

recaía en unas cuantas manos, que constituían la clase que detentaba el poder y ocupaba cargos públicos de alto nivel dentro de la administración pública.

Así, se puede apreciar que como la sociedad Novohispana se caracterizó no sólo por tratar de afirmar la división social colonial, sino por efectuar alianzas que excluyeron a los demás miembros de la comunidad, consolidando la formación de una elite. El derecho español o castellano fue el que rigió en un principio en la América hispana, pero después surgió el Derecho Indiano o Leyes de Indias, como cuerpo de leyes destinado a la solución de las controversias que se suscitaban en el Nuevo Mundo; sin embargo, en este Derecho Indiano se reconocían títulos nobiliarios, por lo que las elites eran consideradas como un espectáculo en donde la apariencia lo era todo, reforzándose de esta forma el sistema de división estamental colonial.

En la Sociedad Novohispana los españoles peninsulares se diferenciaban de los criollos e indios por su *status social*, por su linaje, y por su riqueza, motivo por el cual estos sectores sociales eran considerados por los españoles, incapaces de gobernar o de tener poder civil o político. No obstante lo anterior, a finales de la época colonial, los criollos intentaron obtener el poder civil y religioso a través del poder económico que efectivamente detentaban, debido no solo a que en esos momentos se empezaba a gestar una crisis de identidad criolla y mestiza, sino porque además estos grupos desean hacer frente a las arbitrariedades cometidas por los españoles.

2.2.1. Los Cabildo o Ayuntamientos

En la presente investigación la palabra Ayuntamiento se utilizará haciendo referencia al “congreso ó junta compuesta de la justicia ó alcalde, regidores y demás individuos encargados de la administración ó gobierno económico-político de cada pueblo. Suele llamarse también *regimiento, cabildo, concejo, municipalidad y cuerpo municipal*.”⁵⁰ De igual forma, el Ayuntamiento podrá ser entendido como el cuerpo colegiado que posee atribuciones del orden

⁵⁰ Escribano, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, nueva edición reformada y considerablemente aumentada, t. I, Madrid, Imprenta de Eduardo Cuesta, 1874, p. 949.

legislativo, administrativo y judicial, encargado de organizar una colectividad y procurar su bienestar económico, político y social.

Una vez que ha sido aclarado lo anterior, se debe señalar que en términos generales el vocablo cabildo ha sido empleado para hacer referencia tanto a las corporaciones eclesiásticas (cabildos eclesiásticos), como a las corporaciones civiles municipales (ayuntamientos), que representan y administran al municipio. Así, de acuerdo con algunos historiadores, en la historia de México se ha hecho referencia de manera indistinta a cabildo y ayuntamiento, empleando ambos términos como sinónimos.

El uso del término cabildo es empleado en ocasiones para hacer referencia al tipo de sesiones del Ayuntamiento, así se puede hablar de cabildo abierto, o bien de cabildo cerrado; dependiendo de si para sus sesiones asistían únicamente los miembros del Ayuntamiento, o bien si para la celebración de sesiones se convocaban a los vecinos, a fin de que presenciaran asuntos graves o relevantes dentro del Ayuntamiento.

No obstante lo anterior, la figura de cabildos abiertos es poco común durante la época de dominación española, y la misma prácticamente se circunscribe a los primeros años posteriores a la conquista de México, siendo el principal ejemplo de este tipo de cabildo, el de la Villa Rica de la Vera Cruz en donde se designó a Cortés como Capitán General y Justicia Mayor liberándose de este modo de la autoridad de Diego Velázquez, quien había ordenado la expedición al territorio de la Nueva España.

A pesar de las semejanzas que el Ayuntamiento guarda con el Cabildo eclesiástico, en vista de que en ambos conceptos se habla de dirección, organización y administración, se ha optado por emplear en la presente investigación el vocablo Ayuntamiento, ya que el uso del término cabildo secular puede llegar a generar ciertas confusiones con respecto a las atribuciones y facultades de dicha corporación civil; empleando únicamente este término para referirse al tipo de sesiones que se efectúan dentro de los Ayuntamientos.

2.2.2. Ayuntamientos y Repúblicas de Indios

El descubrimiento del Nuevo mundo planteó varios problemas en relación a la organización, distribución y control de la población novohispana, constituida no sólo por lo naturales de América, sino también por los españoles que emigraron al Nuevo Mundo en busca de oportunidades. Así, se constituyeron dos tipos de cuerpos colegiados encargados de la administración y gobierno de las comunidades formadas por indígenas y españoles: las repúblicas de españoles o Ayuntamientos y las Repúblicas de Indios.⁵¹

Si el modelo de la *República de indios* implantado en el centro y sur de la Nueva España fue el espacio político que modeló la vida de los indígenas de tradición sedentaria, en el norte el poblamiento disperso e itinerante de los numerosos grupos étnicos, la dilatada extensión del territorio y la ausencia de asentamientos españoles obligaron a formas de colonización diferentes.⁵²

Tanto los Ayuntamientos (Repúblicas de españoles) como las Repúblicas de Indios tuvieron un papel importante en el control de la vida política, social y económica de los pueblos constituidos en Américas por los conquistadores. Estos cuerpos colegiados de conformidad a lo estipulado por la Corona Española eran los encargados de revisar que se satisficieran todas las necesidades de los habitantes. Asimismo se ocupaban de procurar el aprovisionamiento, el intercambio comercial con otros pueblos, el control administrativo local y de controlar la propiedad del suelo, así como de la difusión de la cultura europea, y en concreto de la cultura española, que serviría como medio de control y sometimiento de la población indígena, para el caso de las Repúblicas de Indios.

El Ayuntamiento estaba integrado por los vecinos o ciudadanos de pleno derecho, es decir, los habitantes de la ciudad, españoles por supuesto, que poseían bienes raíces urbanos y figuraban en el registro de vecindario. El concejo municipal o cabildo se componía de dos jueces (alcaldes menores) y los consejeros (regidores), cuyo número variaba de acuerdo con el tamaño e importancia de las ciudades.⁵³

⁵¹ En ambos casos el vocablo *república* hace referencia al gobierno de la comunidad, por lo que su alcance y contenido no pueden ser identificados con lo que actualmente se puede entender por el término de república en cuanto a forma de gobierno y organización de un Estado.

⁵² Florescano, Enrique, *Etnia, Estado y Nación... op. cit.*, nota 37, p. 196.

⁵³ Delgado de Cantú, Gloria M., *Historia de México 1... op. cit.*, nota 47, p. 317.

Los Ayuntamientos americanos rigieron gran parte de la vida civil y política de la comunidad, pues estaban encargados del control de las políticas municipales (económicas y sociales), de la administración de la Justicia, del reparto de tierras y del control y conquista de la población indígena. Estos importantes cuerpos colegiados eran directamente fiscalizados por el Rey a través de las figuras del gobernador, corregidor y alcaldes mayores, funcionarios que eran directamente nombrados por el Monarca Español. Además de que puede observarse en este tiempo la extendida práctica de venta de cargos públicos dentro de los Ayuntamientos, los cuales eran comprados por acaudalados criollos y heredados a los miembros de su familia, a fin de garantizar su poder y control dentro de la comunidad.

Ahora bien, en lo relativo a la sustitución del sistema de organización indígena, se puede apreciar como el gobierno español trató de conservar el orden y las tradiciones existentes en los pueblos americanos, para ello creó las Repúblicas de Indios en aquellos lugares que se encontraban mayormente poblados por indígenas. Se puede decir que esta figura jurídica es hasta cierto punto una mezcla de los usos y costumbres de los naturales de América con el nuevo orden impuesto por los españoles; pues, en muchos casos la aristocracia indígena y los caciques siguieron ocupando su posición privilegiada dentro de las Repúblicas de Indios, manteniendo de esta forma la antigua estructura de poder prehispánico, con la reserva de que se mantuviera al margen del orden impuesto por los españoles respetando la religión católica y la legislación indiana y española.

Las repúblicas de los indios se establecieron de acuerdo con un modelo político de democracia participativa, con un cabildo o consejo presidido por ancianos, con una estructura de cargos escalafonados, religiosos o de servicios a la comunidad (sistema de mayordomías). Tenían un sacerdote como rector. La organización social, política y económica se hizo siguiendo el ejemplo de los pueblos-hospitales fundados por Tata Vasco y cuya descripción está muy clara en las "Ordenanzas" escritas por el mismo Quiroga. No tenían propiedad privada, todos se dedicaban a la agricultura y, en sus ratos de ocio, a instruirse en la doctrina católica y en las artesanías. La acumulación de riquezas no estaba bien vista. Se buscó la existencia de una economía de subsistencia, no competitiva que estrechara los lazos comunitarios a través de sistemas de ayuda mutua, cuyo premio social era una mejor situación y prestigio sociales. El comercio se llevaba a cabo a través de mercados regionales creados para solucionar el intercambio de excedentes y sobre todo de productos artesanales. Tan importante y sólida fue esta

utopía hecha realidad, que en la mayor parte de las comunidades indígenas y campesinas del centro y sur del país aún subsiste esta misma organización interna.⁵⁴

En la Nueva España, el cambio de la estructura de poder prehispánico por el nuevo orden impuesto por los españoles, que perduraría en los albores del siglo XIX, entrañó una modificación sustancial, pues, del gobierno a cargo de un cacique o señor, se pasó al gobierno colectivo efectuado por un cuerpo colegiado en el que la mayoría de sus integrantes eran provenientes de la comunidad, situación que depositaba el poder ya no sólo en un individuo, sino que lo trasladaba a una pequeña minoría.

Bajo el dominio de la Corona Española, se consideraba al español virtuoso, modelo de fe, necesario para la salvación de la Nueva España; mientras que el indio era considerado como salvaje, flojo y vicioso, únicamente necesario por su trabajo. Siendo esta la razón principal por la que fue necesario que los españoles siempre estuvieran vigilando que los naturales americanos se integrarían y civilizarán de acuerdo a los parámetros españoles, y a la fe católica.

2.2.3. *Composición de los Ayuntamientos*

Tal y como se indicado en líneas precedentes, los Ayuntamientos españoles fundados en el territorio de la Nueva España tenían su fundamento en un principio en la legislación española, y posteriormente su fundación y organización debió de ajustarse a la Leyes de Indias, y a las reformas introducidas por los Borbones en el siglo XVIII, que finalmente se proyectarían en los albores del siglo XIX con la promulgación de la Constitución Española de 1812.

Con antelación se ha indicado que una vez que se inicio con la expansión del dominio colonial, se constituyeron los primeros Ayuntamientos españoles, a semejanza de los Ayuntamientos de la Península Ibérica; los cuales eran limitados únicamente a personas de origen español; ya que los

⁵⁴ *Las repúblicas de indios*, Estudios, Filosofía-Historia-Letras, primavera 1985, ITAM. Disponible en: http://biblioteca.itam.mx/estudios/estudio/estudio02/sec_31.html [consultado el 27/12/2011].

indios conservaron gran parte de sus costumbres, y por ello tuvieron un tipo de organización municipal, en ciertos aspectos diferente al Ayuntamiento de españoles, este tipo de organizaciones indígenas eran conocidas como Repúblicas de Indios.

Siguiendo ese orden de ideas, y a fin de dar un panorama general acerca de la institución del Ayuntamiento es importante, en un primer término, indicar que tanto los Ayuntamientos españoles, como los instituidos a raíz de la conquista española en el territorio de la Nueva España, estaban integrados por los siguientes funcionarios: los regidores, el síndico procurador, el síndico personero, los alcaldes ordinarios, los diputados del común, el Gobernador, el alcalde mayor o corregidor, los oficiales de la Real Hacienda y los comisionados.⁵⁵

Cabe señalar que de los funcionarios antes mencionados, los primeros cuatro se encontraban en la mayoría de los Ayuntamientos, tanto españoles como novohispanos, aunque su número variaba de un lugar a otro; mientras que los demás funcionarios, únicamente podían formar parte de Ayuntamientos que constituyeran cabecera del centro de población o de alguna ciudad importante, es decir, solamente se encontraban en las capitales de las Provincias que integraban el territorio del Reino de la Nueva España.

Además de los anteriores funcionarios, los cuales son considerados en sentido estricto como miembros del Ayuntamiento, se encontraban otros funcionarios que a pesar de no ser considerados como miembros de este cuerpo colegiado, desempeñaban un importante papel dentro del funcionamiento del Ayuntamiento, tales como: el secretario, el abogado asesor, el escribano de cabildo, el capellán de cabildo, el médico del ayuntamiento, el administrador de la Alhóndiga, el administrados de la Casa de Matanza, el recaudador de plazas, los alcaldes de barrio, los jueces de gremios, los alcaldes de la mesta, el mayordomo, el aderife, y el corredor de lonja.

⁵⁵ Margadant S., Guillermo F., "Los funcionarios municipales indios hasta las reformas gaditanas", en Bernal, Beatriz (coord.), *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, t. II, México, UNAM, 1988, p. 689-699.

Funcionarios que no siempre pudieron encontrarse como miembros activos dentro de los Ayuntamientos novohispanos, ya que en muchas ocasiones se prescindió de los mismos, sobre todo en los lugares que no constituían un centro económico o poblacional importante; además de que era común que cada uno de estos Cuerpos Colegiados tuviera una composición que se ajustará a sus necesidades concretas, por lo que en muchos casos fue común que la composición de uno y otro Cabildo variará.

De igual forma, como funcionarios subordinados al Ayuntamiento se pueden encontrar al pregonero, al portero del cabildo, los maceros, el atambor, el verdugo. Estos funcionarios que aunque no constituían formalmente al Concejo, puesto que al momento de las sesiones no tenían voz ni voto, eran considerados como miembros subordinados del mismo, en virtud de que desempeñaban actividades que coadyuvaban a que el Ayuntamiento cumpliera con sus funciones de manera regular.

2.2.3.1. Funcionarios de los Ayuntamientos

En líneas precedentes se ha hecho mención, no sólo de los funcionarios que integraban de forma regular la mayoría de los Ayuntamientos peninsulares y novohispanos, sino también de aquellos funcionarios que se encontraban exclusivamente en las ciudades o en los Ayuntamientos más importantes de la Nueva España. Así como aquellos funcionarios que de manera colateral podían ser considerados como empleados del Ayuntamiento.

En ese sentido, es necesario explicar a grandes rasgos cuales eran las principales atribuciones de cada uno de estos funcionarios públicos, para de esta manera confrontar de cierta forma la estructura y organización de estos Ayuntamientos con los Ayuntamientos Constitucionales formados a partir de la entrada en vigor del texto constitucional español de 1812.

Siguiendo ese mismo orden de ideas, se tiene que dentro de los funcionarios que en sentido estricto integraban a los Ayuntamientos peninsulares y novohispanos, se encontraban: los regidores, el síndico procurador, el síndico personero, los alcaldes ordinarios, los diputados del

común, el Gobernador, el alcalde mayor o corregidor, los oficiales de la Real Hacienda y los comisionados. Funcionarios que de acuerdo con la legislación indiana tenían ciertas atribuciones y obligaciones que deberían de ejecutar.

a) El Regidor: Uno de los principales funcionarios dentro de los Ayuntamientos de la Nueva España era el *Regidor*, estos funcionarios en términos generales tenían voz y voto en las sesiones del Ayuntamiento, a menos que estos fueran regidores honorarios, en cuyo caso únicamente tenían voz, pero no voto. Además de diferenciarse por ser honorarios y no, los regidores se podían clasificar en razón de sus atribuciones, o bien por ser regidores sencillos o regidor decano.

Cabe señalar que la especialización de los regidores y por consiguiente el nacimiento de ciertos tipos de regidores, surge no sólo por la necesidad, sino por “la tendencia de la Corona a *vender* los puestos capitulares, también se inició la política monárquica de crear varias funciones capitularías específicas, atribuidas a ciertos regidores individuales.”⁵⁶ Entre los principales cargos de regidores especiales que desempeñaban determinadas atribuciones dentro del ayuntamiento, se encuentran: el *alférez real*, el *alguacil mayor*, el *depositario general*, el *fiel ejecutor*.

Así se tiene que el *alférez real* es uno de los cargos especiales que entre los regidores recibía mayor prestigio y reconocimiento social, tanto en los Ayuntamientos peninsulares como en los novohispanos, en vista de que este funcionario público asistía a todas las ceremonias que se llevaban a cabo dentro de la población, portando el pendón (bandera con el escudo real que se utilizaba como símbolo de lealtad al monarca español). Es así que, “en el mundo indiano, tan inclinado hacia conceptos de prestigio social y honor, y hacia pompa y símbolos exteriores de la jerarquía oficial, se trataba de una función anhelada, aunque frecuentemente no remunerada.”⁵⁷ Aunado a lo anterior se encuentra el hecho de que para el caso de que el Alcalde ordinario estuviera ausente o muriera, el *alférez real* podía suplir la ausencia en tanto era

⁵⁶ *Ibidem*, p. 689.

⁵⁷ *Idem*.

nombrado el nuevo Alcalde, o este se reincorporaba a sus funciones; situación que ofrecía además cierto poder político al funcionario que ocupara referido cargo concejil.

Otro de los regidores con funciones especiales, que podían encontrarse de forma regular en la mayoría de los Ayuntamientos formados al amparo de la Corona Española, es el de *alguacil mayor*, este funcionario municipal se encargaba de mantener la paz y el orden público dentro de su circunscripción. Así, “tenía el deber de detener a determinadas personas de acuerdo con las instrucciones que recibiera; también tenía que rondar, inspeccionar, perseguir juegos prohibidos y ejercer cierta policía de moral.”⁵⁸

Ahora bien, antes de que este puesto fuera vendible, al igual que muchos otros que formaban parte del regimiento, los alguaciles mayores eran nombrados en primer término por el gobernador, o en su defecto por el alcalde mayor o el corregidor. Este funcionario además poseía la facultad de designar al encargado de la cárcel, mejor conocido como alcaide, y de nombrar a sus asistentes, quienes ocupaban el cargo de alguaciles menores; sin olvidar que estos últimos en la mayoría de los casos recibían una retribución a cargo del propio *alguacil mayor*, por lo que en ocasiones esto constituyó una limitante para la aceptación del cargo.

En tales condiciones, el cargo de alguacil, a pesar de la posibilidad que en la práctica cotidiana surgió de quedarse con un porcentaje total de la multas impuestas, así como del salario que recibían por el desempeño de sus funciones, dichos ingresos al tener que sufragar ciertos gastos con motivo del desempeño sus actividades y el otorgar cierta remuneración a sus asistentes, los alguaciles menores, constituyó finalmente una carga que para muchos traía pocos beneficios en comparación con los sacrificios realizados.

En cuanto al *depositario general* este miembro del regimiento era el encargado de recibir en depósito, por orden del tribunal, ciertas sumas de

⁵⁸ *Ibidem*, p. 690.

dinero o bienes, a fin de que los administraran en tanto se resolvía la controversia motivo del depósito y aseguramiento de valores o bienes.

Otro de los integrantes del regimiento, que mayor prestigio y reconocimiento social recibió al igual que el alguacil, era el *fiel ejecutor*, quien estaba “encargado del control de los precios de los alimentos populares (con excepción de la carne, cuyo precio fue determinado por el pleno).”⁵⁹ Además de los anteriores regidores o miembros pertenecientes al regimiento, se pueden encontrar el *defensor*, el *juez de menores y regidores honorarios*, así como algunos otros regidores que ejecutaban determinadas actividades especiales, tales como los miembros de las Juntas de paz y de policía, los Tenedores de bienes de difuntos, o bien de cualquier otra que fuera necesaria para el desempeño de una determinada actividad.

En cuanto a la elección de estos miembros del Ayuntamiento, ésta se realizó en un primer momento mediante la elección popular a cargo de los vecinos; mientras que ya durante los años posteriores a la conquista de México, el sistema de elección popular cayó poco a poco en desuso, al tiempo que se fue empleando el método de la designación, primero del Gobernador o en su defecto por el Corregidor. Sin embargo este sistema también dejó de utilizarse cuando se empezaron a vender o arrendar ciertos cargos concejiles.

Una vez establecida esta forma de designación, su sistema se refinó paulatinamente, y finalmente se permitió que el titular que hubiese comprado el puesto pudiera venderlo. En tal caso, la Corona debía aprobar el traspaso, cobrando por esto, en el momento del traslado, la mitad del precio original y después todavía un tercio más.⁶⁰

Es importante señalar que estos funcionarios, al igual que los demás miembros del Ayuntamiento debían cumplir con ciertos requisitos cierto grado de instrucción, buena reputación, tener un modo honesto de vivir (quedando excluidas de esta forma las personas que desempeñaban un trabajo manual o se encontraban bajo servidumbre), limpieza de sangre, vecindad y edad

⁵⁹ *Idem*.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 694.

mínima; requisitos que en cierta medida facilitaban hacer efectiva la responsabilidad del funcionario.

b) El Síndico Procurador: Otro de los integrantes de los Ayuntamientos novohispanos era el *síndico procurador, procurador general o procurador mayor*, el cual era electo por los regidores que integraban el Ayuntamiento de entre los miembros de la comunidad que no tuvieran parentesco con los miembros del regimiento. “Este funcionario no era plenamente miembro del cabildo; tenía derecho de voz, pero no de voto.”⁶¹

De acuerdo a la tradición novohispana el *procurador general* era el encargado de representar los intereses de su Ayuntamiento frente a la Corona Española, y principalmente frente a la Corte para discutir y tratar asuntos de índole fiscal, penal, administrativa o cualquier otro negocio de interés público que afectara a la comunidad.

A pesar de que en un principio el Ayuntamiento fue considerado como un órgano de suma importancia dentro del ámbito local, con el paso del tiempo sus actividades perdieron aquel prestigio del que gozaban en antaño, así sus funcionarios, como en el caso del *procurador*, perdieron cierta presencia jurídica frente a la Corona, pero a cambio se fortalecieron en algunos sectores a nivel local, al desempeñar nuevas funciones dentro de su comunidad.

Es así como la tarea del *procurador* “fue enriquecida con la de defender a los pobres, de controlar la repartición de tierras, y de vigilar, a nombre de la comunidad, que los demás miembros del cabildo cumplieren con sus actividades.”⁶² De esta manera, su presencia dentro del Ayuntamiento adquiere una mayor importancia, aunque al mismo tiempo se observa un detrimento en su presencia frente a la Corona, pues dejó de ser considerado como el puente de comunicación entre el Rey y el Ayuntamiento.

⁶¹ *Ibidem*, p. 697.

⁶² *Idem*, p. 697.

c) Síndicos Personeros y Diputados del común: Dentro de la organización de los Ayuntamientos novohispanos estaban previstas las figuras de *Síndicos Personeros* y de los *Diputados del Común*; funcionarios que tuvieron plena existencia a partir de la época de Carlos III (1716-1788), a raíz de las reformas implementadas por este monarca en el año de 1776, para abatir la crisis municipal originada por las antiguas prácticas españolas.

Siguiendo ese orden de ideas se tiene que durante la Edad Media, principalmente a partir del siglo XVI se había iniciado un proceso de concentración del poder político en detrimento de la autonomía de los Ayuntamientos, los cuales se encontraban en poder de unas cuantas personas, que gracias a la práctica de la Corona Española de “allegar fondos mediante la enajenación de oficios públicos, se transformó en un mal crónico al tomar la ventas la modalidad de traspaso hereditario y convertirse en habitual la creación de cargos innecesarios para aumentar los ingresos.”⁶³

Así, con el objetivo de mejorar la situación por la cual atravesaba la autonomía de los Ayuntamientos el Rey Carlos III introdujo una reforma municipal, a través del Auto Acordado del 5 de mayo de 1766 y la Instrucción del 26 de junio de ese mismo año, que consistía “en una forma de elección universal, inorgánica, indirecta y anual, aunque esta última modalidad por motivos obvios, pasará a ser bianual,”⁶⁴ de los funcionarios municipales, introduciendo nuevos cargos que tenían base en la elección popular; logrando de esta forma mitigar los escollos causados por la oligarquización de los Ayuntamientos.

De acuerdo a la nueva reforma municipal se elegían de manera indirecta a través del voto de electores primarios y secundarios, a los *Diputados del Común* y al *Síndico Personero*, para el caso de los Ayuntamientos en los que el cargo de *Procurador Síndico* estuviera sujeto a algún privilegio. Estos nuevos funcionarios, de acuerdo a las reformas de Carlos III, tenían voz y voto en las

⁶³ Cfr. Rubio Fernández, Ma. Dolores, *Diputados del Común y Síndicos Personeros en Alicante: 1766-1770*, Universidad de Alicante. Disponible en: http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/5006/1/RHM_06-07_04.pdf [consultado 05-03-2011]

⁶⁴ *Idem.*

sesiones del Ayuntamiento, y eran los encargados de vigilar y defender los intereses y privilegios del pueblo en general. Cabe señalar, que los *Diputados del Común* trabajaban en conjunto con los *Regidores*, mientras que el *Síndico Personero* tenía similar consideración a la del *Procurador Síndico*.

d) *Alcaldes Ordinarios*: Los *Alcaldes Ordinarios* eran los funcionarios designados tanto por el poder central como los habitantes de la comunidad, en vista de que para su nombramiento se pasó desde la elección popular de los alcaldes ordinarios, hasta su elección por parte de los regidores de entre los candidatos que habían sido propuestos para desempeñar referido encargo. Estos funcionarios estaban encargados de la administración de justicia en una primera instancia, tanto en materia civil como criminal. De las sentencias pronunciadas por el Alcalde Ordinario cabía la apelación ante el Ayuntamiento en pleno, el Gobernador y la Audiencia, órganos encargados de dirimir las controversias de forma definitiva. A pesar de la importancia de sus actividades, cabe señalar que en ocasiones las mismas fueron desempeñadas de manera deficiente en vista de que no se contaba con suficientes letrados que ocuparían dichos cargos municipales.

Por regla general el Alcalde de primer voto era quien se encargaba de la dirección del Ayuntamiento; mientras que en los lugares en donde había Gobernador, Corregidor o Alcalde mayor, la presidencia del Cabildo estaba a cargo de referidos funcionarios municipales. Esa figura jurídica a pesar del prestigio que gozaba y de la remuneración que conllevaba el desempeño de la misma, se mantuvo al margen de la venta de oficios capitulares, dejando de esta forma que se continuara con la tradición de elección del Alcalde Ordinario por parte de los demás miembros del regimiento.

e) El Gobernador, el Alcalde Mayor, los Oficiales de la Real Hacienda y los Comisionados: Hasta el momento se han mencionado los funcionarios que integraban de manera ordinaria la mayoría de los Ayuntamientos novohispanos; sin embargo, en el caso de que el Ayuntamiento tuviera sede en una ciudad o en una cabecera poblacional importante, se nombraban, en algunos casos directamente por la Corona, ciertos funcionarios tales como: *el*

Gobernador, el Alcalde Mayor o Corregidor, los Oficiales de la Real Hacienda, y los Comisionados; funcionarios que en términos generales, se encontraban estrechamente vinculados con el poder central de la Corona Española. En el caso de los dos primeros funcionarios, estos presidían los Ayuntamientos en diversas comunidades, mientras que los comisionados en algunos casos podían anular las decisiones tomadas por los Ayuntamientos.

Cabe señalar que los Ayuntamientos de españoles difieren en cuanto a su composición de las Repúblicas de Indios, en el sentido de que es este último cuerpo colegiado siempre están presentes las figuras del cacique y del gobernador o corregidor, quienes son encargados en última instancia de la administración de justicia. Así se puede observar que en términos generales dentro de las Repúblicas de Indios hay alcaldes y regidores indígenas, que son electos en la comunidad, por lo que esos organismos quedan exentos de la práctica de venta de los cargos públicos.

Finalmente puede apreciarse como el desempeño de los cargos concejiles en la Nueva España reviste una enorme importancia social y política, pues se consideraba un honor desempeñar dichos puestos, razón por la cual, fue común que las familias de criollos y españoles peninsulares acaudalados constantemente buscarán acceder a estos empleos públicos, recurriendo incluso a la vieja práctica de compra-venta de los mismos a la Corona Española, que en épocas de crisis optó por vender estos oficios al mejor postor.

2.2.3.2. Bienes del Ayuntamiento

Para el desempeño de sus funciones los Ayuntamientos poseían dos tipos de bienes: comunes y propios. El primer sector estaba constituido por todos aquellos bienes que podía disfrutar de manera común los habitantes del pueblo, tales como las plazas, las ferias, mercados, escuelas, riberas de los ríos, montes, áreas de uso común, etcétera. Mientras que el segundo grupo de bienes se encontraba constituido por todos aquellos bienes inmuebles que administraba directamente el Ayuntamiento, y que el producto de su explotación era destinado para el pago de los servicios públicos, así como de

todas aquellas contribuciones, rentas o concesiones hechas por el Rey que integraban lo que se denominaba arbitrios.

De igual forma, dependiendo si se trataba de Ayuntamientos españoles se constituyeron los pósitos y alhóndigas, o bien, en el caso de las Repúblicas de Indios se constituyeron las cajas de la comunidad, que poseían fondos destinados a enfrentar diversas emergencias dentro de la comunidad. Sin embargo en el Caso de las cajas de la comunidad se designaron funcionarios españoles debido a que regularmente sus fondos eran destinados a las fiestas del pueblo, por lo que incumplían de esta forma con el fin para el que habían sido destinadas.

2.3. LOS AYUNTAMIENTOS EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812

Uno de los principales efectos jurídicos que pueden considerarse como producto de la situación política, social y económica por la que atravesaba España a finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, es la promulgación de la Constitución de Cádiz de 1812; la cual fue producto de la lucha del pueblo español por reafirmar y plasmar sus más profundos anhelos de libertad y autodeterminación en un texto constitucional.

Es importante señalar que la abdicación de Carlos IV a favor de Fernando VII y posteriormente la *vacatio regis*, provocó que en los territorios sometidos al dominio de la corona española se plantearan un problema en relación a la forma de gobierno y la legitimidad del mismo, a partir del encarcelamiento del soberano español y la reivindicación del trono para los franceses por parte de Napoleón a favor de su hermano José Bonaparte.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que la estricta prohibición de leer las obras de Voltaire, Rousseau, Montesquieu, Adam Smith, Bentham, entre otros, no fue óbice para que en España y en el Nuevo Mundo

se difundieran una serie de ideas liberales que acotaban el poder del rey, que hacían residir a la soberanía en el pueblo y buscaban cambiar el status de súbdito a ciudadano español; ideas que a final de cuentas se vieron materializadas en la Constitución de la Monarquía Española de 1812.

Así, el deseo, no sólo de los habitantes de la Península Ibérica, sino también de los habitantes de las Provincias Americanas de independencia política, social y económica con respecto al nuevo orden establecido por los intrusos franceses, se vio cristalizado en la Constitución Gaditana de 1812, de corte liberal, que reflejó en gran medida las políticas y reformas que los borbones habían emprendido en los últimos años, a fin de llevar a España rumbo a la modernidad e industrialización, que elevaría en gran medida su economía.

En términos generales se puede afirmar que los diputados americanos que asistieron a las discusiones con motivo de la promulgación de la Constitución de Cádiz de 1812 buscaban el reconocimiento de sus Provincias y de los Ayuntamientos que los habían enviado, es así que proponían ante las cortes Españolas el reconocimiento de la Autonomía municipal en materia hacendaria, así como la mejora de los centros educativos, no sólo para favorecer la educación de los hijos de las familias españolas que habitaban el territorio americano, y que dadas las circunstancias imperantes en ese momento se les dificultaba el acceso a la educación, o el mismo resultaba ser un gasto excesivo que mermaba la riqueza de algunas familias españolas; sino que además se proponía impulsar la educación de la población indígena, con miras a lograr su integración a la comunidad y a la vida económica y civil del Reino de la Nueva España. De esa forma se propuso que los Ayuntamientos se encargaran de la enseñanza primaria, pues las primeras letras tenían un papel fundamental en la integración y desarrollo de la vida en las Provincias Americanas.

Los diputados americanos a las Cortes Españolas buscaban que se ampliaran las facultades de los Ayuntamientos; a través de la autonomía del Ayuntamiento se reforzaba de cierta manera el control de los criollos y la

prevalencia sobre los funcionarios españoles designados por el Rey, en vista de que los integrantes de los Ayuntamientos, con las propuestas plasmadas en la Constitución Gaditana de 1812, serían ahora electos de entre los miembros de la comunidad. Aunado a lo anterior, los diputados americanos querían que los criollos y habitantes de las Provincias de Ultramar tuvieran un control en las Diputaciones Provinciales, restando de esta forma el poder y presencia que tenían los peninsulares dentro del gobierno de la Nueva España.

Es importante destacar que de conformidad a lo estipulado por el texto gaditano de 1812, los antiguos y nuevos Ayuntamientos creados de conformidad a lo dispuesto por el nuevo ordenamiento jurídico, serían tratados de Constitucionales, título que se consideraba honroso y distinguido; con independencia de que los antiguos Ayuntamientos conservarán sus títulos y tratamientos especiales, pudiéndoseles además a los Ayuntamientos Constitucionales darles el título o tratamiento de merced.⁶⁵

2.3.1. *Los Ayuntamientos Constitucionales y la Ciudadanía*

La Constitución de Cádiz al ser una constitución elaborada con la intervención del pueblo español se caracterizó, no sólo por ser un texto constitucional de corte liberal, sino por consagrar una serie de libertades que daban fin al orden político que hasta ese momento existía en la Península Ibérica. Para de esta forma, abrir paso a la participación del individuo en la vida política de la Nación Española, quien hasta ese entonces había visto como su vida era dirigida por su soberano, sin tomar en cuenta sus opiniones o puntos de vista.

De esta forma se deja atrás del viejo orden, por considerarse que de acuerdo a lo propuesto por los liberales españoles “la monarquía absoluta que casi diviniza la persona del monarca –al estilo de los regalistas franceses de otros tiempos- es el contrapolo de la teoría suarezziana, que finca la legitimidad de la monarquía en la aquiescencia popular.”⁶⁶ Por lo que se adopta un modelo constitucional en donde la figura del monarca deja de tener un peso

⁶⁵ AHCM: DIOCESANO/GOBIERNO/MANDATOS/DECRETOS/ 1800-1841/191/EXP. 6.

⁶⁶ Basave Fernández del Valle, Agustín, *Teoría del Estado... op. cit.*, nota 21, pp. 191-192.

preponderante para convertirse en otro órgano del estado encargado de la administración y gobierno de la Nación Española.

Ahora bien, con el ánimo de crear una atmosfera de participación ciudadana y de estabilidad política, económica y social, en el texto de la Constitución de Cádiz de 1812 se consagraron varios principios que asegurarían la tranquilidad y paz de la Nación. Así, una de las primeras medidas encaminadas a promover y fomentar está nueva actitud de participación política, y está nueva visión de la Nación Española, consistió en la creación de los llamados Ayuntamientos Constitucionales y en la concesión de la ciudadanía a todos los nacionales españoles que estuvieran viviendo en dominios considerados como parte del territorio español, y que cumplieran con los requisitos que al respecto señalaba la Constitución de Cádiz en el Capítulo IV, Título II, artículos 18 al 26.

2.3.2. Los Ayuntamientos Constitucionales

En la Constitución de la Monarquía Española de 1812 en el Título VI *Del Gobierno Interior de las Provincias y de los Pueblos* en los artículos 309 al 323 se indicaban cuales eran las reglas que se seguirían para la formación de Ayuntamientos Constitucionales. Así en el artículo 309 de referido ordenamiento se disponía que:

Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos compuestos de alcalde o alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el jefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde o el primer nombrado entre éstos, si hubiere dos.

De igual forma en sucesivos artículos se indicaba que estos cuerpos colegiados se instalarían en aquellos pueblos que tuvieran ya Ayuntamiento, y en aquellos pueblos en que se reunieran mil almas, es decir, se hace patente el elemento vinculado a la fe católica pues en dicho artículo se hacía referencia al término alma y no habitante, persona o individuo. Asimismo, se disponía que los cargos concejiles serían electivos y renovables todos los años, por lo que en esas circunstancias se abandonaba la antigua tradición de perpetuidad y

venta de referidos cargos; cesando en su encargo los antiguos miembros del Ayuntamiento al momento de la elección de los nuevos funcionarios.

En el artículo 317 de la Constitución de 1812 se fijaban los requisitos necesarios para ocupar los puestos de Alcalde, Regidor y Síndico, señalando que era necesario “ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinticinco años, con cinco a lo menos de vecindad y residencia en el pueblo.” Mientras que en el 318 se indicaba que no podrían ocupar cargos concejiles aquellos individuos que estuvieren en funciones y tuvieran nombramiento del Rey.

Ahora bien, en el artículo 321 se establecen cuales son las atribuciones de los Ayuntamientos; mientras que en el artículo 323 se determinaba que los Ayuntamiento Constitucionales cumplirían sus funciones bajo la inspección y vigilancia de la Diputación Provincial. De esta forma se fijaban los parámetros de actuación de estos órganos de gobierno.

La formación de estos cuerpos colegiados representa un gran avance con respecto al antiguo orden, en vista de que se abre paso a la participación libre del ciudadano en los asuntos de la comunidad; además de que se abre la posibilidad a que los miembros de la sociedad novohispana que todavía en los albores del siglo XIX se habían visto excluidos de los principales cargos dentro de la estructura municipal, con las reformas introducidas por el texto constitucional gaditano pudieran ocupar esos cargos públicos, limitando así el poder ejercido por los peninsulares en la Nueva España.

En un principio tanto para los Diputados americanos a las Cortes Españolas, como para los habitantes de América, la formación de Ayuntamientos Constitucionales y la ciudadanía establecieron las bases para lo que en un futuro serían los Ayuntamientos libres en el México Independiente, pues constituyeron la forma a través de la cual los americanos afirmaron su autodeterminación e independencia con respecto a la Corona Española.

2.4. REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES

La Constitución de Cádiz de 1812, que en su segundo período de vigencia fue jurada el 9 de marzo de 1820 por Fernando VII, contemplaba en el Título VI denominado *Del Gobierno Interior de la Provincias y de los Pueblos*, Capítulo I, a los Ayuntamiento Constitucionales, indicando cuáles serían los parámetros que se seguirían en cuanto a la formación, y cuáles serían las atribuciones de los mismos. Sin embargo, al no exceder los márgenes de la técnica constitucional algunos puntos en relación al tema resultaban oscuros e imprecisos.

Así, con el objetivo de detallar el funcionamiento de los Ayuntamientos y los criterios que se seguirían para el caso de que se suscitará alguna controversia en relación a este cuerpo colegiado, las Cortes Españolas expidieron una serie de documentos que en conjunto integraron el marco jurídico de los Ayuntamiento Constitucionales; entre las leyes, reglamentos y decretos que integraron el marco jurídico de los Ayuntamientos Constitucionales se encuentra:

1. Decreto IX del 10 de noviembre de 1810 sobre “libertad política de la imprenta.”⁶⁷
2. Decreto de las Cortes generales y extraordinarias del reino, sobre arreglo de tribunales y sus atribuciones de 09 de octubre de 1812.⁶⁸
3. Instrucción para el gobierno económico-político de las Provincias, de fecha 23 de junio de 1813.⁶⁹
4. Instrucción que para facilitar las elecciones para las próximas Cortes generales del año de 1813 ha formado la Junta preparatoria de México, y remite á los Señores Intendentes de las Provincias de México, Puebla,

⁶⁷ 500 años de México en documentos. Disponible en: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1829_116/Bando_Prevencciones_dirigidas_cuidar_de_la_perpetuidad_de_la_vacuna_en_el_Distrito_Federal.shtml [consultado el 10/06/2010].

⁶⁸ AHCM: DIOCESANO/GOBIERNO/MANDATOS/DECRETOS/ 1811-1823/192/EXP. 14/No. 13.

⁶⁹ AHCM: DIOCESANO/GOBIERNO/MANDATOS/DECRETOS/ 1811-1823/192/EXP. 14/No. 40

Valladolid, Oaxaca, San Luis y Guanajuato, Gobernador de Tlaxcala y Corregidor de Querétaro.⁷⁰

5. Decreto de convocatoria para las Cortes ordinarias de los años de 1820 y 1821, de fecha 22 de marzo de 1820, en el mismo se establecen algunas modificaciones para la elección de diputados en vista de que es urgente el establecimiento de la Cortes para los años de 1820 y 1821.
6. Instrucción conforme a la cual deberán celebrarse en la Península e Islas adyacentes las elecciones de Diputados de Cortes para las ordinarias de los años de 1820 y 1821. En donde se establece que por cada setenta mil almas se designará un Diputado.
7. Instrucción conforme a la cual deberán celebrarse en las Provincias de Ultramar las elecciones de Diputados de Cortes para las ordinarias de 1820 y 1821. También se designa un diputado por cada 75 mil personas de las comprendidas en el artículo 29 de la Constitución.
8. Suplemento a las instrucciones para la elección de diputados de las Cortes ordinarias de los años de 1820 y 1821.⁷¹
9. Reglamento para el uso de la libertad de imprenta de fecha 22 de Octubre de 1820.
10. Acta Constitutiva de 1824.⁷²
11. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.⁷³

Las anteriores leyes, decretos y reglamentos tuvieron como fin primigenio el dar claridad al ordenamiento constitucional en materia de Ayuntamientos, así se expidieron nuevas ordenanzas en las que se indicaban cuales eran las funciones y atribuciones de los Ayuntamientos Constitucionales, así como las funciones específicas que desempeñarían cada uno de sus miembros, y el procedimiento a seguir para la elección de sus integrantes.

⁷⁰ AHCM: DIOCESANO/GOBIERNO/MANDATOS/DECRETOS/ 1811-1823/192/EXP. 14/No. 38

⁷¹ AHCM: DIOCESANO/GOBIERNO/MANDATOS/DECRETOS/ 1800-1841/191/EXP. 9

⁷² AHCM: DIOCESANO/GOBIERNO/MANDATOS/DECRETOS/ 1824- 1827/193/EXP. 27/No. 47

⁷³ Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf [consultado el 02/01/2012].

2.5. ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES

Las atribuciones de los Ayuntamientos Constitucionales al ser diversas, pues podían ser divididas en sanitarias, de policía, en el ramo económico, educativo, hacendarías, de beneficencia y administrativas, estaban contenidas no sólo en el texto constitucional gaditano de 1812, sino que además podían ser localizadas en otros reglamentos y decretos expedidos para ese efecto por las Cortes Españolas.

Así, de conformidad con el artículo 1º del capítulo I de la Instrucción para el gobierno económico-político de las Provincias, de fecha 23 de junio de 1813 se indicaba que:

Estando á cargo los Ayuntamientos de los pueblos de la policía de salubridad y comodidad, deberán cuidar de la limpieza de las calles, mercados, plazas públicas y de la de los hospitales, cárceles y casas de caridad ó de beneficencia; velar sobre la calidad de los alimentos de toda clase; cuidar asimismo de la desecación, o bien de dar curso á las aguas estancadas ó insalubres; y por último, de remover todo lo que en el pueblo ó en su término pueda alterar la salud pública ó la de los ganados.⁷⁴

De igual forma, en los artículos 2º a 25 de dicha instrucción, se indicaba que constituía una obligación de los Ayuntamientos el llevar un registro que remitirían al Jefe Político de la Provincia, donde se indicaría la población del lugar, género, nacimientos y enfermedades que presentaba la población, así como el número de defunciones. Para el caso de que se presentará alguna epidemia o enfermedad grave en la población, el Ayuntamiento daría cuenta al Jefe Político de la Provincia, a fin de que se tomarán las medidas necesarias para hacer frente a referido mal, suministrando medicamentos y atención médica; con el objetivo de evitar que la mortandad se propagará y se agravará el estado de salud pública.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Instrucción para el gobierno económico-político de las Provincias:

⁷⁴ AHCM: DIOCESANO/GOBIERNO/MANDATOS/DECRETOS/1811-1823/192/EXP.14/No. 40.

Para cuidar en cada pueblo de la salud pública en los casos de que habla el artículo precedente, se formará cada año por el Ayuntamiento, donde el vecindario lo permita, una Junta de Sanidad, compuesta del Alcalde 1º ó quien sus veces haga, del Cura Párroco mas antiguo, donde hubiese mas de uno, de uno ó mas facultativos, de uno ó mas Regidores, y de uno ó mas vecinos, según a extensión de la población y ocupaciones que ocurran; pudiendo el Ayuntamiento volver á nombrar los mismos Regidores y vecinos, y aumentar el número en la Junta quando el caso lo requiera. Esta Junta de Sanidad se gobernará por los reglamentos existentes ó que en adelante existieren; y en las providencias de mayor consideración procederá con acuerdo del Ayuntamiento.⁷⁵

De igual forma, el Ayuntamiento vigilaría la calidad de los productos comestibles, del abasto de los mismos; así como de la calidad y uso de las fuentes públicas, vigilando que las mismas fueran suficientes para el consumo humano y de los animales. También se encargaría del cuidado de las calles, revisando que las mismas estuvieran alumbradas y debidamente empedradas; y que, los lugares aledaños o parajes públicos se encontrarán en optimas condiciones en la medida de las posibilidades del pueblo. Atendiendo a lo anterior, el artículo 6º de la Instrucción para el gobierno económico-político disponía:

Cuidará cada Ayuntamiento de los caminos rurales y de travesía de su territorio, y de todas aquellas obras públicas de utilidad, beneficencia ú ornato que pertenezcan precisamente al término de su jurisdicción, y que se dirijan á la utilidad ó comodidad de su vecindario en particular, qualquiera que sea la naturaleza de estas obras; arreglándose sin embargo á las leyes militares los Ayuntamientos de aquellos pueblos que ó sean plazas de guerra ó en que se hallen castillos ó puestos fortificados. En los caminos, calzadas, aqüeductos ú otras qualesquiera obras públicas que pertenezcan á la Provincia en general, cuidará el Ayuntamiento del pueblo por donde pasaren, ó donde se extendieren estas obras públicas, de dar oportunamente aviso al Gefe político de quanto creyere digno de su atención para el conveniente remedio; y tendrá además aquella intervención que le fuere cometida por el Gefe político de la Provincia; y lo mismo deberá entenderse de las obras públicas nacionales, como carreteras generales y otros establecimientos públicos, por interesar al Reyno en general han de estar al cuidado del Gobierno, que encargará á cada Provincia, ó á cada Ayuntamiento, lo que en cada caso tenga por conveniente.⁷⁶

En cuanto a los hospitales y casas de expósitos o de beneficencia, el Ayuntamiento estaba encargado de su cuidado y sostenimiento de los mismos de los fondos comunes; pero en el caso de que estas instituciones fueran dirigidas por particulares, corporaciones o por el Estado, el Ayuntamiento sólo tendría la obligación de vigilar que en dichos establecimientos no se cometieran

⁷⁵ *Idem.*

⁷⁶ *Idem.*

abusos, y en caso de observar alguna irregularidad, esté informaría al Jefe político, quien determinaría como debería procederse en el caso particular.

Asimismo, el Ayuntamiento vigilaría la explotación y cuidado de los montes y plantíos del común. En cuanto al gobierno del Ayuntamiento, los alcaldes serían los encargados de ejecutar las decisiones acordadas por este cuerpo colegiado, sin perjuicio de las decisiones que el o los propios alcaldes pudieran tomar, con el fin de garantizar el buen gobierno y proteger a los habitantes del pueblo, y sus bienes.

Otra de las atribuciones del Ayuntamiento era la administración de los caudales, Propios y Arbitrios, los cuales serían vigilados por un depositario, de acuerdo a lo establecido por la Constitución gaditana, y para el caso de que el Ayuntamiento deseará disponer de los mismos tendría que informar al Jefe político, quien a su vez, lo comunicaría a la Diputación Provincial, para que tuviera conocimiento del destino de los fondos.

Es importante señalar que en este período, el Ayuntamiento era el encargado de la recaudación de impuestos y contribuciones, con arreglo a lo dispuesto por la Constitución de la Monarquía española de 1812. De igual forma, estaba facultado para vigilar y cuidar las escuelas de primeras letras y establecimientos de educación, siempre y cuando fueran sostenidos por los fondos comunes; garantizando de esta forma su obligación de enseñar a leer a la población (ver anexo 5).

De igual forma, el Ayuntamiento buscaría promover la agricultura y removería cualquier obstáculo que impidiera la mejora y aumento de la producción de dicho sector. Asimismo, en el artículo 16 de la Instrucción de gobierno se prevenía: “Deberá cada Ayuntamiento rendir anualmente cuentas documentadas á la ‘Diputación provincial, dirigiéndolas por medio del Gefe político, de la recaudación ó inversion de los caudales que administren, con arreglo á las leyes é instrucciones.” De igual forma, cada Ayuntamiento debería remitir noticia anualmente al Jefe político del estado del Ayuntamiento y de los objetos y bienes, puestos a su cuidado.

En el caso de inconformidad con algún acto de gobierno o administración del Ayuntamiento, la propia Instrucción de gobierno establecía que los vecinos podían acudir ante el Jefe político, quien resolvería la controversia oyendo a la Diputación Provincial. Asimismo, se dispone que en el caso de las cabeceras de partido donde no residía el Jefe político, el Alcalde Primero Constitucional sería el encargado de comunicar puntualmente todas las disposiciones jurídicas que llegarán a la cabecera, a todos los demás puntos del partido, en donde los Alcaldes levantarían certificación de haber recibido oportunamente las órdenes o noticias, y de que de inmediato comunicarían las mismas al Ayuntamiento, para su debido conocimiento y publicación.

De igual manera, el Ayuntamiento estaba encargado de que el cuidado de “los bagages, alojamientos y demás suministros para la tropa se repartan con igualdad y equitativamente entre los vecinos, conforme á la ordenanza y reglamentos.” Asimismo, cada Ayuntamiento vigilaría bajo su más estrecha responsabilidad que se efectuarán las elecciones que ordenaba la Constitución de Cádiz de 1812 y el decreto de 23 de Mayo de 1812, fueran para la elección de diputados, o bien para el cambio de los individuos que integraban el Ayuntamiento.

Ahora bien, a fin de determinar que funcionarios públicos o religiosos fueron nombrados o beneficiados por el enemigo intruso, los Ayuntamientos Constitucionales, los Intendentes y Jefes de la Provincias estaban facultados para denunciar o elaborar las listas de estas personas, a fin de que los mismos cesarán en sus encargos, declarándose nulos todos esos nombramientos o beneficios, y así poder lograr un ambiente de tranquilidad y confianza dentro de los territorios de la corona española.⁷⁷

De igual forma, para el caso de que un empleado público hubiera sido nombrado por el Gobierno intruso, pero que se hubiera mantenido fiel a los

⁷⁷ AHCM:DIOCESANO/GOBIERNO/MANDATOS/DECRETOS/1811-18231/192/EXP.14/No.11.

principios de la Nación, este podría ser repuesto en su cargo, siempre y cuando “los Ayuntamientos Constitucionales de los Pueblos en que los hayan ejercido, oyendo previamente al Procurador ó Procuradores Síndicos, hagan expresa y formal declaración de que durante la dominación enemiga han dado pruebas positivas de lealtad y patriotismo y gozando de buen concepto y opinión en el Público.”⁷⁸ Por otra parte, los Ayuntamientos Constitucionales remitirían las listas en las que se consignarán los nombres de aquellos funcionarios que a su criterio merecieran ser repuestos en sus encargos, a la Regencia del Reino a través de los Jefes Políticos de su Provincia.

Durante los primeros años del México independiente, dada la precaria situación económica que atravesaba la Nación, en el año de 1823 se decretó la contribución directa que tendría por objetivo coadyuvar al impulso de la economía y satisfacer las necesidades del gobierno en todos sus ramos, pero principalmente en materia militar. Esta contribución sería recaudada por los Ayuntamientos quienes darían cuenta de ella a los Jefes Políticos o Intendentes de las Provincias, los que en caso de incumplimiento de esta obligación por parte de los Ayuntamientos aplicarían las respectivas medidas de apremio legal, a fin de garantizar su cumplimiento.⁷⁹ Así, en materia de recaudación de impuestos, se hizo extensivo el reconocimiento por parte de la Iglesia, de los Ayuntamientos y de las personas que estos designarán para efectuar la recaudación, con el objetivo de garantizar su pronto cumplimiento y evitar cualquier acontecimiento que demorará su cumplimiento.⁸⁰

2.5.1. *Atribuciones de los Alcaldes Constitucionales*

Con la promulgación de la promulgación de la Constitución de Cádiz no sólo los Ayuntamientos adquieren un papel importante dentro de la organización y administración de los pueblos, sino que además los Alcaldes Constitucionales se convierten en las figuras centrales de la Administración Municipal, en vista de que no sólo con el nuevo ordenamiento jurídico se le atribuyen funciones administrativas, sino que además se le atribuyó un papel preponderante en la

⁷⁸ *Idem.*

⁷⁹ AHCM: DIOCESANO/GOBIERNO/MANDATOS/CIRCULARES/ 1824-1825/184/EXP. 96.

⁸⁰ AHCM: DIOCESANO/GOBIERNO/MANDATOS/CIRCULARES/ 1820-1823/183/EXP. 65.

administración de justicia en primera instancia dentro de los pueblos de su demarcación.

Cabe señalar que con fecha 14 de Marzo de 1820, Fernando VII tomó la resolución, no sólo de cesar a los Jueces de letras una vez que estuvieran establecidos los Ayuntamientos Constitucionales, los cuales en términos de la Constitución gaditana sería los encargados de administrar justicia; sino que además toma la resolución, atendiendo a lo acordado con la Junta Provisional, “que provisional é interinamente se erijan todas las Chancillerías y Audiencias en constitucionales, ejerciendo el poder judicial con arreglo á la Constitución y al reglamento de 9 de Octubre de 1812.”⁸¹ Medidas que transformaron totalmente la forma de organización política, no sólo de España, sino de sus Provincias de Ultramar, así como la manera en la cual se administraría la justicia; y que lograron que por vez primera, las Provincias de Ultramar, fueran consideradas como territorios integrantes de España en un plano de igualdad y no de subordinación, tal y como anteriormente eran consideradas.

Así, los Alcaldes Constitucionales además de sus funciones administrativas y de policía dentro del Ayuntamiento, tuvieron funciones de carácter judicial como conciliadores, intervinieron en primera instancia en causas criminales y tuvieron conocimiento de los juicios verbales. Lo anterior, a fin de garantizar el adecuado desarrollo y estabilidad de los Ayuntamientos Constitucionales, y cumplir con los fines de los mismos, bajo el amparo de la Constitución de la Monarquía Española de 1812.

De esta forma, se puede observar como las reformas implementadas por los Borbones en los albores del siglo XIX vinieron a posibilitar la transición de los españoles que eran considerados súbditos y vasallos a ciudadanos; convirtiéndose por consiguiente en titulares de ciertos derechos y obligaciones, lo que permitió que la población en general pudiera participar en el gobierno local al integrar sus Ayuntamientos, pues posibilitó que todos los ciudadanos pudieran votar y ser votados, y de esta forma ocupar los cargos concejiles que

⁸¹ AHCM: DIOCESANO/GOBIERNO/MANDATOS/DECRETOS/ 1800-1841/191/EXP. 9/No. 28.

hasta ese entonces habían sido vedados para el grueso de la población americana. Además de que, por lo menos en teoría, todos los españoles originarios de ambos hemisferios de las Provincias Españolas serían considerados en igualdad de circunstancias, por lo que de esta forma, de un plumazo, los Diputados de las Cortes de Cádiz eliminaron las diferencias jurídicas entre españoles peninsulares y americanos.

CAPÍTULO TERCERO

FORMACIÓN DE AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES EN TIRIPETÍO

SUMARIO: 3.1. *Situación política, social y económica de la Provincia de Michoacán en el siglo XIX.* 3.1.1. *Situación económica de Michoacán en los albores del siglo XIX.* 3.2. *Los Ayuntamientos dentro del partido de Tiripetío.* 3.2.1. *Tiripetío.* 3.2.2. *Jesús Huiramba.* 3.2.3. *Acuitzio.* 3.2.4. *Etúcuaro.* 3.2.5. *Santiago Undameo.* 3.2.6. *Otras comunidades del Partido de Tiripetío.* 3.3. *Impacto social y económico de la formación de Ayuntamientos Constitucionales en Tiripetío.* 3.4. *Los Ayuntamientos Constitucionales reflejo de una nueva forma de entender la ciudadanía.*

En este tercer Capítulo se propone analizar cuál era la situación política, económica y social de la Provincia de Michoacán en los albores del siglo XIX; para de esta manera determinar cuáles fueron las consecuencias de la vigencia y aplicación de la Constitución de la Monarquía Española, en Michoacán, y en concreto en el Partido de Tiripetío. Así, en un primer momento, se estudia la integración y formación de los Ayuntamientos Constitucionales en referido partido, al tenor de lo dispuesto por la legislación gaditana; para finalmente analizar el tema de la ciudadanía española dentro el Partido de Tiripetío.

3.1. SITUACIÓN POLÍTICA, SOCIAL Y ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE MICHOACÁN EN EL SIGLO XIX

En Valladolid al igual que en otros puntos geográficos de la Nueva España, a raíz de las *Abdicaciones* de *Bayona* en 1808 se comenzaron a gestar conjuras en contra del invasor francés, para de esta forma poder gobernar a la Nueva España en nombre de Fernando VII (ver anexo 2). Así en 1809 José Mariano Michelena, José María García Obeso, Manuel Villalongín, Manuel Muñiz, entre otros, iniciaron en Valladolid una conspiración a fin de integrar un Congreso

Constituyente que coadyuvará en el gobierno de la Nueva España; sin embargo poco dura la conjura pues en diciembre de ese mismo año es descubierto el movimiento por Agustín de Iturbide.

Dos días después del levantamiento del cura Miguel Hidalgo y Costilla en Dolores, llegó la noticia a Valladolid, en donde José María Anzorena fue nombrado intendente de Valladolid por Hidalgo, quien le ordenó la publicación de un bando en contra de la esclavitud. En un ambiente de tensión política el 19 de agosto de 1811 se llevó a cabo en Zitácuaro la Suprema Junta Nacional Americana con la intervención de Morelos, Rayón, José Sixto Verduzco y José Liceaga, órgano que en teoría se encargó del gobierno de aquellos lugares que habían sido ocupados por los insurgentes; sin embargo, debido a la inestabilidad política que se vivía en la Provincia de Valladolid y en toda la Nueva España, y a la falta de una adecuada estructura política, tuvo que dar paso al Congreso de Chilpancingo.

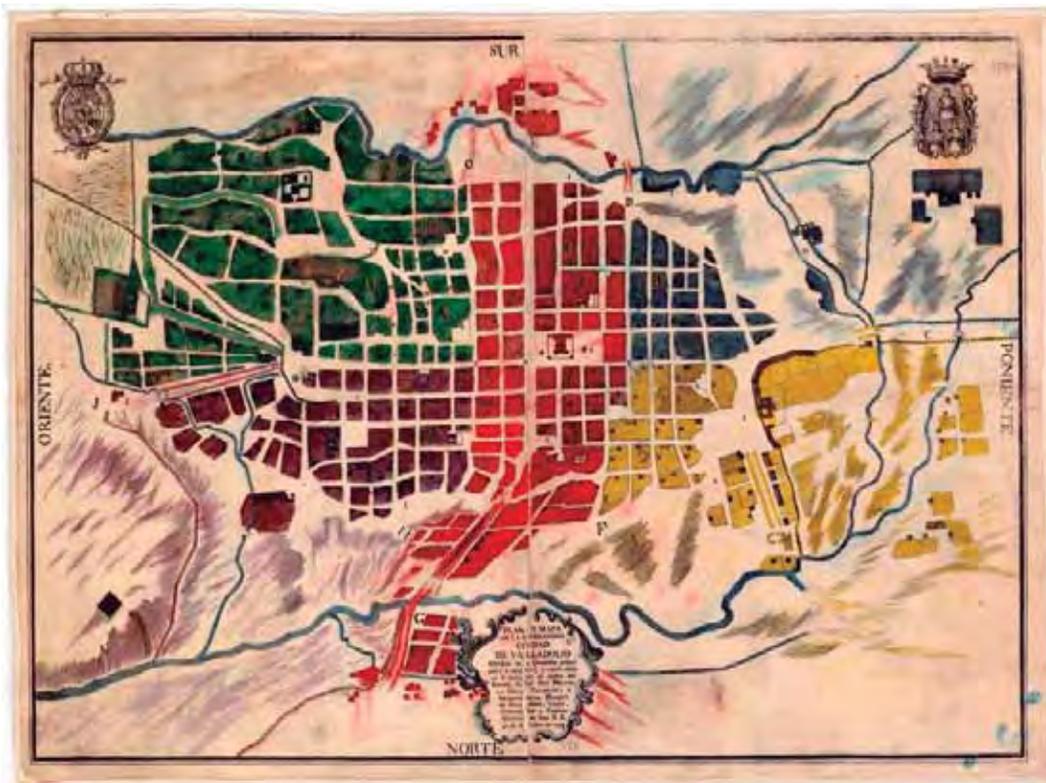


Imagen 3.1. Mapa de la Ciudad de Valladolid elaborado en 1794 en donde se muestra la organización de la misma.⁸²

⁸² *Early maps from the Benson Latin American Collection depicting Mexico, South America, and the Caribbean*, The University of Texas at Austin. Disponible en: <http://www.lib.utexas.edu/benson/historicmaps/maps7.html> [consultado el 10/01/2012].

Este Congreso únicamente se encargaría de legislar, pues de acuerdo con el pensamiento de Morelos, era necesaria la división del poder para su ejercicio si en verdad se quería alcanzar la independencia. De igual forma, esta Junta declarararía la independencia de América a través del *Acta de Independencia* y de los *Sentimientos de la Nación* redactados por Morelos. Documento en el que Morelos no sólo declaró la libertad de América, sino que, además reconocía la existencia de ciertos derechos humanos, tales como la igualdad y la libertad, aboliendo de esta forma la esclavitud. Los anteriores documentos, junto con otros más que posteriormente se expedirían, sentarían el precedente de lo que sería la primera Constitución Política de México, aunque la validez y aplicación de este documento únicamente se circunscribió a los territorios bajo dominio insurgente, constituyó un esfuerzo por reafirmar la soberanía nacional, la autodeterminación e independencia nacional.

Durante varios años el gobierno español intentó sofocar el movimiento de independencia en la Nueva España, sin tener éxito pues este se extendió hasta 1821 cuando con la firma del *Plan de Iguala* y de los *Tratados de Córdoba* se consumó la independencia de México. A raíz de la firma de los *Tratados de Córdoba* en 1821, y de la proclamación de la independencia en México, se estableció el *Primer Imperio Mexicano* convirtiéndose en emperador Agustín Iturbide, el cuál subsistiría hasta la instauración de la Primera República Federal en 1823.

A pesar de haber sido declarada la independencia de México aún tenían vigencia y aplicación diversas ordenanzas españolas, entre ellas la Constitución Política de la Monarquía Española. De esta manera, en el territorio de la antigua Intendencia de Valladolid se erigió la Provincia de Michoacán que posteriormente se convertiría en uno de los Estados integrantes del pacto federal de 1824.

Aunque Valladolid sufrió asedios, amagos, ataques y aun un sitio, no llegó a caer nuevamente en manos de los insurgentes. En 1821, de una manera casi pacífica y espontánea, se sumó al Plan de Iguala. Pero también fue en el territorio de esta entidad donde por primera vez se trató de dar coherencia y unidad política al movimiento

insurgente y donde, desde luego, se formuló y tuvo vigencia la primera Constitución mexicana.⁸³

Así, en tales circunstancias se formó el Congreso Constituyente del Estado de Michoacán, el cual sería encargado de expedir todas las leyes necesarias para la integración del nuevo orden jurídico, político y social.

La reorganización jurídica del nuevo Estado-nación y del aparato productivo, tenía que pasar a través de la capacidad política de la fracción nueva de propietarios para estructurar un bloque de poder aliándose o suprimiendo a las oligarquías indianas o regionales. Esta situación, que perduró a lo largo de las primeras décadas de vida independiente, estuvo signada por la lucha entre monarquistas y republicanos, centralistas y federalistas, liberales y conservadores, poniendo de manifiesto la debilidad política del Estado para lograr concentrar y armonizar el poder y los intereses particulares de las distintas fracciones de propietarios, así como de fortalecerse económicamente. Producto de esta realidad fue la creación -entre otras cosas- de un Imperio Mexicano (1821-1822), dos repúblicas federales (1824-1835 y 1840-1853) y dos centralistas (1835-1840 y 1853-1855), en cuyo lapso Michoacán tuvo cuarenta gobernadores, veintinueve de ellos durante los regímenes federales y once durante los centrales. Así, la dispersión del poder político y la ausencia de un grupo hegemónico, como se puede apreciar, tuvo como causa y consecuencia la gran depresión económica de origen colonial y la dispersión de los ingresos estatales que el movimiento armado de 1810-1821 terminó por desarticular.⁸⁴

Uno de los principales problemas que enfrentaron las diversas comunidades que integraban la antigua intendencia de Valladolid, era la escases de curas (ver anexo 9 y 10 en donde se muestra una carta del cura de Etúcuaro y un registro de 1822 de los curas de algunos pueblos de la Provincia de Michoacán, entre los que se destacan Tiripetío, Undameo, y Etúcuaro), situación que propició que varios de los curas excomulgados continuarán con sus actividades cotidianas en las parroquias de su adscripción, por lo que seguían dándoles los santos óleos a sus fieles, esto llevó a que una vez establecido el federalismo en México se cuestionará sobre la validez de las actividades realizadas por estos curas. De igual forma se cuestionó de la validez de las actividades verificadas en las Iglesias por los curas que habían sido puestos por los insurgentes. Se debe precisar que los únicos lugares, dentro del territorio michoacano, que aún podían considerarse bajo dominio español, es decir, bajo la influencia de las tropas realistas, eran Zamora y

⁸³ *Estado de Michoacán, Monografía*, Mayo de 2009. Disponible en: <http://www.aregional.com/doc/pdf/michoacan.pdf> [consultado el 12/01/2012].

⁸⁴ Sánchez Díaz, Gerardo *et al.*, "Michoacán: tres décadas de historia militar", en Álvaro Matute (editor), *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, vol. 11, documento 138, México, UNAM, 1988. Disponible en: <http://www.historicas.unam.mx/moderna/ehmc/ehmc11/138.html> [consultado el 22/12/2011].

Valladolid, ya que las demás poblaciones podían reputarse bajo el dominio insurgente.

En la correspondencia intercambia por el intendente de Valladolid Don Manuel Merino, en el año de 1814, con Don Felix Ma. Calleja Virrey de la Nueva España se puede apreciar como para esos años la Provincia de Michoacán había sido afectada enormemente por el movimiento revolucionario, lo cual dificultaba no sólo el gobierno político- económico de la zona, sino la elaboración de los respectivos censos necesarios para el establecimiento de los Ayuntamientos Constitucionales ordenados por la Constitución de la Monarquía de 1812.⁸⁵



Imagen 3.2. En este mapa tomado del Archivo General de la Nación se muestran los caminos, ciudades, villas y pueblos que conformaban la Intendencia de Valladolid en 1819.

⁸⁵ AHCM: DIOCESANO/GOBIERNO/CORRESPONDENCIA/AUTORIDADES CIVILES/1801-1814/32/EXP. 20/F. 422. Excelentísimo Señor Virrey Don Félix Calleja (E.S.V.D.F.C.) Exmo. Sor. En contestación a las Ordenes de V. Ex. 24 de Julio próximo digo que en esta Provincia no había otros Ayuntamientos antes de la insurrección que los de Pazquaro, Zamora, y Zitácuaro fuera revela de la Capital, pero durante la presente rebolución se han extinguido aquellos, y ni en estos lugares, ni en otro alguno de la Provincia ha podido establecerse Ayuntamiento conforme a la Constitución Política de la Monarquía por la continua incomunicación que han tenido y tienen con la capital, y Dominación en que han estado por los reveldes, no pudiéndose por consiguiente formar el ceso y estadística de los partidos de que V.E. me habla en su citado oficio. Agosto 6/814.

De igual forma puede observar como al momento de la abolición de la Constitución de Cádiz de 1812 en el año de 1814, fue difícil llevar a cabo el restablecimiento de los Antiguos Ayuntamientos, Repúblicas de Indios y subdelegaciones, a pesar de que en la práctica únicamente en esas fechas se constituyó como Ayuntamiento Constitucional el de la Ciudad de Valladolid, en vista de que la mayor parte del territorio de la Provincia de Michoacán se encontraba afectado por el movimiento de independencia, se dificultaban las comunicaciones y se hacía sentir la gran influencia que tenían los insurgentes en el mismo. Situación que perduró aún después de alcanzada la independencia nacional, y que durante mucho tiempo dificultó la organización de la Intendencia y Provincia de Michoacán.

Los caminos fragosos, la multitud de animales llenos de ferocidad unos y de ponzoña otros, y los aires nocivos y calientes, y no menos lo enfermo, y escaso de las aguas, hacen que las Rancherías estén dispersas, y ya muchas distancias de las cavezeras, y que se proporcione a los enunciados Párrocos, y sus ministros (que por las mismas causas son pocos, y casi nada duran sanos) asistente a todas con igual frecuencia, y menos logran, que sus feligreses se instruyan en los dogmas de nuestra Religión, que oigan afectar los vicios, ni infundirles el amor, que se merecen las virtudes Christianas, y morales, se que están muy lejos, sin dudad, los más de aquellos infelices, que tanto son Ovejas de Jesu-Christo, como Vasallos de nuestro Soberano.⁸⁶

Durante la aplicación y vigencia de la Constitución Española de 1812, fue difícil mantener el orden jerárquico entre las Provincias y sus respectivas Diputaciones Provinciales, debido a que los Ayuntamientos Constitucionales frecuentemente recurrían a la Diputación Provincial de la Nueva España, en vista de que estos órganos políticos mantuvieron una intervención mínima en la vida de los Ayuntamientos Constitucionales, así, fue más común que los problemas municipales fueran ventilados y solucionados en México por la Diputación Provincial de la Nueva España, que por las respectivas Diputaciones Provinciales. Entre las principales controversias que se ventilaban en este órgano político se encontraban las que se enfocaban en la aplicación e interpretación del texto gaditano de 1812, y en las funciones y atribuciones de los Ayuntamientos Constitucionales, de acuerdo con lo estipulado por las diversas ordenanzas expedidas con motivo de la publicación de la Constitución de la Monarquía Española de 1812.

⁸⁶ AHCM: DIOCESANO/GOBIERNO/COLEGIOS/CONCEPCIÓN/1804-1899/4/EXP.1/F.29R-33/

Durante la década subsecuente a la integración del naciente Estado Mexicano, se puede apreciar como en todo el territorio nacional, y por supuesto en el territorio michoacano existió una gran necesidad de hombres letrados, y de personas aptas para ocupar los principales cargos concejiles, pues la mayoría de las personas carecían de estudios, y se encontraban sumidas en la ignorancia, ya que ni siquiera sabían leer o escribir, situación que constituía un grave obstáculo para el progreso del país, en vista de que se entorpecía, no sólo la administración e impartición de justicia, sino que se dificultaba el gobierno político y económico del país, debido a que la mayoría de las personas carecían de la instrucción elemental.

En tales condiciones, se aprecia como en Michoacán, al igual que en otros puntos del país, una de las principales exigencias de la población ante la Diputación Provincial, y posteriormente ante el Congreso Constituyente del Estado, sería precisamente el procurar que los cargos concejiles fueran ocupados por individuos aptos para el desempeño de los mismos, o bien que se facultará para el desempeño de ciertas funciones a aquellos individuos que contarán con la debida instrucción para la ejecución de las mismas.

Dependiendo la felicidad del Imperio, de que todos los habitantes cumplan respectivamente sus deberes, y esto resulte por necesidad del conocimiento que tengan de ellos, y de las obligaciones que nuestra Religión Santa les impone con respecto á Dios, á si mismos, á sus semejantes como particulares, y á la sociedad en general, hemos tenido por conveniente prevenir á vuestras mercedes, que en desempeño de su Ministerio, inculquen, y hagan entender á los Padres de familia la estrechísima que les impone este titulo de dar á sus hijos una educación cristiana, y política, y promover su ilustración en quanto lo permitan las circunstancias de los individuos, y de los lugares, lo que á falta de otros medios, se conseguirá del modo posible, mandándolos á las Escuelas de primeras letras, que está prevenido se extablezcan en los Pueblos, y á que vuestras mercedes podrán coadyuvar con su influxo, y dedicación; como también disponiendo que la explicación de la doctrina, á que están vuestras mercedes estrechísimamente obligados, se haga en todos los Pueblos subalternos, para no ser, sin duda, asequible, el que sus vecinos concurren precisamente en los días en que se verifica en la cabecera, principalmente celebrandose en sus Iglesias los días festivos; sobre cuyo particular, y respecto á que ninguna licencia para celebrar en Capilla de Hacienda, se expide, sin la prevención de que se explique un punto de doctrina, encargamos a vuestras mercedes velen sobre su cumplimiento, dándonos cuenta inmediatamente que se observe la falta de semejante requisito.⁸⁷

⁸⁷ AHCM: DIOCESANO/GOBIERNO/MANDATOS/CIRCULARES/ 1820-1823/183/EXP. 60.

Así fue común que la población externará sus más profundas demandas y quejas en relación a la ejecución de las funciones de los empleados municipales, ya que los mismos al provenir de la propia comunidad en algunas ocasiones carecían de la instrucción necesaria para desempeñar sus actividades adecuadamente, sobre todo en el ámbito judicial, pues para esa época son pocas las personas que tenían acceso a la educación universitaria, por lo que se resiente la escases de juristas en todo el territorio nacional.

3.1.1. *Situación económica de Michoacán en los albores del siglo XIX*

Al ser la Provincia de Valladolid o Michoacán un territorio bajo el dominio y control de la Corona Española la situación política, social y económica dependía en gran medida por el contexto político y económico de la Península Ibérica. Así, las constantes guerras emprendidas por España durante los siglos XVIII y XIX, la crisis económica y los levantamientos insurgentes en América, afectaron gravemente la economía del Reino de la Nueva España.

Al iniciarse el siglo XIX las condiciones económicas de la intendencia eran críticas. Hacia 1810 la intendencia de Valladolid contaba con tres ciudades (Valladolid, Pátzcuaro y Tzintzuntzan), tres villas (Zamora, Zitácuaro y Charo) y 309 pueblos en donde habitaban 168 027 indios, 108 970 españoles —la mayor parte criollos— y 117 134 personas catalogadas como castas.⁸⁸

El comercio, la industria, la minería y la agricultura se habían visto enormemente afectados por el movimiento de independencia, en vista de que la mayor parte de la infraestructura se había deteriorado por el transcurso del tiempo, o bien, se había destruido debido a los constantes movimientos armados que se suscitaban en varios puntos del país y de la Provincia de Michoacán. Así, en los albores del XIX la economía presentaba un gran atraso, y no sería hasta finales de la primera mitad del siglo XIX que se podría observar un ligero incremento en la producción, aunque persistiría el atraso económico que llevaría más adelante a una crisis económica debido a los frecuentes conflictos con España, Francia y Estados Unidos, los cuales terminarían por agotar los pocos recursos de naciente Estado Mexicano.

⁸⁸ *Estado de Michoacán, Monografía... op. cit.*, nota 83. (Ver anexo 3).

Sumado a la anterior se debe mencionar que la población atravesaba por una precaria situación motivada por las crisis económicas que azotaban no sólo a Nueva España, sino a toda la Provincia de Michoacán, y los constantes enfrentamientos entre insurgentes y realistas, que dejaban a su paso destrucción y pobreza. Con el triunfo del movimiento de independencia, económicamente en nada mejoró la situación del grueso de la población, en vista de que las industrias se encontraban paradas, y se carecían de los instrumentos necesarios para cultivar la tierra. Lo anterior generó que al encontrarse en la pobreza una gran parte de la población, algunos individuos optaran por delinquir para de esta forma poder sobrevivir.

Al encargarse, el Supremo Poder Ejecutivo de la administración pública, las rentas se hallaban en la situación mas lastimosa, habían desaparecido hasta los fondos de menos cuantía y mas ocultos, y el estado además yacia agobiado con una enorme cantidad de papel moneda, arbitrio ilusorio á que había recurrido el anterior gobierno. Sin embargo de tan aflictivas circunstancias, en fuerza de una economía las mas severa y sostenida, el gobierno iba medio sosteniendo sus atenciones, y aun ha llegado el caso de amortizarse sumas considerables de ese mismo papel moneda; pero repentinamente empeoró la suerte del erario, á impulso de ocurrencias bien notorias, que han hecho que no todas las provincias carguen como era justo con los gastos comunes, y por consiguiente se ha aumentado extraordinariamente el déficit, y no han podido cubrirse algunas atenciones privilegiadas. Tal es el socorro y asistencia de las viudas y huérfanos de los que salvaron la nación vertiendo su sangre.⁸⁹

En los primeros años de vida del México Independiente, el país en general enfrentaba una grave situación económica, que se refleja en la falta de recursos no solo del Estado, sino de la población, quienes se vieron gravemente afectados por el largo tiempo que duró el movimiento de independencia y que causó enormes estragos en el campo, la industria y el comercio. Aunado a lo anterior, se encontraban las epidemias, entre ellas la de la viruela (y el sarampión), que a finales del año de 1824 afectaron a gran parte del territorio nacional, provocando igualmente que se deteriorará aún más la economía, puesto que no se contaba con los recursos suficientes que hicieran frente a la epidemia, la cual afectaba sobre todo a los sectores más pobres de la población.

Asimismo, dada la complicada situación social y las precarias condiciones económicas, puede observarse durante los primeros años

⁸⁹ AHCM: DIOCESANO/GOBIERNO/MANDATOS/CIRCULARES/ 1820-1823/183/EXP. 70

posteriores a la declaratoria de independencia de México un incremento en la delincuencia e inseguridad de los caminos, motivo por el cual los legisladores michoacanos tomaron algunas medidas encaminadas a disminuir el alcance de dicho fenómeno. Así se expidió una ley que sancionaba la vagancia, el robo, el hurto y el homicidio, lo anterior con el ánimo de tratar de generar un ambiente de seguridad dentro del Estado de Michoacán.

En 1822, la población total de Michoacán era de 365 080 habitantes que se distribuían en 3 ciudades, 3 villas, 265 pueblos, 83 parroquias, 68 vicarías, 333 haciendas, 1 365 ranchos, 110 estancias y 91 ayuntamientos. De ellos, 178 052 eran hombres y 187 028 eran mujeres. De estas últimas, 19 757 habían perdido a sus maridos durante el conflicto armado.⁹⁰

En líneas precedentes se ha indicado que la escasez de ministros, y el ejercicio de ministros insurgentes constituyó un gran problema para todo el Reino de la Nueva España. Es así que para el año de 1825 en gran parte del territorio michoacano continuaban los problemas en relación a los párrocos y ministros de la fe que abandonaban sus Parroquias debido a la grave situación económica por la que atravesaba el Estado, ya que al fin de la Guerra de Independencia, se carecían de los medios necesarios para impulsar la económica, situación que se reflejaba aun más en la Provincia en donde la mayoría de la población se encontraba en la pobreza, lo que propició que los feligreses dejaran en algunas ocasiones de cumplir con todas las obligaciones y derechos que prestaban a la Iglesia, y que por consiguiente al carecer de recursos, y dado el rigor del clima, los ministros abandonaran sus parroquias sin cerciorarse de que existiera un ministro que pudiera cubrirlos y cumplir con la función de administrar las almas de los feligreses.⁹¹

⁹⁰ Sánchez Díaz, Gerardo *et al.*, "Michoacán: tres décadas de historia militar"... *op. cit.*, nota 84.

⁹¹ AHCM: DIOCESANO/GOBIERNO/MANDATOS/CIRCULARES/1824-1825/184/EXP. 86. De igual forma puede apreciarse como la tensa situación por la que atravesaba el país influía en que la población no pudiera obtener los medios suficientes para garantizar su subsistencia, al grado tal de que para ese tiempo se incrementó el índice de delincuencia, y fue difícil incluso para la Iglesia vivir decorosamente de los intereses de sus rentas, situación que en ocasiones propició que algunos eclesiásticos optaran por abandonar sus encargos, o bien por arrendar las propiedades de la Iglesia en cantidades irrisorias, muy por debajo de su valor comercial, tal y como se puede apreciar en la siguiente carta de 1819 del Bachiller Patricio Guirban. AHCM: DIOCESANO/GOBIERNO/CORRESPONDENCIA/OBISPO 1800-1897/58/EXP. 32/1819. "El Bachiller Don Patricio Diego Guirbar, cura interino, y Juez Eclesiastico del Pueblo de Tiripitio ante vuestra señoría con el debido respeto parezco y digo: que entre las fincas pertenecientes a la parroquia de mi cargo, es una el rancho nombrado Cuincho, que estuvo en Arrendamiento formal escriturado por el termino de nueve años, en Don Manuel Valdovinos de esta vecindad, por la renta de trescientos pesos que se obligo a satisfacer en tercio, y como cumplidos estos,

La difícil situación económica que atravesaba en su totalidad el territorio nacional, en la Provincia de Michoacán se veía agravada debido a que durante la Guerra de Independencia, gran parte del territorio de la hasta entonces Intendencia de Valladolid se había visto azorado por el movimiento insurgente, siendo pocos los partidos y pueblos que quedaron sujetos al gobierno español, debido a que se contaban con la intervención de las fuerzas realistas, ya que en su mayoría los pueblos habían sido quemados o destruidos, o bien se encontraban sometidos al control de los insurgentes. Sumado a lo anterior, se debe de tomar en cuenta los incendios,⁹² saqueos, robos, sequías y demás

los reveldes, en cuyo poder se hallaban las fincas Rurales no daban lugar a nuevo Arrendamiento, de Bachiller Don Antonio Montes, mi antecesor, lo arrendaba provisionalmente en quien mejor parecía, y por la renta que querían pagarle, según tengo noticia. Ahora que ya a Dios gracias, las tropas del Rey han pacificado en estos contornos deben formalizarse los Arrendamientos, para establecer el orden. Para el expresado Rancho se presenta Don Francisco Camarillo de esta vecindad, ofreciendo recibirlo por el término de nueve años, sin embargo del demérito padecieron sus casas y trojes, ofreciendo de renta, doscientos y cincuenta pesos en los dos primeros años, prometiendo darlos adelantados para el redificio de la Parroquia, y casa cural, y los siete años restantes a trescientos pesos en cada uno, que pagara por tercio. La propuesta me ha parecido racional en todas sus partes, y digna de admitírsele, por que la necesidad en que se halla la Parroquia de reparar con la mayor prontitud su fabrica material, la habitación parroquial, de que tengo informado a vuestra señoría y que por separado represento, son de la mayor consideración, y la renta de los siete años siguientes, es la misma que pagaban en tiempos pacíficos, de que no resulta agravio ninguno a los partícipes, que lo son, la fabrica, Escuela, Sacristan y Parroco, a quienes se les remplazara la parte que les toca a su debido tiempo, con el haber de la Fabrica en el producto de Coapa, por ser este un préstamo que se le hace para los siguientes reparos. Por tanto.

Si le parece bien las razones en que me fundo, podrá siendo de su agrado conceder su superior licencia para el otorgamiento de la escritura, con la formalidades del derecho, cuyos costos de vera satisfacer el interesado, o como mejor fuere del agrado de vuestra señoría Juro."

⁹² AHCM: DIOCESANO/GOBIERNO/CORRESPONDENCIA/VICARIO/1821-1822/142/EXP. 54 Señor Gobernadores: Contestando á la superior orden de Vuestras Señorías comunicada en su circular de 3 de Enero, por lo relativo al artículo 7 digo: que á causa del incendio que sufrió este Pueblo el primero de Enero de ochocientos quince hasta quedar desierto por cerca de un año, carece desde entonces de su Iglesia consumida por el fuego, lo mismo que el curato y sacristía todo contiguo: sus pasamentos y vasos sagrados fueron robados por los insurgentes, y hasta hoy no se ha podido averiguar su paradero.

A fines de octubre del mismo año se me encargo su administración asistiendo en lo espiritual desde una hacienda inmediata: cocebí desde luego el intento de reunir a sus antiguos habitantes, que dispersos por los ranchos, y los montes al paso que ocasionaban triplicado trabajo al Ministro, iban minuzando sus ovenciones en términos de no proporcionar ni la precisa subsistencia, y lo que es mas sensible, comenzaban á entrar en la dolorosa relajación de costumbres que era consiguientes.

Para ocurrir á estos males necesitaba cituarme en un pueblo, y aunque al efecto sobran obstáculos por parte de los insurgentes, y faltaban recursos para fabricar lo necesario de acuerdo con el Señor Provisor difunto Don Francisco de la Concha, y con el Cura propio de esta Parroquia Don Basilio Peralta, cobré cierta cantidad que debía á la fabrica del Bachiller Don Estevan Cabezas, y moviendo al mismo tiempo la piedad de los fieles á fin de que contribuyeren al reedificio del curato, se celebraban los Domingos algunas cortas limosnas: con estos auxilios, el tal qual trabajo personal, á que con repugnancia se prestaban los individuos del Pueblo, y lo poco que mezaba de ovenciones, cuyo cargo y data consta todo por menor en el libro respectivo, conseguí poner el curato en el estado que actualmente se haya, y se compone: de un oratorio provisional con un comedor techado en donde los Fieles oyen misas y

fenómenos y desastres naturales que azotaron sin clemencia el territorio michoacano, contribuyeron a mantener un lento desarrollo económico, manteniendo a gran parte de la población en la pobreza, y dificultando por consiguiente la tarea de recaudación fiscal llevada a cabo por los Ayuntamientos Constitucionales, necesaria para el sostenimiento de este cuerpo colegiado, y para llevar a cabo todo tipo de obras públicas y brindar los principales servicios públicos a la población.

3.2. LOS AYUNTAMIENTOS DENTRO DEL PARTIDO DE TIRIPETÍO

Con el propósito de evangelizar el territorio de la Nueva España, en el año de 1537 llegaron al territorio michoacano los agustinos, quienes en la encomienda de Tiripetío participaron en la edificación de un pueblo que años más tarde sería considerado, en toda la Provincia de Michoacán, como un modelo a seguir, no sólo por la rapidez en que se había construido, sino por el gran avance en la evangelización de su población.

Al ser considerado Tiripetío como un lugar que experimentaba gran auge a raíz de los primeros años de dominación española, los agustinos decidieron fundar el primer centro de *Estudios Mayores de Artes y Teología* en la Nueva España, lugar en donde se enseñaba de la misma forma que en las universidades europeas, es decir, los estudios partían de la enseñanza de las Artes, a través del *Trivium* (Gramática, Lógica o Dialéctica y Retórica) y el *Cuadrivium* (Aritmética, Astronomía, Geometría, y Música). De esta forma

la divina palabra: una habitación regular, y comoda: la sacristía como se hayaba antes del incendio algunas cosas de las más necesarias para el culto; y la Iglesia antigua con la puerta mayor nueva, y sus pasados en disposición de resivir el techado.

El Archivo que solo se componía de los Libros parroquiales hasta mi ingreso, queda ya con los que le faltaban, y los demas documentos de mi tiempo que deben obiar en el.

Los demas artículos á que se contrahe la citada circular de Vuestras Señorías procuraré que tengan el debido cumplimiento, mientras dure mi encomienda.

Dios guarde a Vuestras Señorías muchos años. Santiago Undameo y Marzo 2 de 1822. Besa la mano de Vuestras Señorías su menor servidor, y atento capellán. Fray Vicente Castañeda

Es importante señalar que antes de la promulgación de la Constitución de la Monarquía Española de 1812, y de que la misma entrará en vigor dentro del territorio de la Nueva España y sus respectivas Provincias, los pueblos de Tiripetío, Undameo, Huiramba, Acuitzio y Etúcuaro, eran considerados Repúblicas de Indios, debido a su composición étnica, pues su población estaba constituida principalmente por indios.⁹⁴ Así, estos pueblos eran regidos por un gobernador que se encargaba de la administración de la comunidad, principalmente en materia hacendaría, por lo que en estas condiciones, el grueso de la población se encontraba al margen del gobierno político y económico de sus respectivas comunidades.

En tales condiciones, al otorgar la ciudadanía a todos los habitantes de América el texto constitucional gaditano de 1812, fue recibido con buenos ojos por la mayor parte de la población novohispana, pues ahora se les concedían ciertos derechos y obligaciones, reconociéndose así su plena autonomía y libertad. Es así que, a pesar de que los dos periodos de vigencia de la Constitución de Cádiz de 1812 fueron efímeros, su influencia se extendió más allá de estos períodos y trascendió a diversos ordenamientos jurídicos de la nueva nación independiente, tanto a nivel federal como a nivel local en la Provincia de Michoacán.

El Partido de Tiripetío en los años de 1820 a 1825 estaba integrado por 5 Ayuntamientos Constitucionales, que se habían erigido conforme a lo dispuesto por la Constitución de Cádiz de 1812, entre los que se pueden mencionar: Tiripetío que constituía la cabecera de partido, Santiago Undameo, Jesús Huiramba, Acuitzio y Etúcuaro, a los que se sumaban las localidades de Curucupaseo, Copuyo y Atécuaro, que aunque carecían del estatus de Ayuntamiento Constitucional, aun así formaban parte del Partido de Tiripetío, al igual las Haciendas de Coapa, Milpilla, Santa Rosalía entre otras haciendas, ranchos y estancias.

⁹⁴ AHCM: DIOCESANO/GOBIERNO/MANDATOS/CIRCULARES/1800-1807/181/EXP. 3. (Ver anexo 1).

Este Partido que contaba en el año de 1822 con aproximadamente unas 9,252 almas, colindaba por el lado Norte con los Partidos de Valladolid y de Huaniqueo; mientras que por el Sur lindaba con el Partido de Tacámbaro, en su lado Oeste colindaba con Pátzcuaro y en el Este con Charo.



Imagen 3.4. En donde se muestra la ubicación de Tiripetío, Santiago Undameo, Jesús Huiramba, Acuitzio y Etúcuaro.⁹⁵

⁹⁵ Google Maps. Disponible en: http://maps.google.com/maps?ll=19.5999,-101.26236&spn=0.517486,1.19339&z=10&key=ABQIAAAAHn3kOmxkpnNjbe1o1KZmfxT3yAGtIBunE0r2E4pZ9gUCDL6DyxRxN9IsjB5WTXMLUUYx2hwFGfB8A&mapclient=jsapi&oi=map_misc&ct=api_logo [consultado el 24/03/2012].

| <i>Haciendas, Ranchos y Estancias del Partido⁹⁶</i> | | | |
|--|------------------------|---------|-----------|
| | HACIENDAS | RANCHOS | ESTANCIAS |
| En Tiripetío | 1 Coapa | 0 | 0 |
| Huiramba | 1 | 7 | 0 |
| Acuitzio | 0 | 7 | 0 |
| Etúcuaro ⁹⁷ | 2 Etúcuaro y Milpillás | 1 | 0 |
| Undameo | 3 Santa Rosalía | 9 | 0 |
| Totales | 7 | 22 | 0 |
| <i>Resumen.</i> Tiene este Partido 3 Curatos, 5 Ayuntamientos; 5 Vicarías; 7 Haciendas; 22 Ranchos, y 9,252 habitantes. (8 pueblos). | | | |

En un estudio comparativo de los censos proporcionados por Juan José Martínez de Lejarza se puede apreciar como para el año de 1822, ya proclamada la independencia nacional, existe un aumento importante de la población dentro del Partido de Tiripetío, ya para esas fechas se contaba con aproximadamente 9,252 habitantes. Mientras que en el año de 1820 se contaba casi con la mitad de habitantes puesto que sólo habían unas 4,438 almas, situación que puede ser explicada en razón de que fue común que por esa época debido al movimiento de independencia, varias personas decidieran trasladarse a otros puntos del país, que se encontrarán bajo el dominio español, para de esta forma tener cierta estabilidad para continuar con sus vidas de manera normal. De igual forma, otros cuantos habitantes de la región optaron por unirse al movimiento insurgente para luchar a favor de la independencia nacional, y otros tantos murieron debido a las condiciones

⁹⁶ Martínez de Lejarza, Juan José, *Análisis estadístico de la Provincia de Michoacán en 1822*, 2ª ed., Morelia, Fimax, 1974, p. 87.

⁹⁷ AHCM: DIOCESANO/GOBIERNO/CORRESPONDENCIA/VICARIO/1821-1822/142/EXP. 54 Señores Gobernadores de la Sagrada Mitra. En cumplimiento de la Superior Orden de vuestras Señorías de fecha 25 de Enero próximo pasado, digo que aquí ningún Convento haí, Hospital, ni Cofradía. Antes de la Insurrección dio un Devoto una Baca para el culto de la Virgen de los Naturales, havia Procreado hasta doce cabezas, pero se yebaron dos los Insurgentes y las restantes vendieron, y se apropiaron el importe los Indios.

De estos solo ha quedado una, y esta ha procreado dos que están siempre en poder de los Naturales. vuestras Señorías me dirán si recojo las existentes, y las pongo en buenas Custodia y lo mismo si estrecho á que paguen las que se tomaron los indios. Esta es la única Cofradía que havia aquí.

La extencion de este Curato es de Oriente á poniente de dose leguas, y del Norte á Sur veinte y sinco. Su Población es demasiado escasa por el Sur, tanto por lo escarpado de los caminos como por la impenetrabilidad de los montes. Por el Poniente es donde hay algunas Rancherías, aunque distantes unas de otras.

Los Emolumentos del Curato son tan rateros, y sabidos en esa Superioridad que omito referirlos.

Dios guarde a vuestras Señorías muchos años. Etuquaro Julio 10 de 1822. Besa la mano á vuestras Señoría su atento servidor y Capellán. Mariano Rodríguez

climáticas y a la precaria situación económica y sanitaria que se vivía dentro del Partido de Tiripetío.

| Población de todo el Partido en 1822 ⁹⁸ | | | | | | |
|--|---------|---------|---------|---------|---------|----------|
| SOLTEROS | | CASADOS | | VIUDOS | | TOTAL |
| Hombres | Mujeres | Hombres | Mujeres | Hombres | Mujeres | De sexos |
| 2,594 | 2,623 | 1,771 | 1,771 | 123 | 370 | 9,252 |

| Población de todo el Partido en 1820 ⁹⁹ | | | | | | |
|--|---------|---------|---------|---------|---------|----------|
| SOLTEROS | | CASADOS | | VIUDOS | | TOTAL |
| Hombres | Mujeres | Hombres | Mujeres | Hombres | Mujeres | De sexos |
| 923 | 964 | 1,136 | 1,136 | 106 | 173 | 4,438 |

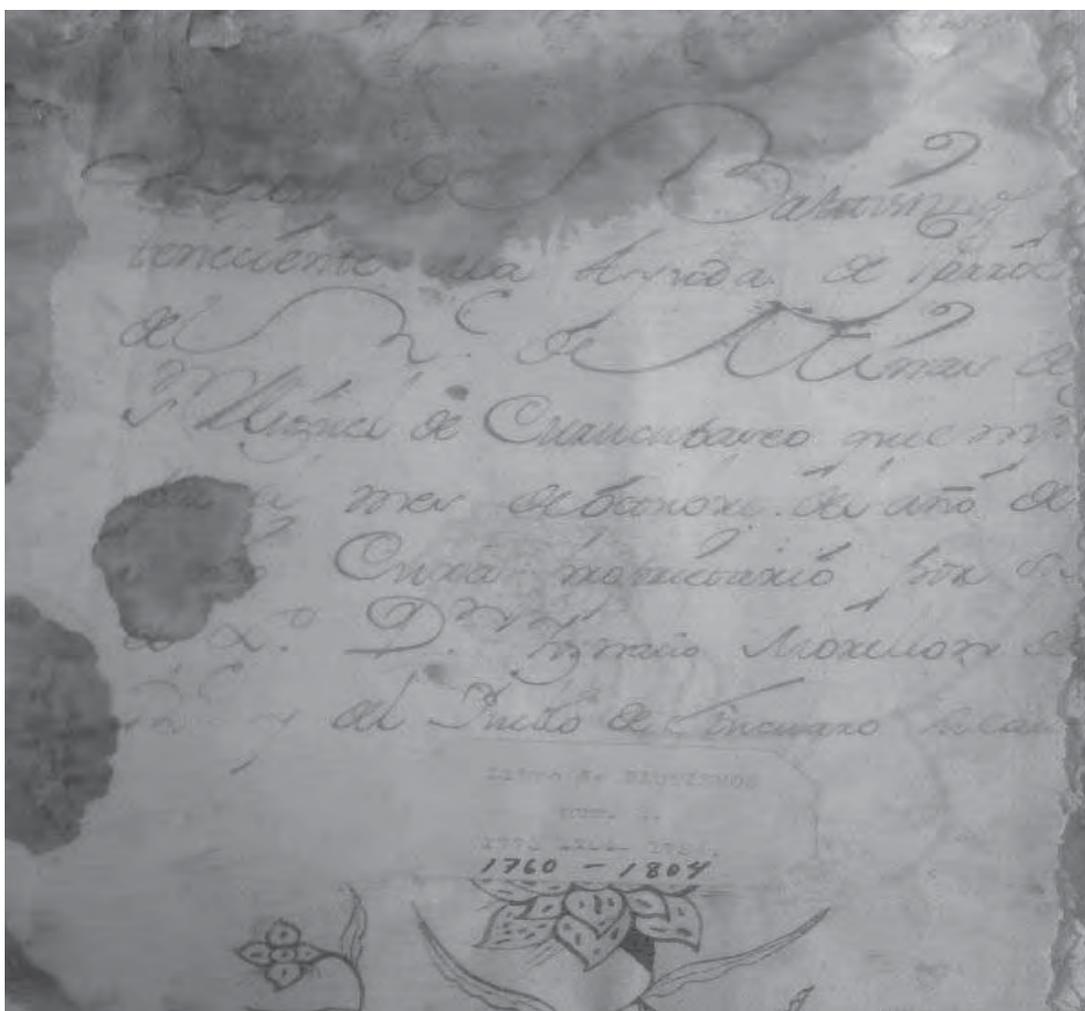


Imagen 3.5. . En donde se muestra la cubierta de un Libro de Bautismos de Curucupaseo dirigido al cura propietario de Etúcuaro Don Ignacio Morillon.

⁹⁸ Martínez de Lejarza, Juan José, *Análisis estadístico... op. cit.*, nota 96, p. 87.

⁹⁹ *Idem.*

Aunque también debe de tomarse en consideración, que esa brusca variación en la densidad de la población pudo haberse debido no sólo a la migración y a la alta tasa de mortalidad de la población, sino a la imprecisión de los censos elaborados en la región, debido a las circunstancias políticas, económicas y sociales, que imposibilitaban que se verificara un padrón que fuera realmente confiable, y que adoleciera de errores.

3.2.1. *Tiripetío*

El pueblo de San Juan Tiripetío debido a la importancia que había adquirido durante la época colonial, había sido designado en un principio Partido, y posteriormente Subdelegación,¹⁰⁰ para de nueva cuenta convertirse en Partido de la Provincia de Michoacán, de conformidad con lo establecido por la constitución liberal de la Monarquía Española de 1812. Según lo relatado por Juan José Martínez de Lejarza en el censo que remitió al Congreso Constituyente describió que el Ayuntamiento Constitucional de Tiripetío era un:

Pueblo, Subdelegación y Partido de la Provincia de Michoacán, de remota antigüedad, y de gratísima memoria para sus hijos naturales, por haber sido la cuna de las letras, y de su civilización. Por los años de 1537, y ya teniendo comenzada su misión los Religiosos Franciscanos en la Provincia, el Virrey D. Antonio de Mendoza, a petición de Juan de Alvarado, encomendero de este Pueblo, determinó que viniesen los PP. Agustinos a predicar la Religión Católica por aquesta parte, y empezaron por Tiripetío, que poblaban entonces más de 5 mil vecinos. Fray Juan de San Román y Fray Diego de Chávez, hicieron sus nombres inmortales con sus sabios establecimientos. En el propio año se comenzó a ordenar dicho Pueblo con sus plazas y calles, se trajo el agua con sus oratorios; calzadas para transitar la ciénega y visitas del Sur, y aquellos Apóstoles vistiendo a los indios de paños a uso de Castilla, les enseñaron varios oficios de carpintería, herrería y otros más útiles, con maestros que al propósito hicieron venir de la Metrópoli, de modo que aquella fue la primera y universal escuela de piedad e ilustración. Edificóse después un suntuoso Templo, que con el Convento ocupaba la parte del medio día; el Hospital, la del Oriente; la del Norte, la escuela de cantores y primeras letras, y el último lado el Cementerio. La Iglesia toda de mampostería con un peristilo de columnas, y torre de magnífica arquitectura pintada al fresco, y exquisitamente artesonada, etc., cuyos trabajos duraron más de 10 años. En 1640 por descuido de un indio se abrasó este edificio que en lo sucesivo no pudo ya repararse. Este Pueblo se hizo famoso anteriormente, porque se estableció allí en 1540, la primera universidad y casa de estudios de toda la Nueva España, y mucho pudiera decirse sobre la serie de sus aumentos y decadencias sucesivas si se hiciera aquí su historia; mas comparemos solamente su estado actual con la idea que se ha bosquejado de su estado primitivo.¹⁰¹

¹⁰⁰ En el año de 1786 surge la figura de la Subdelegación cuando se aplican en la Nueva España las reformas borbónicas, a través de la Ordenanza de Intendentes que determinó no sólo el cambio del sistema de recaudación hacendaría, sino la centralización de la administración pública, estableciéndose de esta forma las figuras de Intendencia y Subdelegación.

¹⁰¹ Martínez de Lejarza, Juan José, *Análisis estadístico... op. cit.*, nota 96, pp. 83-84.



Imagen 3.6. Templo de San Juan Bautista del Exconvento de Tiripetío.



Imagen 3.7. Del Exconvento de Tiripetío.

Tal y como se puede apreciar, en su narrativa Martínez de Lejarza reconoció que efectivamente el pueblo de Tiripetío bajo el dominio de la Corona España se había convertido en un importante centro educativo, aunque de igual forma reconoció, que dada la situación que atravesaba el país en general y la Provincia de Michoacán, este pueblo estaba lejos del antiguo esplendor que poseía, ya que para la segunda década del siglo XIX, la realidad era otra:

Tiripetío es hoy una triste aldea, que sufrió como otros pueblos de los terribles estragos de la pasada revolución. Una Iglesia más propia para troje de semillas; cuatro o seis casas de adobe; un foso con débiles reductos ya destruidos, y algunos árboles aislados... Es al presente Curato Secular de esta Mitra, y se ha establecido en él un Ayuntamiento Constitucional, que es el de la Cabeza de Partido. Está situado a la falda oriental del Monte de San Nicolás, y hacia el Sur de su población se eleva el colosal llamado de San Andrés que sin embargo no entra en el límite inferior de la nieve perpetua. Su *temperamento* moderadamente frío no *produce* más que maíz y semillas de las haciendas inmediatas, señaladamente en la de *Coapan*, que es la más grande y famosa de las cercanías, sus habitantes, se emplean exclusivamente en la agricultura.¹⁰²

De acuerdo con la estadística tomada por Juan José Martínez de Lejarza para el año de 1822, el Pueblo de Tiripetío, que gracias a las disposiciones emitidas por las Cortes Españolas en relación a la creación de Ayuntamientos Constitucionales, contaba con una población de 1428, motivo por el cuál al ser de nueva cuenta puesta en vigor la Constitución Española de la Monarquía Española esta comunidad se erigió en Ayuntamiento Constitucional, con el objetivo de afrontar las diversas necesidades que en ese momento aquejaban a este poblado.

¹⁰² *Idem.* (Ver anexo 4).

| Población del Pueblo de Tiripetío ¹⁰³ | Población en 1822 | | | | | | |
|--|-------------------|---------|--------|----------|---------|--------|-------|
| | HOMBRES | | | MUJERES | | | TOTAL |
| | Solteros | Casados | Viudos | Solteras | Casadas | Viudas | Almas |
| | 431 | 263 | 16 | 415 | 263 | 40 | 1,428 |

3.2.2. Jesús Huiramba

El Pueblo de Jesús Huiramba, cuyo nombre en chichimeca significa “lugar donde hay una piedra laja grande”,¹⁰⁴ de acuerdo con lo dispuesto por Martínez de Lejarza en su estadística, era un:

Pueblo del Partido de Tiripetío, situado al O. a tres leguas de distancia de aquél, y cuatro al S. de Capula. Como está en las faldas o ramas de la Sierra, es frío y tienen mal piso y dirección sus calles. La Iglesia, que es Vicaría de su Cabecera, poco correspondiente, y las casas de este Pueblo son bastante feas y tristes. Es camino para Pátzcuaro y como lugar de tránsito tiene algo de población, y se ha puesto un Ayuntamiento Constitucional en él, el cual comprende su Jurisdicción sola, y los habitantes labradores, no tienen otro ramo de industria.¹⁰⁵

En el lustro que va de 1820 a 1825, el Pueblo de Jesús Huiramba fue otra de las comunidades pertenecientes al Partido de Tiripetío, en las que se erigió un Ayuntamiento Constitucional, encargado de la administración, y del gobierno político y económico de la localidad, a la luz de lo dispuesto por la Constitución liberal española de 1812.

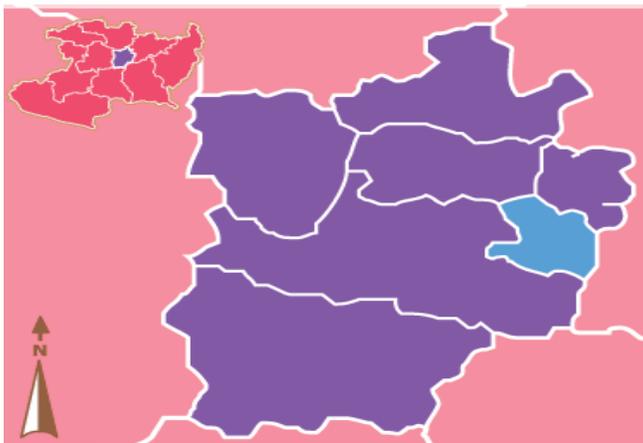


Imagen 3.8. En donde se indica donde se ubica Jesús Huiramba: “Al centro del Estado, en las coordenadas 19°33' de latitud norte y 101°26' de longitud oeste, a una altura de 2,100 metros sobre el nivel del mar. Limita al norte con Tzintzuntzan y Lagunillas, al este con Morelia y Acuitzio, al sur con Salvador Escalante y Tacámbaro, y al oeste con Pátzcuaro. Su distancia a la capital del Estado es de 35 Kms”.¹⁰⁶

¹⁰³ *Ibidem*, p. 84. En cuanto a su extensión y límites, en un informe parroquial de 1822 se indicaba que Tiripetío: “Tiene de Oriente a Poniente 6 leguas y de Norte a Sur 4: hay en su distrito 3600 almas: su cura Interino Bachiller Don Patricio Guirban: residen allí dos Ministros de Administracion uno Capellan y un Sacristan Propietario: no hay Hospicio ni congregación.” AHCM: DIOCESANO/GOBIERNO/PARROQUIAS/INFORMES 1820-1822/231/EXP. 36/1822.

¹⁰⁴ *Enciclopedia de los Municipios de México, Michoacán, Huiramba*. Disponible en: http://www.e-local.gob.mx/wb2/ELOCAL/EMM_michoacan [consultado el 12/01/2012].

¹⁰⁵ Martínez de Lejarza, Juan José, *Análisis estadístico... op. cit.*, nota 96, pp. 83-84.

¹⁰⁶ *Enciclopedia de los Municipios de México, Michoacán, Huiramba*. Disponible en: http://www.e-local.gob.mx/wb2/ELOCAL/EMM_michoacan [consultado el 12/01/2012].

Al igual que el Pueblo de Tiripetío, en Huiramba la situación económica era poca alentadora, esto en parte se debía a que la mayoría de la población no contaba con la instrucción elemental, y se encontraba en una situación económica precaria, debido a que se dedicaban casi exclusivamente a la explotación agrícola, la cual en los últimos años había entrado en franca decadencia debido al movimiento insurgente, que había devastado gran parte del territorio provincial. No obstante lo anterior, y dado que para el año de 1822 se contaba con una población de 2,197 almas, de conformidad a la legislación liberal española en ese territorio se estableció un Ayuntamiento Constitucional, que entre otras cosas se encargaría del gobierno político y económico de la comunidad, así como de la administración de justicia en primera instancia.

| Población del Pueblo ¹⁰⁷ de Huiramba | Población en 1822 | | | | | | |
|---|-------------------|---------|--------|----------|---------|--------|-------|
| | HOMBRES | | | MUJERES | | | TOTAL |
| | Solteros | Casados | Viudos | Solteras | Casadas | Viudas | Almas |
| | 524 | 454 | 17 | 697 | 454 | 51 | 2,197 |



Imagen 3.9. Templo Parroquial del Santo Niño Jesús en Huiramba.

¹⁰⁷ Martínez de Lejarza, Juan José, *Análisis estadístico... op. cit.*, nota 96, p. 85.

3.2.3. Acuitzio

San Nicolás, o mejor dicho Acuitzio, que en purépecha significa “lugar de culebras,”¹⁰⁸ fue otro de los pueblos que en los albores del siglo XIX se benefició con el establecimiento de un Ayuntamiento Constitucional en su comarca, lo anterior en vista de que contaba con una población total de 2,085 almas, situación que de acuerdo con los dispuesto por la Constitución de la Monarquía Española de 1812 era suficiente para la erección de un Ayuntamiento encargado de la administración del pueblo.

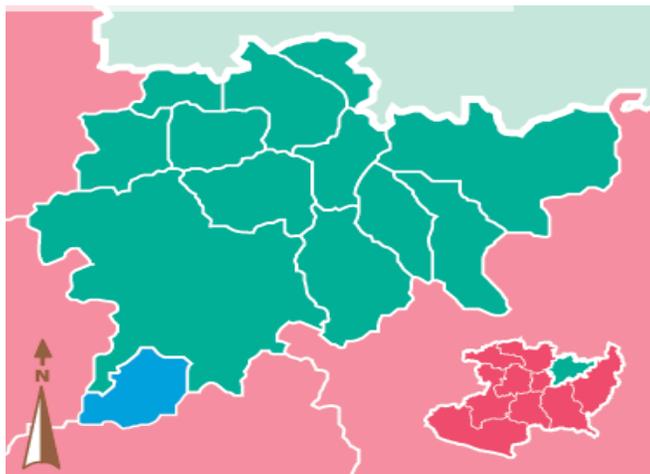


Imagen 3.10. Se muestra donde se localiza Acuitzio: “en el centro del Estado, en las coordenadas 19°30" de latitud norte y en los 101°20" de longitud oeste, a una altura de 2,080 metros sobre el nivel del mar. Limita al norte, este y oeste con Morelia; al este y sur con Madero; al sur, con Tacámbaro, y al suroeste, con Huiramba. Su distancia a la capital del Estado es de 35 km.”¹⁰⁹

Juan José Martínez de Lejarza en su análisis estadístico indicaba que Acuitzio era un: “Pueblo y Vicaría fija de la propia demarcación, en donde también se ha puesto Ayuntamiento Constitucional, distante dos leguas al S. de su Cabecera, y cinco al O. de Etúcuaro. Es frío, y sus habitantes labradores se ejercitan únicamente en las siembras de trigo y maíz.”¹¹⁰ Debido a su ubicación geográfica en una zona volcánica y boscosa, Acuitzio cuenta con un clima templado y lluvioso en épocas de verano que favorece la explotación agrícola y ganadera.

¹⁰⁸ Enciclopedia de los Municipios de México, Michoacán, Huiramba. Disponible en: http://www.e-local.gob.mx/wb2/ELOCAL/EMM_michoacan [consultado el 12/01/2012].

¹⁰⁹ Idem.

¹¹⁰ Martínez de Lejarza, Juan José, *Análisis estadístico... op. cit.*, nota 96, p. 85.



Imagen 3.11. Templo de San Nicolás de Tolentino en Acuitzio.

En cuanto a la población que integraba dicha localidad en los años de 1822 (ver anexo 12 en donde se incluye el registro de los nacimientos y defunciones ocurridos entre 1819 y 1826 dentro de la Comarca de Acuitzio), Juan José Martínez de Lejarza en su *Análisis Estadístico de la Provincia de Michoacán* refirió que había aproximadamente unas 2,085 almas, población suficiente para el establecimiento de un Ayuntamiento Constitucional de conformidad con lo estipulado por la legislación gaditana:

| Población del Pueblo ¹¹¹ de Acuitzio | Población en 1822 | | | | | | |
|---|-------------------|---------|--------|----------|---------|--------|-------|
| | HOMBRES | | | MUJERES | | | TOTAL |
| | Solteros | Casados | Viudos | Solteras | Casadas | Viudas | Almas |
| | 585 | 388 | 21 | 587 | 388 | 116 | 2,085 |

3.2.4. Etúcuaro

San Francisco Etúcuaro o Etúcuaro “significa lugar de sal; estuvo poblado por matlazincas antes de la conquista y fueron evangelizados por los agustinos de Tiripetío en 1538, los cuales administraron allí los sacramentos a los lugareños y fundaron una doctrina con una pequeña capilla de visita sujeta al curato de Tiripetío”. Este pueblo desde la conquista española se caracterizó por las

¹¹¹ *Idem.*

escasas riquezas y por el conflicto agrario que se prolongaría hasta 1917, fecha en que por fin podrían resolver el conflicto de la tenencia de la tierra.



Imagen 3.12. En donde se muestra la plaza de Etúcuaro¹¹²

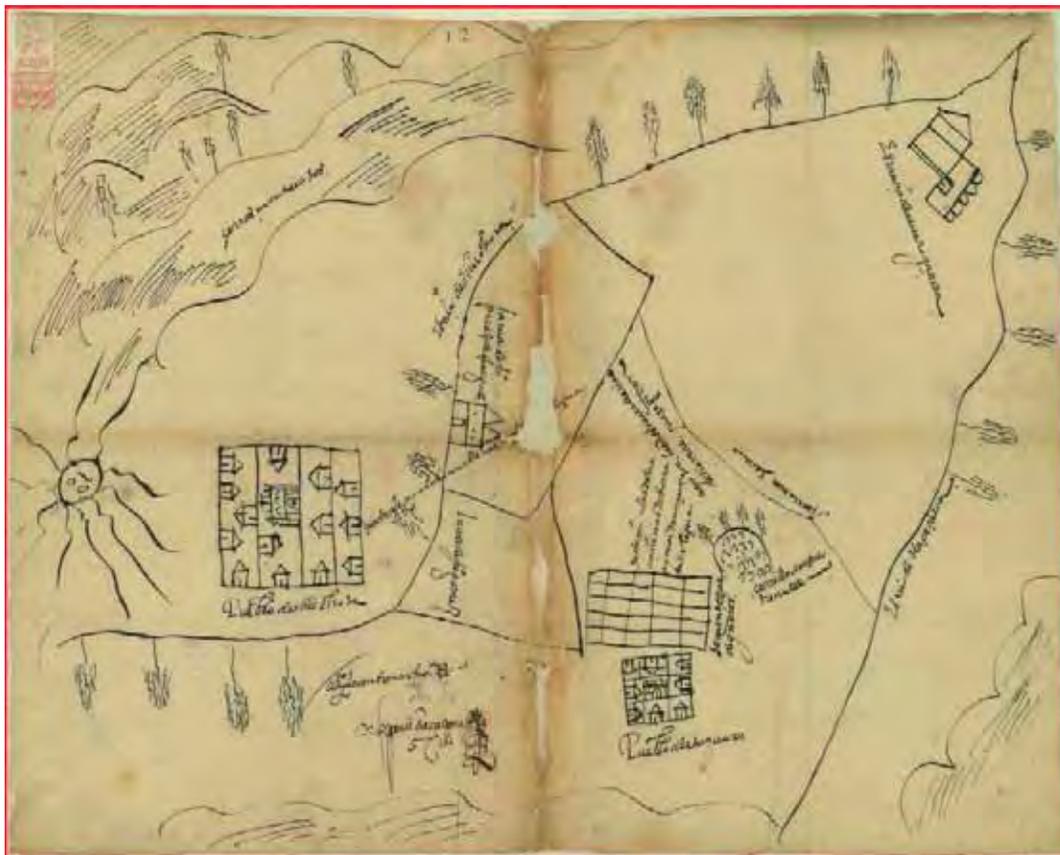


Imagen 3.13. En donde se presenta un Mapa de 1591 elaborado por el corregidor Alonso Contreras donde se localizan los poblados de Chilchota, Etúcuaro y Zamora.¹¹³

¹¹² Villaseñor Gómez, Arturo y León Yvarra, Luis Manuel, *Villa Madero: Historia de un Pueblo de la Sierra Michoacana*, México, UMSNH, 2002. Disponible en: http://dieumsnh.qfb.umich.mx/villa_madero.htm [consultado el 06/03/2012].

Etúcuaro aunque era una comunidad pequeña fue otro de los Pueblos que dentro del Partido de Tiripetío durante los años 1820 a 1825 erigieron un Ayuntamiento Constitucional (ver anexo 11), de acuerdo con lo establecido por la Constitución de Cádiz de 1812, debido a que poseía una población de 1433 almas. En el censo de 1822 que remitió al Congreso Constituyente Juan José Martínez de Lejarza indicaba que:

ETÚCUARO, o *Itúcuaro el grande*, (SAN FRANCISCO). Pueblo de este Partido, y Curato de la Mitra, situado en una hoya, de *temperamento* más caliente que templado, y distante de Valladolid como 12 leguas al S., y bajo de un mismo meridiano. Sus habitantes se emplean en quemar cal, que es el ramo único de su *comercio*; son igualmente labradores; plantan caña dulce, y huertas de frutas de la que producen aquellos terrenos. Cerca de este Pueblo está la hacienda o ingenio de los PP. Carmelitas del mismo nombre, en que se labra azúcar, y en la que, y la de Milpillas inmediata, criaban antes de la revolución mucho ganado vacuno. En el Pueblo se ha establecido Ayuntamiento Constitucional que comprende como barrios, a las dos siguientes congregaciones.¹¹⁴

De igual forma, en su *Análisis Estadístico* Martínez de Lejarza indicaba que este Pueblo perteneciente al Partido de Tiripetío o antigua Subdelegación de Tiripetío para el año de 1822 tenía una población de:

| Población del Pueblo ¹¹⁵ de Etúcuaro | Población en 1822 | | | | | | |
|---|-------------------|---------|--------|----------|---------|--------|-------|
| | HOMBRES | | | MUJERES | | | TOTAL |
| | Solteros | Casados | Viudos | Solteras | Casadas | Viudas | Almas |
| | 455 | 232 | 30 | 413 | 232 | 71 | 1,433 |

¹¹³ *Mapas, Planos e Ilustraciones*, AGN. Disponible en: <http://www.agn.gob.mx/mapilu/contenido.php?CodigoReferencia=MX09017AGNCL01SB01FO178MAPILUUS1617#> [consultado el 7/01/2012]

¹¹⁴ Martínez de Lejarza, Juan José, *Análisis estadístico... op. cit.*, nota 96, p. 85. El Pueblo de Etúcuaro de conformidad con un informe solicitado por la Mitra de Valladolid en el año de 1822 acerca de la extensión, y particularidades de los centros parroquiales, indicaba que: "Etuquaro. Tiene de Oriente a Poniente 12 leguas y de Norte a sur 25: su cura Interino Bachiller Don Mariano Rodriguez. No hay Hospicio ni Congregación." Mientras que el Pueblo de Santiago Undameo, en esa misma época tenía "de Oriente a Poniente de 4 a 5 Leguas y de Norte a Sur de 7 a 8: Hay 1900 almas: su yglesia fue quemada y tiene un Oratorio. Cura Propio Bachiller Don Basilio Peralta, y su Substituto Fray Vicente Castañeda: Tenia 2 cofradias y desaparecieron en la ynsurreccion." AHCM: DIOCESANO/GOBIERNO/PARROQUIAS/INFORMES 1820-1822/231/EXP. 36/1822. (ver anexo 13 en donde se presenta un registro de la época que contiene bautizos y defunciones en Etúcuaro, y que puede ser útil para darse una idea acerca del crecimiento demográfico de la zona, atendiendo al origen racial de la población de Etúquaro en los años de 1782 a 1826).

¹¹⁵ *Idem.*



Imagen 3.14. A la izquierda se muestra una fotografía de la Iglesia de Etúquaro, y a la derecha la imagen de un ojo de agua

3.2.5. *Santiago Undameo*

Este pueblo integrante del Partido de Tiripetío contaba con aproximadamente 1,741 almas, población que a la luz de la legislación liberal española resultaba ser suficiente para la erección de un Ayuntamiento Constitucional.



Imagen 3.15. Exconvento de Santiago Undameo.

UNDAMEO, (SANTIAGO). Pueblo del Partido y Subdelegación de Tiripetío, situado sobre una Colina al SO. De Valladolid a tres y media leguas de distancia y tres de su Cabecera. Era Doctrina de PP. Agustinos, y al presente Curato Secular de la Mitra, con Ayuntamiento Constitucional que comprende el pueblito siguiente y haciendas inmediatas. Es frío de *temperamento*; *produce* maíz y trigo, y sus habitantes

comercian sólo en las harinas y semillas. Tienen una iglesia en el punto más elevado, y un pequeño arroyo que riega sus huertas de árboles frutales.¹¹⁶

El Pueblo de Santiago Undameo al lado de los de Acuitzio y Jesús Huiramba, constituían las zonas más densamente pobladas dentro del partido de Tiripetío:

| Población del Pueblo ¹¹⁷ de Undameo | Población en 1822 | | | | | | |
|--|-------------------|---------|--------|----------|---------|--------|-------|
| | HOMBRES | | | MUJERES | | | TOTAL |
| | Solteros | Casados | Viudos | Solteras | Casadas | Viudas | Almas |
| | 498 | 365 | 30 | 409 | 365 | 74 | 1,741 |



Imagen 3.16. Mapa elaborado en 1726 donde se ubica la Ciudad de Valladolid, la Villa de Charo, y el Pueblo de Santiago Undameo anteriormente conocido como Necotlán.¹¹⁸

¹¹⁶ *Ibidem*, p. 86.

¹¹⁷ *Idem*.

¹¹⁸ *Mapas, Planos e Ilustraciones*, AGN. Disponible en: <http://www.agn.gob.mx/mapilu/contenido.php?CodigoReferencia=MX09017AGNCL01SB01FO178MAPILUUS3026#> [consultado el 7/01/2012]

3.2.6. Otras comunidades del Partido de Tiripetío

Además de los anteriores asentamientos humanos que lograron al tenor de lo dispuesto por la Constitución de la Monarquía Española de 1812 convertirse en Ayuntamientos Constitucionales, durante el llamado trienio liberal español, en el Partido de Tiripetío se podían localizar otras comunidades que aunque con un menor número de población conformaban lo que antiguamente incluía el territorio de la Subdelegación de Tiripetío. Así, se pueden mencionar a Curucupaseo, Copuyo, y Atécuaro, comunidades que debido a su escasa población se vieron limitadas para formar sus propios Ayuntamientos Constitucionales y tuvieron que incorporarse a los recién formados Ayuntamientos de ese Partido, pero no por esa razón dejan de tener importancia para evaluar el desarrollo y estudio de los Ayuntamientos Constitucionales decimonónicos.

a) Curucupaséo. Con una población de 92 almas, es una de las comunidades que conformaban al Partido de Tiripetío, era un “antiguo Real de Minas, abandonado muchos tiempos há, y distante de Valladolid 22 leguas al SE. y quince del precedente, por la parte más despoblada de esta Intendencia destruido cuasi al presente, tiene apenas de población 92 almas”.¹¹⁹

| Población del Pueblo ¹²⁰ de Curucupaséo | Población en 1822 | | | | | | |
|--|-------------------|---------|--------|----------|---------|--------|-------|
| | HOMBRES | | | MUJERES | | | TOTAL |
| | Solteros | Casados | Viudos | Solteras | Casadas | Viudas | Almas |
| | 31 | 18 | 2 | 22 | 18 | 1 | 92 |

b) Copuyo. También conocido con el nombre de Cupuyo, con una población de 92 almas, es un pueblo ubicado dentro de la comarca del partido de Tiripetío, al decir de Martínez de Lejarza es un “Pueblo infeliz, como Misión o Barrio de Etécuaro, con el que linda por la parte Oeste a distancia de 11 leguas; de

¹¹⁹ Martínez de Lejarza, Juan José, *Análisis estadístico... op. cit.*, nota 96, p. 86.

¹²⁰ *Idem.*

temperamento caliente, que sólo *produce* ciruelas (*Spondias*), y está al presente cuasi despoblado”.¹²¹

| Población del Pueblo ¹²² de Copuyo | Población en 1822 | | | | | | |
|---|-------------------|---------|--------|----------|---------|--------|-------|
| | HOMBRES | | | MUJERES | | | TOTAL |
| | Solteros | Casados | Viudos | Solteras | Casadas | Viudas | Almas |
| | 21 | 14 | 5 | 28 | 14 | 10 | 92 |

c) Atécuaro. “Pueblito miserable o aldea de este partido, al N. del precedente y cinco leguas al S. de Valladolid, frío, muy árido y que sólo da leña y carbón, que venden sus habitantes”.¹²³

| Población del Pueblo ¹²⁴ de Atécuaro | Población en 1822 | | | | | | |
|---|-------------------|---------|--------|----------|---------|--------|-------|
| | HOMBRES | | | MUJERES | | | TOTAL |
| | Solteros | Casados | Viudos | Solteras | Casadas | Viudas | Almas |
| | 49 | 37 | 2 | 52 | 37 | 7 | 184 |

3.3. IMPACTO SOCIAL Y ECONÓMICO DE LA FORMACIÓN DE AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES EN TIRIPETÍO

La aplicación del texto constitucional gaditano en la Nueva España tuvo varias consecuencias, entre ellas, “el más inmediato efecto fue la proliferación de ayuntamientos, de nuevos poderes locales institucionalizados y con capacidad de autorregulación que, como propone Antonio Annino, debe ser considerada una auténtica revolución municipal”.¹²⁵ La ciudadanía y los Ayuntamientos Constitucionales significaron para la Nueva España, y en concreto, para la Provincia de Michoacán, una manera de homogenizar a la población, concediendo una ciudadanía sobre una base cultural desigual, reajustando a

¹²¹ *Idem.*

¹²² *Idem.*

¹²³ *Ibidem*, p. 87.

¹²⁴ *Ibidem*, p. 86.

¹²⁵ Portillo, José M., “Estados, pueblos y naciones en la crisis de la monarquía hispana”, en Oikón Solano, Verónica (coord.), *Historia, nación y región*, t. I, México, Colegio de Michoacán, 2007, p. 100.

los nuevos parámetros fijados por el liberalismo español las prácticas criollas e indígenas en materia de control político y social.

La situación política que enfrentaba España en los albores del siglo XIX, así como la ambigüedad del nuevo sistema constitucional propiciaron “que respecto a indígenas prácticamente se pudieran aplicar tanto los principios y normas del nuevo régimen como los que se tenían ya por superados y caducos”,¹²⁶ en vista de ser estos aún considerados como sujetos carentes de civilización, que necesitaban de la tutela de los virtuosos ciudadanos españoles.

No era cuestión de superioridad sino de exclusividad: civilizar para el ingreso en el universo constitucional de la nacionalidad y la ciudadanía no significaba, desde el punto de vista de los liberales hispanoamericanos, suplir una cultura con otra sino adquirirla por vez primera pues lo existente no eran más que supersticiones religiosas, prácticas políticas inciviles, ausencia de economía y comercio y desorganización social.¹²⁷

La erección de Ayuntamientos Constitucionales dentro del territorio de la Provincia de Michoacán fomentó, al igual que en otras regiones de la Nueva España, la participación activa de los moradores en los asuntos relacionados con el gobierno y administración de sus respectivas comunidades, de esta forma, los Ayuntamientos Constitucionales se convirtieron en el cuerpo colegiado que por excelencia llevó a cabo las demandas de los ciudadanos dentro de la comunidad.¹²⁸

¹²⁶ *Ibidem*, p. 109.

¹²⁷ *Ibidem*, p. 115.

¹²⁸ AHCM: DIOCESANO/GOBIERNO/CORRESPONDENCIA/VICARIO/1821-1822/142/EXP.52
Era común que los Ayuntamientos Constitucionales se preocuparan, no sólo por el gobierno y administración de sus comunidades, sino que además tuvieran un papel activo en relación al seguimiento de la administración de la Fábrica Espiritual y de la enseñanza de la Doctrina; tal y como puede apreciarse en la Carta dirigida a la Mitra de Valladolid por el Ayuntamiento Constitucional de Huiriamba de de 1821, que a continuación se inserta: Señor Doctor y Gobernador don Manuel de la Barcena. Mui venerado señor de nuestro mayor respeto: Con fecha 21 de Noviembre ultimo, confiados en la caritativa vondad de Vuestra Señoría le hicimos presente la pobreza y miseria de este Pueblo, y que Vuestra Señoría podría remediarlo comunicándolo á ese Venerable Cuerpo, para asignar una parte, ó el tanto que parezca oportuno de la cantidad con que está dotada la Escuela de Tiripetio de las rentas de la Finca de Coapa, para establecer aquí una Escuela para la enseñanza de los Niños, que hace como 30 años que no la hay por haverseles escaceado los arbitrios á estos moradores, y por no tener el Pueblo fondos algunos, ni en mucha, ni en poca cantidad, pues 34 pesos anuales que se recojen de rentas de solares, aun no alcanzan para la ceza que se gasta para el culto Divino, y que lo restante, y para vino, azeyte, ornamentos, reparo de la Fabrica material de la Iglesia, és preciso exavar al infeliz Pueblo.

Los Ayuntamientos Constitucionales dentro de sus posibilidades trataron de cumplir con sus funciones administrativas y judiciales, sin embargo, en este último rubro cabe señalar que al carecer de suficientes letrados en la región, este órgano colegiado, que a través de sus Alcaldes cumplía una función judicial, se vio imposibilitado para impartir justicia de forma rápida y expedita; situación que al paso del tiempo contribuyó a retardar la resolución de controversias judiciales en primera instancia, contraviniendo de esta forma el espíritu de la Constitución de 1812.

Así, fue muy común que los asuntos judiciales en primera instancia fueran resueltos por los Alcaldes Constitucionales de manera tardía causando un descontento general dentro de la población, que a final de cuentas únicamente quería ver resueltos sus problemas de una forma rápida y sin mayor trámite, justo como estaba previsto por la Constitución de la Monarquía Española, aunque esto no fue del todo cierto, ya que al carecer los miembros del Concejo de conocimientos jurídicos e incluso de las primeras letras, esta situación dificultó el desempeño de cualquier actividad, incluso obstaculizó las funciones administrativas. Sin embargo, esto no fue óbice para que los Ayuntamientos Constitucionales se multiplicaran en la Nueva España y en la Provincia de Michoacán al amparo de la Constitución de Cádiz de 1812.

Nunca crea Vuestra Señoría que esta solicitud la hacemos por vía de Derecho que á ello tengamos; sino que como desvalidos ocurrimos al Poderoso, esto es, al magnánimo corazón de Usted quien viendo que somos Feligreses del mismo Curato de Tiripetio mereceremos alguna consideración. Tamvien deximos a Vuestra Señoría de lo de Fabrica, y también en iguales términos le suplicamos, y en el entretanto que Vuestra Señoría se digna respondernos, para acudir a la primera necesidad, oy mismo hemos resuelto por acta, que alternándose los Señores Rexidores de este Ayuntamiento enseñen por si mismos la Doctrina Cristiana por la noche á los Jovenes, y por la mañana á las Doncellas, y para la segunda actual, en este mes és de necesidad comenzar á fabricar adoves para enanchar la Iglesia, que és tan chica que no caben sus habitantes, y és indispensable hacerlo pues está desplomándose la fachada, y temémos una desgracia.

Se hará notable que este ocurso no se hubiese echo por medio del Señor Cura Parroco; pero no se hizo á causa de no estar aquí Su Merced, y por que si havia de tener lugar nuestra suplica, exhigia prontitud por la promocion de Curatos en el presente concurso.

Esperamos, en fin, que Vuestra Señoría, volviendo á leer nuestra citada, se interese á nuestro veneficio, como llevamos suplicado.

Nuestro Señor guarde la importante vida de Vuestra Señoría muchos años para nuestro amparo. Jesus Huiramba, y Enero 3 de 1821. Besan los pies de Vuestra Señoría sus mas atentos servidores. Felipe Ponce de león. Juan Ignacio Ruiz. José Phelipe Montañez. José Faustino de la Cruz. Antonio Montañez. Martín Patino. José María Calvillo Secretario

Quizás en gran medida la proliferación de los Ayuntamientos Constitucionales se debió a que la mayoría de los habitantes de la Nueva España percibían al texto constitucional gaditano como la llave de su inclusión en la vida política de la Nación, al reconocer algunos de sus derechos fundamentales, su libertad y autonomía. De esta forma el experimento constitucional gaditano en la Nueva España constituyó uno de los primeros esfuerzos por reivindicar el papel político y social del individuo; y por reconocer la enorme importancia que reviste la vida municipal para cualquier Nación.

En materia económica la formación de Ayuntamientos Constitucionales, contrario a lo previsto por el texto constitucional gaditano, no varió sustantivamente la situación económica de la población, ya que a nivel local e incluso nacional se carecían de recursos para fomentar cualquier tipo de actividad económica, debido a la larga Guerra de Independencia que había agotado los recursos económicos, devastado la industria, la agricultura y la minería; por lo que, ante tales circunstancias, la integración de Ayuntamientos Constitucionales en el Partido de Tiripetío en nada mejoró la precaria situación económica de dicha zona.

Al igual que en las otras regiones de la Provincia de Michoacán, el Partido de Tiripetío se vio devastado con el movimiento de independencia, debido a que se carecían de las herramientas e industria necesarias para el sostenimiento de la economía. Así, en materia de agricultura, en dicha zona se puede apreciar que la misma tuvo su mejor momento:

Antes de la revolución, y en las haciendas del distrito, a más de cosechase toda clase de semillas, se criaba mucho ganado mayor y menor, y excelente caballada; pero después quedó todo destruido, y aunque del año de 20 para acá comienza a repararse, la falta de bueyes atrasa mucho su restablecimiento. La hacienda de Coapa pertenece a la Parroquia y Curas de Tiripetío.¹²⁹

Aunado a la precaria situación de la agricultura y la industria, se suma el deterioro del sector minero, pues las minas ubicadas en la región de Curucupáseo “y otras que no se benefician cerca de Etúcuaro, pudieran dar alguna plata; pero la despoblación de estos parajes, especialmente de toda la

¹²⁹ Martínez de Lejarza, Juan José, *Análisis estadístico... op. cit.*, nota 96, p. 88.

parte esta Intendencia comprendida entre este Partido y los de Huetamo y Ario, será siempre un obstáculo a su explotación, y a la felicidad de estos países".¹³⁰

Así, durante el lustro de 1820-1825 al aumentarse significativamente el papel de Ayuntamiento en la vida política Nacional, fueron muy comunes las quejas ante la Diputación Provincial (y posteriormente ante el Congreso Local), en relación al corto desempeño de las funciones de los Ayuntamientos Constitucionales, no sólo en el ramo judicial, sino en también en relación al gobierno político y económico de sus comunidades. No obstante lo anterior, no debe disminuirse el gran valor e importancia que tuvieron en su momento las reformas borbónicas y la Constitución de la Monarquía Española de 1812, en la vida del naciente país independiente, ni mucho menos desestimar la influencia que el liberalismo español y la Constitución Gaditana tuvieron en las futuras constituciones mexicanas.

A pesar de las múltiples quejas que emitían los ciudadanos en relación a tan delicados temas, los Ayuntamientos Constitucionales siguieron teniendo una gran presencia en la organización de la vida política de la comunidad, pues en todo momento se pudo apreciar como el desempeño de sus funciones siempre fue proporcional a sus recursos y medios, y no producto de la ineptitud de sus funcionarios que incumplían con sus funciones, no por gusto, sino por ignorancia, o bien por falta de recursos humanos y económicos. Situación que en la mayoría de las veces fue percibida por la comunidad, por lo que no obstante las carencias y limitaciones de sus Ayuntamientos, seguían viendo a este cuerpo colegiado como un representante de la comunidad, por ende lo consideraban como el medio idóneo para intervenir en la vida política de la comunidad y del país.

Sin embargo, a los ojos de los Constituyentes del Estado de Michoacán, la falta de pericia e instrucción de sus miembros constituía un grave obstáculo para la eficaz solución de controversias judiciales, y para la adecuada dirección de la vida económica y política de la comunidad, situación que pretendió ser

¹³⁰ *Idem.*

salvada a través de la promulgación de nuevas leyes que regularán adecuadamente la vida municipal del Estado de Michoacán.

3.4. LOS AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES REFLEJO DE UNA NUEVA FORMA DE ENTENDER LA CIUDADANÍA

Con la entrada del segundo período de vigencia de la Constitución Española de 1812, que abarca desde el año de 1820 hasta aproximadamente 1824 y principios de 1825, la preponderancia en materia económica, política, social y judicial del Ayuntamiento incremento de manera exponencial, con respecto al período colonial, en vista de que es en este momento cuando los habitantes de la antes Nueva España asumen su papel de ciudadanos, dejando atrás su carácter de siervos o vasallos, sometidos a la voluntad de su soberano, quien determinaba lo que él consideraba era lo mejor para los mismos, sin atender a sus deseos o necesidades, es decir, actuaba como un padre frente a sus hijos menores o sujetos a una eterna patria potestad, que vio su fin con el movimiento de independencia y con la declaración del nacimiento del México independiente, emancipado de la corona española, y libre para tomar sus propias decisiones y determinaciones políticas.

En ese sentido, los Ayuntamientos Constitucionales propuestos por el texto constitucional gaditano vinieron a ser una forma de representar los más profundos anhelos de autonomía que tenían en ese momento el grueso de los pobladores de la Nueva España, y consagraba de cierto modo la independencia y autodeterminación del individuo; lo elevaba al rango de ciudadano consciente de sus decisiones, y por tanto calificado para determinar la forma adecuada de gobierno, así como para elegir las autoridades que el considerará que mejor representarían sus intereses.

Si bien, el período de aplicación de la Constitución de Cádiz se llevo a cabo en dos períodos diferentes, fue en el segundo en donde se puede considerar que produjo un mayor impacto político y social dentro de la

Provincia de Valladolid, en vista de que fue en esta época cuando se formaron varios Ayuntamientos Constitucionales amparados por la Constitución de Cádiz de 1812, en distintos puntos de la Provincia. Siendo por esta y muchas otras razones que la Constitución española de 1812 puede considerarse como un texto constitucional que influyó de manera radical en el pensamiento político y jurídico de la época; ya que gran parte de su legado pasa de cierta forma intacto a los posteriores ordenamientos legales de México, incluso su influencia puede percibirse claramente en la Constitución Federal de 1824, en el aspecto de la separación del poder para su ejercicio y el establecimiento de la religión católica como única en el Estado. Así como en los primeros ordenamientos locales, que se expidieron en materia de organización municipal, que conservan mucha similitud con sus antecesores españoles.

En cuanto al tema de la ciudadanía y al tema de la formación de Ayuntamientos Constitucionales, tal y como se explicó en líneas precedentes, cobró suma importancia el término de alma, empleado en la constitución de Cádiz de 1812, en vista de que el mismo fue tomado como base para la erección de nuevos Ayuntamientos, y aludía al hecho de que el hombre estaba considerado a la luz de la religión católica como un sujeto susceptible de conformar un núcleo poblacional, y también de ser titular de ciertos derechos y obligaciones, para el caso de cumplir con los requisitos enunciados por el texto constitucional gaditano de 1812, y las demás ordenanzas que en materia electoral se promulgaron con motivo de la publicación y aplicación de la Constitución de Cádiz.

Así, en los albores del siglo XIX el Ayuntamiento puede ser considerado como el principal cuerpo político en el que se ve reflejada de manera directa la participación política de los habitantes de una comunidad, pues al conceder el texto constitucional gaditano la ciudadanía general a todos los habitantes del territorio español de ambos hemisferios, se abre no sólo la posibilidad de que los individuos puedan votar y ser votados, y de esta forma integrar los cuerpos Concejiles; sino que además, al propio tiempo se eliminan las antiguas diferencias sociales, la denominación de ciudadanos agraciados, y la diferencia

de castas, logrando que por lo menos en la letra de la Ley, todos los hombres fueran iguales.

A partir de la promulgación de la Constitución de la Monarquía Española de 1812 se puede apreciar cómo los Ayuntamientos adquirieron un papel preponderante dentro de la administración pública, en vista de que se convirtieron en el principal centro de participación política, y además adquirieron un gran número de atribuciones tanto en materia hacendaria, económica, política, sanitaria, entre otras, las cuales tenían como fin principal el mantener la paz, el orden y la tranquilidad dentro de la comunidad, al tiempo que se pretendía afianzar el nuevo orden político-social propuesto por la constitución liberal española de 1812 y brindar un espacio de participación política para el recién formado ciudadano español, que en breve al ser declarada la independencia de México con respecto al trono español, se convertiría en el flamante ciudadano mexicano.

CAPÍTULO CUARTO

LA CONSTITUCIÓN DE 1825 Y SU PROPUESTA DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

SUMARIO: 4.1. *De Provincia a Estado de Michoacán.* 4.2. *Aplicación de la Constitución Federal de 1824 y de la Constitución Local de 1825 en Michoacán.* 4.3. *La Constitución de 1825 y su propuesta política.* 4.3.1. *Ley Constitucional sobre establecimiento y organización de los Ayuntamientos.* 4.3.2. *Reglamento para el establecimiento y organización de los Ayuntamientos* 4.4. *Nuevas reglas de organización territorial.* 4.5. *Disolución de los Ayuntamientos Constitucionales en Michoacán.*

El objetivo del Capítulo Cuarto es realizar una breve referencia acerca de cómo la Intendencia de Valladolid pasó de Provincia a Estado, en tan sólo unos años. De igual forma se analiza la propuesta política de la Constitución Política de 1824 y de la Constitución Local de 1825; determinando en su caso, cuáles fueron los motivos y razones por las cuales los Constituyentes de 1825 decidieron eliminar a los Ayuntamientos Constitucionales, al elevar los requisitos para su establecimiento. Lo anterior, con el objetivo de poder comprender cuál fue el alcance de la aplicación y vigencia de la Constitución de Cádiz dentro del Partido de Tiripetío, a través de la concesión de la ciudadanía a todos sus habitantes, y de la formación de Ayuntamientos Constitucionales en dicha jurisdicción.

4.1. DE PROVINCIA A ESTADO DE MICHOACÁN

En América, durante el dominio de la Corona Española fue frecuente que la división territorial causará varios trastornos, debido a la falta de coincidencia entre las jurisdicciones políticas, administrativas y eclesiásticas; complicando en la mayoría de los casos, no sólo el acceso a la justicia, sino favoreciendo una deficiente recaudación de impuestos. Esta situación, en gran medida influyó

a que los Borbones decidieran implementar una serie de modificaciones y reformas a finales del siglo XVIII, estableciendo de esta forma el sistema de Intendencias en el Nuevo Mundo.

Las Intendencias fueron establecidas en 1787 como un sistema de gobierno y administración en el territorio de la Nueva España dentro una demarcación geográfica, siguiéndose en un principio un criterio fiscal, en vista de que se pretendía que a través de estas figuras se logrará una mejor recaudación hacendaría; para ello se nombró a un intendente que tendría residencia en la cabecera de la Intendencia, quien además estaría facultado para el nombramiento de subdelegados, que serían los funcionarios encargados de auxiliarlo en la administración de la Intendencia, centralizando de esta forma las funciones de gobierno.

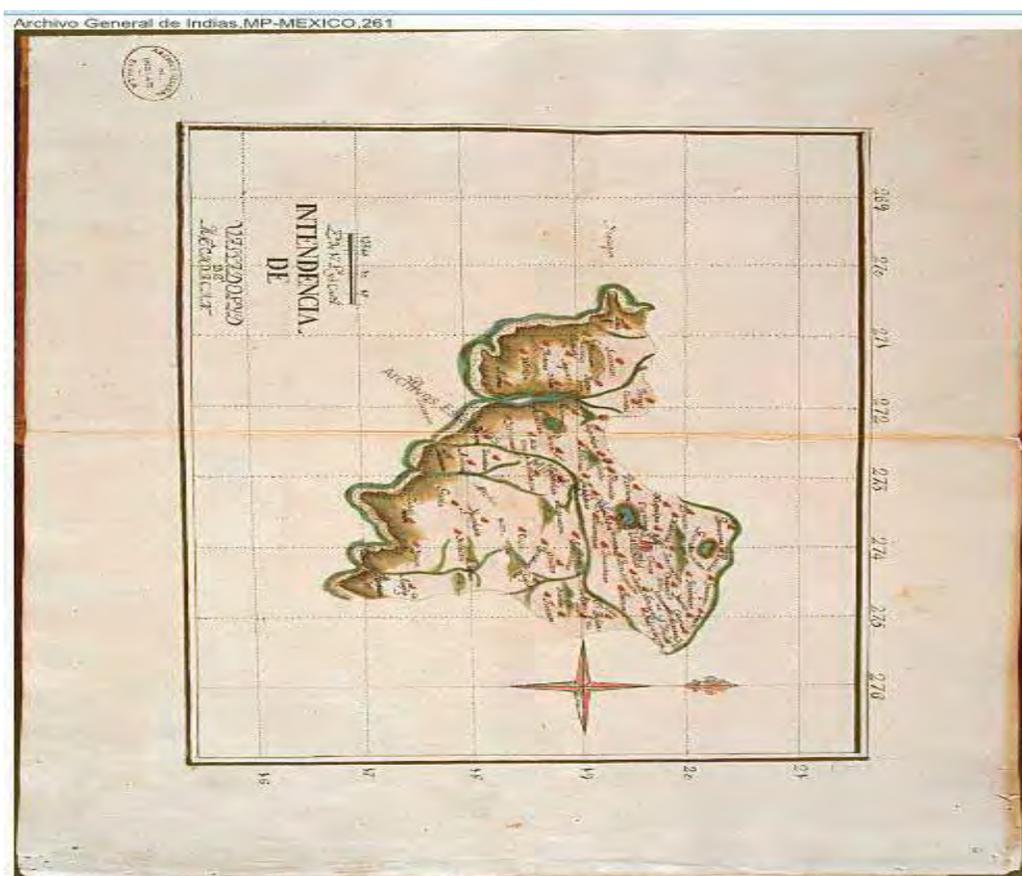


Imagen 4.1. Mapa de la Intendencia de Valladolid en donde se muestran algunos de los Pueblos más importantes que integraban a la Intendencia hacia el año de 1770.¹³¹

¹³¹ *Mapa de la Intendencia de Valladolid de Mechoacan*, Archivo General de Indias, MP-MÉXICO, 261-Imagen Núm: 1/1, 1770, Portal de Archivos Españoles. Disponible en: <http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/ImageServlet> [consultado el 7/01/2012].

Se puede decir que el establecimiento de Intendencias en la Nueva España pretendía eliminar la multiplicidad de jurisdicciones y divisiones territoriales, unificando de esta forma bajo una misma unidad territorial las alcaldías mayores y los corregimientos. Así se establecieron las intendencias de: “México, Puebla de los Ángeles, Nueva Veracruz, Mérida de Yucatán, Antequera de Oaxaca, Valladolid de Michoacán, Santa Fe de Guanajuato, San Luis Potosí, Guadalajara, Zacatecas, Durango y Arizpe”.¹³² De igual manera, “la formación de las intendencias buscaba en gran medida la consolidación en todos los aspectos de las capitales. Aunque todavía no se les dotó de las instrucciones administrativas, políticas, eclesiásticas y educativas necesarias para convertirlas en entidades autónomas”.¹³³

Al establecerse las intendencias, la provincia mayor de Michoacán quedó fragmentada, no así el obispado que, salvo algunos arreglos de sus límites, quedó circunscrito casi a sus antiguos confines. La intendencia de Valladolid de Michoacán, que en un principio comprendió Colima, cedió ésta a la de Guadalajara, quedando con una extensión muy semejante a la que actualmente tiene el estado. La jurisdicción de las intendencias fue la que desde 1770 señalaron a las alcaldías mayores y corregimientos el superintendente de la Real Casa de Moneda y el contador general interino de Reales Tributos. Entre esa fecha y 1787, Michoacán tuvo tres alcaldes corregidores: Juan Sevillano, Policarpo Crisóstomo Dávila (1779) y Juan Antonio de Riaño y Bárcena (1787), nombrado poco después primer intendente.¹³⁴

Ahora bien, el sistema de intendencias y subdelegaciones, en su momento no constituyó una ruptura con el antiguo régimen de división territorial, sino que más bien vino a ser un nuevo sistema de organización encaminado, de acuerdo con el espíritu de la reformas de los Borbones, a centralizar el poder y a mejorar la economía de las posesiones Españolas de Ultramar de la Corona Española. Así, para el año de 1787 la Provincia de Michoacán quedó dividida en “veinte departamentos, partidos o subdelegaciones para su gobierno político, económico y judicial, hasta que hubo de jurar y poner en práctica la Constitución española en estos dominios: en 1820”.¹³⁵

¹³² Vázquez, Josefina Zoraida (coord.), *El establecimiento... op. cit.*, nota 14, p. 46.

¹³³ Rojas, Beatriz, “Construcción del Espacio Provincial. Nueva España 1786-1824” en Oikón Solano, Verónica (coord.), *Historia, nación y región*, t. I, México, Colegio de Michoacán, 2007, p. 134.

¹³⁴ *Estado de Michoacán, Monografía... op. cit.*, nota 83.

¹³⁵ Martínez de Lejarza, Juan José, *Análisis estadístico... op. cit.*, nota 96, p. 13.

Sin embargo, este sistema no prevalecería por mucho tiempo, ya que años más tarde con la promulgación del texto constitucional gaditano de 1812, se cambiaría el sistema de Intendencias por el de Provincias, de esta forma:

Se pasó a ver a la provincia ya no nada más como una creación para racionalizar la administración y optimizar la recaudación fiscal, sino como un todo que debería adquirir una serie de elementos que la consolidaran como cuerpo provincial: la coherencia territorial, la autosuficiencia económica y una buena irradiación de la capital sobre su territorio.¹³⁶

Asimismo, no debe perderse de vista el hecho de que con las reformas introducidas por la Constitución de Cádiz de 1812, las Intendencias dejaron de ser una porción territorial con fines administrativos, y que pasaron a ser unidades territoriales en las que se tenía en cuenta la representación política de los ciudadanos, es decir, se tomó en cuenta la dimensión política electoral de las Provincias.

Esta forma de organización provincial que fue propuesta por la constitución gaditana de 1812, no tuvo mayor vigencia, ya que a su regreso al trono español en 1814 Fernando VII desconoció la Constitución de Cádiz, y por ende suprimió todas las reformas, cambios e instituciones emanadas del orden constitucional recién aprobado por las Cortes Española; restableciéndose así el antiguo orden español, fue así como una vez más las intendencias tuvieron vigencia hasta el año 1820, fecha en que de nueva cuenta entra en vigencia el texto constitucional de 1812, al ser jurado por Fernando VII, quien ahora mandaba restablecer el orden constitucional.

En tales condiciones, por mandato real en el año de 1820 se reorganizó nuevamente el territorio de la Nueva España en Provincias, estableciendo un total 23 Provincias, entre las que se pueden mencionar: “Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guadalajara, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo León, Nuevo México, Nuevo Santander, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tejas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, y Zacatecas”.¹³⁷

¹³⁶ Rojas, Beatriz, “Construcción del Espacio Provincial...” *op. cit.*, nota 133. p. 130.

¹³⁷ Vázquez, Josefina Zoraida (coord.), *El establecimiento...* *op. cit.*, nota 14, p. 56.

Es así que, el 06 de noviembre de 1820 se estableció la Provincia de Valladolid de Michoacán.

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto por Juan José Martínez de Lejarza en su *Análisis Estadístico de la Provincia de Michoacán en 1822*, el territorio de Michoacán se encontraba dividido en 4 Departamentos (Este, Oeste, Norte y Sur), que a su vez se subdividía en 21 Partidos o Subdelegaciones. El Departamento Este¹³⁸ incluía los Partidos de: Partido I de Valladolid o Capital de la Provincia de Michoacán; Partido II de Charo; el Partido III de Zinapécuaro; Partido IV o Sudelegación de Tlalpujahuá; Partido V de Zitácuaro; Partido VI de Huetamo o Huimeo.

En el Departamento Sur¹³⁹ se comprendían: el Partido VII de Tiripetío; el Partido VIII de Tacámbaro; el Partido IX de Ario; el Partido X de Apatzingán; el Partido XI de Coahuayana o Motines. El Departamento del Oeste¹⁴⁰ agrupaba

¹³⁸ Departamento Este: Partido I de Valladolid o Capital de la Provincia de Michoacán (este Distrito incluía los Pueblos de Santa María de la Asunción, Jesús del Monte, San Miguel del Monte y las haciendas de: La Huerta, Itzicuaró, Quinceo, Soledad, Goleta, Atapaneo, Irapeo, y el Rincón; y los ranchos de Zindurio y Tiníjaro y Barrio de Santa Anita); Partido II de Charo (Pueblo de Tzitzio y de Patámbaro); partido III de Zinapécuaro (Pueblos de Taimeo, Bocaneo, Araró, Coro, Sirisicuaró, Uripitío, Curinguato, Yurecuaro el Chico, Ucareo, San Ildelfonso, Geráhuaro, Puriatzicuaró, Indaparápeo, Oztumatlán, Pío, Querendaro, Senguío, y Tarímbaro); Partido IV o Sudelegación de Tlalpujahuá (Pueblos de Tlacotepec, Tlalpujajuilla, San Lorenzo, La Asunción, San Francisco de los Reyes, Tarimangacho, y Los Remedios); Partido V de Zitácuaro (Doctrina de Zitácuaro: Pueblos de Xilotepec, Aputzio, Timbinéo, Enandio, Chichimequillas, Coatepec, San Batolomé del Monte, San Francisco el Nuevo, San Mateo del Rincón, y Coategé; Doctrina de Tuxpan: Siraguato, Turundéo, Jungapeo; Doctrina de Maravatío: Tupátaro, Tungareo, San Miguel; Doctrina de Taximaroa: Querendaro, Chapatuato, Catáracua, Cuitareó, Catarácuaro, Huarirapéo; Doctrina de Irímbo: Zinzingaréo, Aporo, Epungui, Sénguio, Anganguero; y Doctrina de Tuzantla: Tiquicheo, Copándaro, Susupuato, y Chiranganguéo); Partido VI de Huetamo o Huimeo (Pueblos de Cutzio, Purechucho, San Lucas, Santiago, coyuca, Zirándaro, San Agustín, San Jerónimo, Pungarabato, Tanganhuato, y Tlapehuala). Martínez de Lejarza, Juan José, *Análisis estadístico... op. cit.*, nota 94, p.29-81.

¹³⁹ Departamento Sur: Partido VII de Tiripetío (Pueblos del Distrito: Huiramba, Acuitzio, Etúcuaro, Curucupaséo, Copuyo, Undameo, Atécuaro); Partido VIII de Tacámbaro (Pueblos de Carácuaro, Nocupetaro, Acullo, Purenguéo); Partido IX de Ario (Pueblos del Distrito: Urecho, Turicato, Cinagua, Huacana, Churumuco, Etucarillo, Tamacuaro, y Cayaco); Partido X de Apatzingán (Pueblos del Distrito: San Juan de los Platanos, Acahuato, Parácuaro, Santa Ana Amatlán, Tomatlán, Xalpa, Tancítaro, Pinzándaro, y Tepalcatepec); Partido XI de Coahuayana o Motines (Pueblos del Partido: Xolotlán, Chamila, Zinacamitlán, maquíl, Ostula, Core, Pómaro, Aquila, Guitontla y Coalcomán. *Ibidem*, pp. 83-113.

¹⁴⁰ Departamento del Oeste: Partido XII de Pátzcuaro (Barrios o Pueblitos del Distrito. San José Huecorio, Santa María Tzentzégua, Santa Ana Ichipitirio, San Pedro Paréo, San Bartolomé Paréo, San Miguel Nocutzépo, San André Tocuaró, San Gerónimo Janitzio, San Pedro Zurumútaró, Santa María Cuanájo, Santiago Tupátaro; Asimismo comprende las tenencias de: Tzintzuntzan: Ihuatzio; Cocupao: Purenchécuaro, Zirándaro, Santa Fe de la Laguna; Erongarícuaró: Pichataró, Zirahuén, Túmbio; Zacapu: Naranja, Tiríndaro, Asajo, Comanja,

los partidos de: Partido XII de Pátzcuaro; Partido XIII de Taretan; Partido XIV de Uruapan; Partido XV de Jiquilpan; Partido XVI de Zamora; Partido XVII de Tlazazalca. En el Departamento Norte¹⁴¹ se integraba por los partidos ó subdelegaciones: El Partido XVIII de la Piedad; Partido XIX de Huaniqueo; Partido XX de Puruandiro, y, el Partido XXI de Cuitzeo.

Las Provincias eran presididas por un Jefe Político quien era asesorado por las Diputaciones Provinciales (órgano local consultivo), el cual muy pronto dejaría de ser considerado como una Provincia o Reino de la Corona Española, para convertirse en una Nación independiente, que dada su situación política, económica y militar, conservaría durante gran parte del siglo XIX, varias instituciones españolas y mantendría vigente la legislación española, canónica y romana, en tanto se creaba un nuevo orden jurídico propio que se adaptará a las nuevas circunstancias del país.

La consolidación de las Provincias durante el trienio liberal español en gran medida se debió a que la Constitución Española dotó de amplias facultades administrativas a los Jefes Políticos, a los Ayuntamientos y a las Diputaciones Provinciales, logrando de esta forma que los antiguos territorios se integraran y que su población participará en la toma de decisiones del gobierno. Para posteriormente afianzar su personalidad jurídica y autonomía con respecto de la Metrópoli Española, a través de la articulación interna de las comunidades que las constituían.

Tarejero; Coeneo; Santa Clara; y Paracho: Tanáco, Capacuaro, Pomacuarán, Nurio, Cucucho, Arantepácuca, Urapicho, Turícuaro, Achicurín, Aranza, Ahuíran, Quinceo, Nahuátzen, Cherán, Sevina, y Comachuén); Partido XIII de Taretan (Pueblos del Distrito: Tingambato, Zurumucapio, y Ziracuaretiro); Partido XIV de Uruapan (Pueblos de Jicalán, Jucutáro, San Lorenzo, Parangaricutiro, Zacán, Zirosto, San Felipe, Corupo, Paricutín, apo, Angáhuan, y Santa Bárbara); Partido XV de Jiquilpan (Pueblos del Distrito: Tarecuato, San José, Totolán, Patamban, Ocumicho, Los Reyes, San Gabriel, Cotija, Tingüindín, Atápan, Sicuicho, Pamatácuaro, Tacátzacuaro, Peribán, Charapan, y San Angel); Partido XVI de Zamora (Pueblos del Distrito: Jacona, Tangancícuaro, Ario, Tangamandapio, Ixtlán, Pajacuarán, Guarachita, Jaripo, Sahuayo, y Cojumatlán); Partido XVII de Tlazazalca (pueblos de Purépero, Penjamillo, Chilchota, Charapa, Tucúro, Ichán, guáncito, Zopóco, Santo Tomás, Acachuén, Tanaquillo, Urén, Santa María Etúcuaro). *Ibidem*, pp. 115-171..

¹⁴¹ Departamento Norte: El Partido XVIII de la Piedad (Pueblos de Yurécuaro, Tanhuato, Ecuanduréo, y Zináparo); partido XIX de Huaniqueo (Teremendo, Capula, Tacícuaro, y San Nicolás Obispo); Partido XX de Puruandiro (Angamacutiro, Conguripo, Panindícuaro, Epejan, Santa Fe del Río, Númarán, y Aguanato); Partido XXI de Cuitzeo (Huandacareo, Capacho, Chucándiro, Huango, Copándaro, Santa Ana Maya, y Huacao). *Ibidem*, pp. 171-195.

Al declararse la independencia de México (ver anexo 6), y de conformidad a lo estipulado por el Acta Constitutiva y la Constitución Federal de 1824, el territorial nacional se dividió en 21 “Estados libres, soberanos e Independientes” y 4 territorios:

Las partes de esta federación son los Estados y territorios siguientes: el Estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Tejas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacán, el de Nuevo León, el de Oajaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Xalisco, el de Yucatan y el de los Zacatecas; el territorio de la Alta California, el de la Baja California, el de Colima y el de Santa Fe de Nuevo México. Una ley constitucional fijará el carácter de Tlaxcala.

Los Estados y territorios en que se dividía el país, según lo dispuesto por la Constitución Federal de 1824 eran administrados por un Gobernador, quien reemplazaba las antiguas figuras de corregidor, intendente y jefe político, que anteriormente habían sido los encargados de la administración y buen gobierno de las antiguas intendencias y provincias españolas. Es así como Michoacán se convierte en uno de los Estados integrantes del Pacto Federal por mandato constitucional.



Imagen 4.2. Mapa de México que muestra la división territorial política hasta el año de 1837 fue mandado elaborar por el Congreso General Mexicano.¹⁴²

¹⁴² *Early maps from the Benson Latin American Collection depicting Mexico, South America, and the Caribbean*, The University of Texas at Austin. Disponible en: <http://www.lib.utexas.edu/benson/historicmaps/maps4.html> [consultado el 10/01/2012].

Cabe señalar que es común que durante estas fechas se hiciera un uso indistinto del término Intendencia y Provincia, para referirse a la misma demarcación geográfica, sin embargo esta situación no representó mayor contratiempo, puesto que no sugería confusión alguna el emplear uno u otro término, ya que las Provincias habían ocupado la porción territorial que les había correspondido anteriormente a las Intendencias, así, lo único que cambio fueron sus atribuciones, funciones y competencia. Ahora bien, al trazarse la división territorial de México los Constituyentes consideraron que las antiguas Intendencias o Provincias Españolas conservarían integro su territorio, pero cambiarían su denominación a Estados, fue por esta razón que la demarcación territorial durante los primeros años de vida del México Independiente, no represento un gran problema, pues guardaban identidad territorial con las antiguas intendencias y provincias españolas.

4.2. APLICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824 Y DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL DE 1825 EN MICHOACÁN

El nacimiento del Estado Mexicano a la vida moderna supuso una serie de retos, entre ellos la configuración de un régimen jurídico adecuado a las circunstancias actuales del país; ya que debido a la reciente declaratoria de independencia del país aún se carecía de legislación nacional que pudiera dar solución a todas las posibles contingencias que se presentarán. Es por esta razón que durante varios años más continuó teniendo vigencia en nuestro país la legislación española, siempre y cuando esta no contraviniera el ordenamiento jurídico mexicano, que poco a poco se iba consolidando.

Entre las disposiciones jurídicas españolas que aún se encontraban vigentes en nuestro, además de las *Siete Partidas*, *del Fuero Juzgo*, *de la Recopilación de leyes de Indias* y *de las Leyes de Toro*, durante la primera mitad del siglo XIX se pueden mencionar:

Leyes de Indias, 18 de mayo de 1680; *Ordenanzas de Bilbao*, 2 de diciembre de 1737; *Ordenanzas de Milicias Provinciales*, 30 de mayo de 1767; *Ordenanza Militar*, 20 de septiembre de 1769; *Ordenanzas de Minería*, 25 de mayo de 1783; *Ordenanza de Intendentes*, 4 de mayo de 1786; *Ordenanzas Generales de la Armada Naval*, 8 de marzo de 1793; *Ordenanza General de Correos*, 8 de junio de 1794; *Ordenanza del Real Cuerpo de Ingenieros*, 11 de julio de 1803; *Ordenanza y Reglamento de Indias del Cuerpo de Artillería*, 10 de diciembre de 1807; *Decretos de las Cortes de España*, de 1811 a 1821; y, la *Recopilación Sumaria de todos los Autos Acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de la Nueva España*, impresa en 1787, en la que se incluyen las *Ordenanzas de Tierras y Aguas*.¹⁴³

De igual manera, en el territorio nacional estaban vigentes y gozaban por lo tanto de plena aplicación las Leyes de Indias y varios Decretos de las Cortes de España de 1812 a 1821; mismos que rigieron en gran parte la vida municipal. A las disposiciones jurídicas antes mencionadas, se suman como parte del caudal legislativo del país, el Decreto Constitucional para la libertad de la América mexicana, el Acta Constitutiva de la Federación, la constitución Federal de 1824, las leyes centralistas de 1835, las Bases Orgánicas de 1843, la Constitución de 1857 y toda la demás legislación federal y local que a partir de la declaración de independencia fue expedida tanto en el país como en el Estado de Michoacán. En tales condiciones, se puede apreciar a grandes rasgos, no sólo el cúmulo de disposiciones jurídicas que integraban el derecho patrio en el México del siglo XIX, sino que además se puede observar a simple vista la enorme complejidad del mismo.

Con la adopción en la Constitución de 1824 del sistema político republicano, representativo y federal, México inició un periodo de transición política caracterizado por la lenta sustitución de las instituciones del orden colonial, a cambio de darse un régimen basado en los principios del federalismo y la división del poder.¹⁴⁴

Así, para comenzar a dar orden y forma a la Nación, el Congreso Constituyente del naciente Estado Mexicano tuvo que tomar una serie de decisiones que afectarían toda la organización estatal, entre ellas la de promulgar un nuevo ordenamiento jurídico que pudiera dar fundamento y sustento a la política del Estado Mexicano y ayudará a fomentar y fortalecer su economía; para de esta forma abandonar de manera paulatina la legislación y tradición españolas.

¹⁴³ Herrera Peña, José, "Estudio preliminar del Libro de los Códigos," en Florentino Mercado, Antonio, *El Libro de los Códigos*, 2ª ed. facsimilar, México, H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, 2010, p. LXXXVIII.

¹⁴⁴ Hernández Díaz, Jaime, *Orden y desorden social en Michoacán: el derecho penal en la república federal 1824-1835*, México, UMSNH – Instituto de Investigaciones Históricas, 1999, p. 75.

Algunos sectores de la población mexicana consideraban que la Constitución vendría a asegurar la felicidad y consolidar la independencia de México, en vista de que ya no existiría motivo para el distanciamiento de los habitantes, ni razón alguna para entorpecer el curso de la vida política, social y económica del país.¹⁴⁵ En ese sentido, la Constitución era vista como la única vía de solución para los malestares que en esa época aquejaban al país; sin embargo con el paso del tiempo, y dadas las circunstancias tan precarias por las que atravesaba el naciente Estado Mexicano, se llegaría a la conclusión de que no era suficiente la promulgación de una Constitución, sino que además se requería de un cambio de mentalidad en el pueblo, que por trescientos años había vivido bajo la opresión española, sujeto a reglas que los mantenía en un perpetuo estado de minoría con respecto a los españoles peninsulares, a quienes por decirlo de algún modo, se les consideraba como personas capaces de hacerse cargo de la administración y gobierno del nuevo continente.

Entre las nuevas medidas que aplicó el gobierno de México en los primeros meses del año de 1824, se encuentra la relativa a eliminar de las parroquias cualquier edicto que atentara contra el nuevo sistema constitucional, o bien que hiciera algún tipo de alusión a los héroes del movimiento de independencia, tendiente a causar desmérito o deshonorar a los mismos.¹⁴⁶ Así como a reunir cualquier tipo de información referente a los sucesos que influyeron para que México alcanzara su total independencia.

Ahora bien, en el Decreto del Supremo Poder Ejecutivo que ordenaba la publicación del Acta Constitutiva de 1824, expedida por el Congreso Constituyente, se indicaba que esta debería de ser publicada solemnemente y jurada por las autoridades eclesiásticas y civiles, incluyendo en estas últimas el Jefe Político, la diputación Provincial y el Ayuntamiento, autoridades que surgieron a raíz de la puesta en vigencia del texto constitucional gaditano, pero que habían continuado operando debido a que no contravenían lo dispuesto por las primeras leyes del México Independiente; además de que no se

¹⁴⁵ AHCM: DIOCESANO/GOBIERNO/MANDATOS/CIRCULARES/ 1820-1823/183/EXP. 70.

¹⁴⁶ AHCM: DIOCESANO/GOBIERNO/MANDATOS/CIRCULARES/ 1824-1825/184/EXP. 73.

contaba aun con la legislación mexicana que diera solución a todos los problemas que enfrentaba el recién independiente país, por lo que fue necesario en un principio conservar gran parte de legislación española, la cual fue perdiendo vigencia poco a poco.

Conviene señalar que en el Acta Constitutiva en su artículo 2º se establecía que “La nación mexicana es libre é independiente para siempre de España y de cualquiera otra potencia; y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.” Con la anterior declaración se reconocía la autonomía de México frente a cualquier otra Nación, así como en el artículo subsecuente se reconocía que la soberanía reside en la Nación; indicando de esta forma que los Mexicanos son los únicos legitimados para elegir la forma de gobierno que mejor les acomode, y que por lo tanto no existe fundamento alguno para que la corona española se considerará dueña absoluta de México, en vista de que son los propios mexicanos quienes estaban calificados para elegir su forma de gobierno y de vida.

De igual forma, cabe señalar que tanto en el Acta como en la Constitución Federal de 1824 al establecerse un sistema republicano federal, se les otorgaba a las entidades federativas el más amplio poder para organizarse al interior de sus territorios, siempre y cuando sus leyes locales y forma de organización no vulnerarán el Pacto Federal. Esta facultad de organización y autodeterminación que poseía cada estado, marcó el punto culminante de aplicación del texto constitucional gaditano de 1812, el cual varío en cuanto a temporalidad de un Estado a otro, en vista de que cada uno legisló en materia de organización local en diferentes fechas, y por lo tanto permitieron la aplicación de la Constitución española de 1812 incluso más allá de 1825, en tanto legislaban lo que mejor les pareciera oportuno.

La entidad era una de las 25 provincias en las que se había dividido el territorio nacional, pero a partir de la expedición del Acta Constitutiva de la Federación (31 de enero de 1824) vino a ser uno de los 17 estados de la Federación. En obediencia a la ley del 8 de enero de 1824, que dispuso el establecimiento de las legislaturas particulares, Antonio de Castro, que actuaba desde fines del año anterior como jefe superior político de la provincia, convocó a la formación del primer Congreso Constituyente del estado, que quedó instalado el 6 de abril de 1824 bajo la presidencia de José María Rayón. El día 8 se nombró gobernador interino a Francisco Manuel

Sánchez de Tagle, pero habiendo renunciado quedó en el cargo el vicegobernador, que lo fue De Castro.¹⁴⁷

De acuerdo con el decreto de fecha 30 de abril de 1824 en donde se ordenaba prestar juramento de obediencia al Congreso Constituyente de Michoacán y reconocer las autoridades que de él emanaban, publicado por ordenes del Congreso Local por el Teniente Gobernador Antonio de Castro del Estado de Michoacán, se indica en el punto 7 de referido decreto que “En las Ciudades, Villas, Pueblos, y lugares del Estado hará el juramente el Alcalde primero constitucional ante el Ayuntamiento, para que después el mismo Alcalde lo reciba de cada uno de los individuos.”¹⁴⁸ De esta manera, se hace evidente que todavía en el año de 1824 y principios de 1825 existían los Ayuntamientos Constitucionales previstos por la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, y que por lo tanto la legislación española tenía aun plena vigencia.

Bajo ese panorama, en el estado de Michoacán la aplicación de la Constitución de Cádiz se extendió todavía hasta 1825, fecha en que se expidieron las primeras ordenanzas municipales y se publicó la propia Constitución Local el 19 de julio de 1825, disposiciones jurídicas en las que se legisló en materia de Ayuntamientos y se rompió de cierta forma el esquema flexible que hasta esa época había propuesto la constitución gaditana, debido a que se incrementaron los requisitos para establecer un Ayuntamiento, lo que tuvo como lógica consecuencia que muchos Ayuntamientos que habían sido formados en el período de 1820 a 1825, perdieran su calidad y volvieran a ser considerados pueblos o tenencias, perdiendo de igual forma todos aquellos derechos y honores que hasta entonces habían adquirido.

Con la entrada en vigor de la Constitución Federal de 1824, y el establecimiento del nuevo orden de gobierno, en Michoacán por decreto de fecha 16 de abril de 1825 el Congreso Constituyente del Estado decretó que se

¹⁴⁷ *Estado de Michoacán, Monografía... op. cit.*, nota 83. (Ver anexo 7)

¹⁴⁸ AHCM: DIOCESANO/GOBIERNO/MANDATOS/DECRETOS/ 1824- 1827/193/EXP. 30/No. 15.

prohibiera la denominación de *Ciudadanos agraciados*,¹⁴⁹ la cual había sido empleada durante el segundo período de vida de la constitución de Cádiz, para hacer referencia a los descendientes de familias primitivas, es decir para referirse a los indios, y a los privilegios que la Silla Apostólica les había concedido. Así, esta disposición del Congreso se convierte en un verdadero esfuerzo por eliminar realmente las barreras culturales y sociales que durante tantos años habían marcado la vida colonial, y al igual que las disposiciones de las Cortes Españolas pretendía que todos los habitantes del territorio mexicano fueran tratados en igualdad de condiciones, y por tanto se les permitiera el ejercicio efectivo de sus derechos civiles y políticos.

4.3. LA CONSTITUCIÓN DE 1825 Y SU PROPUESTA POLÍTICA

El 19 de julio de 1825 fue sancionada y promulgada la Constitución del Estado libre federado de Michoacán, en la que se determinaban las bases de la organización del Estado de Michoacán, de conformidad con lo dispuesto por el Acta Constitutiva y la Constitución Federal de 1824. Así, siguiendo los parámetros fijados por el Pacto Federal, en el Estado de Michoacán, el Congreso se encargó de legislar en varios ramos de la administración pública, a fin de procurar el bienestar social; de esta forma expidieron diversas disposiciones jurídicas que vendrían a tener su último fundamento en la Constitución Política del Estado de Michoacán promulgada en el año de 1825.

Varias fueron las novedades y reformas aprobadas por el Congreso, que se introdujeron a la administración de Michoacán, y que en conjunto integraron la propuesta política de la Constitución del Estado de Michoacán de 1825. Entre las novedades y reformas que conformaron el nuevo orden jurídico se encontraban las nuevas reglas para la formación de Ayuntamientos, la determinación de sus funciones y atribuciones, la división territorial, la ciudadanía michoacana, el establecimiento de autoridades intermedias entre

¹⁴⁹ AHCM: DIOCESANO/GOBIERNO/MANDATOS/DECRETOS/ 1824- 1827/193/EXP. 33.

los Ayuntamientos y el gobierno local (prefectos y subprefectos), la concesión de los derechos comunes a todos los hombres, entre otras.

De acuerdo con la legislación local se fija que los ciudadanos en ejercicio de sus derechos que tuvieran 18 años si estaban casados o que fueran mayores de 21 años si fueran solteros, tendrían derecho a votar en los Ayuntamientos donde estuvieran avecindados o residieran. Indicando asimismo, que estaban impedidos a ejercer este derecho, los que hubieran sido sentenciados a penas aflictivas o infamantes, los que estuvieran en quiebra fraudulenta, quienes debieran a los fondos públicos previo requerimiento de pago, los que no tuvieran domicilio o modo honesto de vivir, profesión u oficio, los que fueran sirvientes (no se consideraban como sirvientes a los jornaleros arrieros, pastores, vaqueros, y a los que vivían en la casa del dueño sin servir a su persona).¹⁵⁰

Es importante señalar que no obstante que para esta fecha ya se había expedido en enero del mismo año, la ley sobre formación de Ayuntamientos en Michoacán, en la que se incrementaban los requisitos para su formación, en el Decreto número 39 que fijaba las bases para las elecciones, aún se contemplaba la figura de Alcalde constitucional, asignándole la tarea de presidir las juntas electorales primarias en los pueblos donde se encontraban los Ayuntamientos; confirmándose de esta forma que la figura de los Ayuntamientos Constitucionales tuvo plena vigencia ya en el año de 1825, no obstante que ya se contaba con la legislación que prevenía una organización municipal diferente en ciertos aspectos.¹⁵¹

Sin embargo, llama la atención que los Ayuntamientos Constitucionales para estas fechas ya tienen que convivir con las figuras de los prefectos y subprefectos, los cuales tienen cabida en la organización estatal y municipal de Michoacán a raíz de la Constitución local de 1825 y de la *Ley sobre establecimiento y organización*, con su reglamento, expedidas en ese mismo

¹⁵⁰ AHCM: DIOCESANO/GOBIERNO/MANDATOS/DECRETOS/ 1824- 1827/193/EXP. 35 – Decreto 39 para las elecciones de Diputados del primer Congreso Constitucional, las del Gobernador y Vicegobernador, de fecha 10 de abril de 1825.

¹⁵¹ AHCM: DIOCESANO/GOBIERNO/MANDATOS/DECRETOS/ 1824- 1827/193/EXP. 35.

año; así como, la *Ley de división territorial provisional del Estado de Michoacán de 1825*.

4.3.1. *Ley Constitucional sobre establecimiento y organización de los Ayuntamientos*

En el decreto número 33 el Congreso Constituyente del Estado de Michoacán expidió la *Ley Constitucional sobre establecimiento y organización de Ayuntamientos* de fecha 24 de enero de 1825, en la que se disponían algunas reglas sobre la formación y establecimientos de Ayuntamientos en el territorio del Estado de Michoacán. En el artículo primero de referida ley se indicaba que los Ayuntamientos estarían integrados por: “alcaldes, regidores y síndicos, a cuyo cargo estará el gobierno y régimen interior de los pueblos”.

Ahora bien, en artículos sucesivos la misma Ley Constitucional prescribía que se establecerían Ayuntamientos únicamente en aquellos pueblos que contarán por lo menos son cuatro mil almas, y que en el caso de que no se pudiera reunir ese número de individuos entonces se podrían unir varios pueblos y formar un Ayuntamiento; sin embargo para el caso de que un pueblo se viera imposibilitado para unirse a otro y formar un Ayuntamiento, entonces tendría que agregarse al Ayuntamiento más próximo dentro del mismo partido. Sin embargo, en las cabeceras de partido, en todo caso debería de establecerse un Ayuntamiento, con independencia de que cumplieran o no con el requisito de la población mínima requerida por el artículo 2º de la *Ley Constitucional sobre establecimiento y organización de los Ayuntamientos*.

En el artículo 6º de la *Ley sobre establecimiento y organización de Ayuntamientos de 1825* se determinó que en relación al gobierno y administración de aquellas comunidades en donde no pudiera establecerse un Ayuntamiento, las Juntas electorales se encargarían de nombrar “un teniente con facultades de alcalde constitucional, que al mismo tiempo será encargado de ejecutar las órdenes del subprefecto, y otro que haga sus veces a falta de aquél”.

En cuanto a los requisitos para ser miembro del Ayuntamiento esta ley constitucional establecía en su artículo 8º que se requería “ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, ó de diez y ocho siendo casado, y vecino del distrito del ayuntamiento con residencia de un año y ánimo de permanecer en él, teniendo algún capital o industria de que subsistir”. Disminuyendo de esta forma el requisito de residencia y vecindad que para el caso de la Constitución Española era de cinco años.

Sin embargo, en cuanto a las restricciones para ocupar los cargos concejiles esta ley incrementó las restricciones con respecto a la Constitución gaditana, en vista de que aquella únicamente establecía que no podrán ocupar estos cargos: ningún empleado público nombrado por el Rey que se encontrará ejerciendo el cargo; mientras que la esta ley constitucional de 1825 establecía en su artículo 10º que: “No podrá ser individuo del ayuntamiento ningún empleado por el gobierno, ni el que estuviere a sueldo ó jornal de alguna persona, ni los eclesiásticos, ni los individuos de la milicia permanente, ni los magistrados, jueces o subprefectos”. Limitando considerablemente de esta forma el número de individuos que podrían ocupar dichos cargos, sumado a la exigencia de que para las elecciones del año de 1833 se pediría como requisito esencial que los alcaldes y síndicos supieran leer y escribir, en gran medida quizás la raíz de esta exigencia se encontraba en el hecho de que durante la experiencia gaditana en México se percibió la carencia de instrucción en sus individuos que a final de cuentas provocó el atraso y una serie de injusticias en relación a la administración de justicia; motivo por el cual los diputados del Congreso Constituyente de 1824 quisieron subsanar dichas omisiones y de esta forma procurar que los miembros del Ayuntamiento fueran sujetos aptos para desempeñar el cargo, y que además fueran medianamente instruidos para de esta forma evitar las frecuentes omisiones y abusos que cometieron algunos Ayuntamientos.

En cuanto a la duración de los cargos concejiles, esta ley constitucional sobre establecimiento y organización de Ayuntamientos sigue la misma línea que la Constitución de la Monarquía Española de 1812, es decir, opta por remover a sus miembros anualmente, en el caso de los Alcaldes, y en el caso

de los regidores y los síndicos por mudarlos cada seis meses, en el caso de contar con dos individuos que desempeñarán referida función.

4.3.2. Reglamento para el establecimiento y organización de los Ayuntamientos

En el decreto número 34 de fecha 24 de enero de 1825 del Congreso Constituyente de Michoacán que contiene *el Reglamento para el establecimiento y organización de los Ayuntamientos* se disponían reglas complementarias en materia de Ayuntamientos. Así, en los primeros artículos se indicaba el número de individuos que integrarían los Ayuntamientos dependiendo del número de almas que tuvieran dentro de su circunscripción. Posteriormente, en referido reglamento se destinaba un apartado en donde se fijaba la forma en la cual deberían de elegirse los miembros de los Ayuntamientos, modo en el cual se renovarían los Ayuntamientos, facultades de los alcaldes en los términos de sus municipalidades, y facultades de los Ayuntamientos en general.

En los artículos 1º al 3º de referido reglamento se disponía que los Ayuntamientos podrían ser formados con dos Alcaldes, cinco Regidores y un Procurador Síndico, hasta dos Alcaldes, ocho Regidores y dos Procuradores dependiendo de su población. Aunque para el caso del Ayuntamiento de Morelia se contemplaban cuatro Alcaldes, dos Regidores y dos Síndicos Procuradores, miembros que serían electos por los miembros de la comunidad a pluralidad de votos.

En los artículos 31 a 33 en relación a la renovación de las autoridades municipales, en referido reglamento sobre establecimiento y organización de Ayuntamientos, se indicaba que anualmente los Alcaldes se mudarían, mientras que en el caso de Regidores y Síndicos estos se cambiarían cada seis meses. Sin embargo, en el numeral 33 se indicaba que para el caso de los “ayuntamientos en que hubiere solo un síndico, se renovará anualmente”.

En relación a las funciones que desempeñarían los Alcaldes dentro de la circunscripción de sus respectivos Ayuntamientos, el reglamento del 24 de enero de 1825 disponía en los numerales 31 a 54, que estos ejercerían el oficio de conciliadores; conocerían asuntos civiles y criminales de menor cuantía, y tendrían conocimiento de las primeras diligencias de algunos asuntos penales cuando se tuviera que aplicar alguna pena corporal, pues en ese caso remitirían el asunto al Juez de Primera Instancia del lugar de su residencia.

Asimismo, los Alcaldes estarían facultados para imponer multas administrativas, e imponer medidas correctivas tales como arresto administrativo de un mes, trabajo en obras públicas u hospitales. De igual forma, “cuidarán bajo su responsabilidad de la pronta publicación de las leyes, bandos ú órdenes del gobierno, y de la remisión de los recibos correspondientes”. Se encargarían de las convocatorias a elecciones, y de la ejecución de todas “las medidas generales de buen gobierno que se tomen, para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes de la municipalidad.”

Finalmente, en el artículo 54 de referido reglamento sobre establecimiento y organización de Ayuntamientos, se disponía que “los alcaldes de los ayuntamientos serán el único conducto de comunicación entre estos cuerpos y las autoridades superiores”. De esta manera los Alcaldes asumirían, al igual que dentro del texto constitucional gaditano, un papel preponderante dentro de los Ayuntamientos, al fungir como intermediarios entre estos cuerpos colegiados y otros órganos dentro del gobierno local, y al tener en sus manos la facultad de conocer y resolver ciertas controversias judiciales.

De conformidad con las nuevas bases de organización política y económica fijadas por el Congreso Constituyente del Estado de Michoacán en 1825 en el reglamento sobre establecimiento y organización de Ayuntamientos en sus artículos 55 a 83, se precisaba que estos cuerpos colegiados dentro de su jurisdicción se encargarían del cuidado y mantenimiento de las áreas públicas y comunes del Ayuntamiento; de que los cementerios se ubicaran en zonas adecuadas; del cuidado de la salud del pueblo, y de remitir a los

prefectos el informe de cualquier enfermedad o anomalía; de llevar los registros de nacimientos, casamientos y defunciones, remitiendo las actas y registros correspondientes.

Asimismo, los Ayuntamientos por disposición legal se encargaban de la conservación de las fuentes de agua; del cuidado, mantenimiento y mejora de los lugares públicos y de los caminos y puentes dentro de su demarcación; de la administración de establecimiento de centros de beneficencia y de hospitales; de la seguridad, mantenimiento del orden y de la policía; del cuidado de los bienes del Ayuntamiento; de la recaudación de impuestos y de la distribución adecuada de las contribuciones que tenían que hacer los habitantes de cada pueblo bajo su jurisdicción.

Finalmente, en el artículo 84 de referido reglamento se establecía que “tendrán cada ayuntamiento un secretario y un depositario”; funcionarios que podrían ser removidos de su encargo a criterio del propio Ayuntamiento. De esta forma a través de la Ley sobre organización y establecimiento de Ayuntamientos, su respectivo reglamento, la Ley de división territorial provisional y lo previsto por la Constitución Local, se sentarían las bases de lo que sería el proyecto político de la Constitución del Estado libre y federado de Michoacán de 1825.

4.4. NUEVAS REGLAS DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

Una vez que México alcanzo su independencia total con respecto de la Corona Española e inició su organización interna, varios fueron los problemas que se plantearon; sin embargo, entre los más importantes se encuentran la determinación de límites territoriales internos y externos. Dentro de los primeros se planteó la posibilidad de que, al haberse adoptado un régimen federal en donde los estados cedían parte de su soberanía a la Nación, estos determinarían sus límites internos y la manera en la cual se organizarían

políticamente, sin apartarse de lo prescrito en el Pacto Federal, contenido en el Acta Constitutiva y en la Constitución Federal de 1824.

De esa manera, se inició en todo el país un movimiento legislativo local encaminado a dotar a cada uno de los Estados de un ordenamiento jurídico propio, Michoacán no quedó exento de este movimiento legislativo, y así a través de su Congreso Constituyente inició los trabajos legislativos en materia de Ayuntamientos y de división territorial; trabajos que culminarían con la promulgación de la *Ley Constitucional sobre establecimiento y organización de Ayuntamientos*, con su respectivo reglamento, en donde se detallaban los pormenores de la nueva organización municipal.

Siguiendo ese orden de ideas, para el año de 1825 el Congreso Constituyente del Estado de Michoacán expidió en materia de Ayuntamientos, la *Ley sobre formación de Ayuntamientos*, en la cual debido a los constantes problemas que había ocasionado la multiplicación de Ayuntamientos Constitucionales, se optaba por reducir su número al incrementar los requisitos para su formación, con el fin de disminuir la calamidades que a criterio de los Diputados Locales estos cuerpos colegiados habían originado.

Asimismo en el año de 1825 se expidió la *Nueva Ley Provisional de División territorial*, en donde se determinaba que pueblos serían considerados como cabecera de Partido, a luz de lo dispuesto por la Constitución Local, y que por lo tanto continuarían teniendo Ayuntamientos. Puesto que con la *Ley Constitucional sobre Ayuntamientos* se habían fijado, para la formación de Ayuntamientos, reglas más estrictas con respecto a la legislación gaditana de 1812, por lo que varios Ayuntamientos que se habían formado al abrigo de la legislación española vieron su fin con la legislación que sobre Ayuntamientos promulgó el Congreso Constituyente en el Estado de Michoacán.

Así, los pueblos que habían experimentado la libertad de elegir sus representantes, y tener sus propios órganos de gobierno vieron con la nueva legislación su autonomía reducida y su libertad acotada, pues en algunos casos tuvieron que integrarse a otras comunidades para poder formar un

Ayuntamiento; ya que con la *Nueva Ley sobre formación de Ayuntamientos*, para el año de 1827 “la mayoría de los pueblos indígenas quedaron reducidos a la categoría de tenencias”.¹⁵²

En cuanto a la división territorial, el Congreso Constituyente del Estado de Michoacán en el año de 1825, a través de una ley de división territorial determinaba las bases para una nueva forma de división territorial que fijaba nuevas jurisdicciones que estarían bajo el encargo y autoridad de los prefectos y subprefectos. Así, el territorio michoacano sería dividido en Departamentos, Partidos y a su vez se instalarían Ayuntamientos en las cabeceras de Partido y algunos poblados que cumplieran con las nuevas reglas para la formación de Ayuntamientos que se habían aprobado por el Congreso Constituyente a partir de ese mismo año.

De acuerdo con *el decreto número 40 de fecha 15 de marzo de 1825 sobre división territorial y designación de los prefectos y determinación de sus funciones*, el Congreso Constituyente estableció que el Estado de Michoacán sería dividido provisionalmente en 4 departamentos (Norte, Sur, Oriente y Poniente), que a su vez se encontrarían subdivididos en partidos en donde se establecerían sus respectivos Ayuntamientos: así se dividió el territorio michoacano en los departamentos Norte (integrado por los partidos de Valladolid, *Tiripetío*, Charo, Cuitzeo, Huaniqueo y Pátzcuaro), el departamento Sur (Uruapan, Taretan, el antiguo de Paracho, Ario, Apatzingán y Coahuayana), Oriente (Zitácuaro, Tlalpujahuá, Zinapécuaro y Huetamo), y Poniente (Zamora, Tlazazalca, Jiquilpan, Puruandiro y la Piedad).

En relación al número, distribución y composición de cada uno de los Departamentos en los que se dividiría el Estado, el Congreso discutió en varias

¹⁵² Cortés Máximo, Juan Carlos, “Ayuntamientos Michoacanos: separación y sujeción de pueblos indios, 1820-1827”, *Tzintzun, Revista de Estudios Jurídicos*, enero-junio, Núm. 045, México. Disponible en: <http://www.redalyc.org/redalyc/pdf/898/89804503.pdf> [consultado el 10/02/2012]. En ese sentido, en un padrón de Undameo del año de 1827 (ver anexo 8), se puede observar un ligero incremento en la población, sin embargo este aumento resultó ser insuficiente para el establecimiento de un Ayuntamiento de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución del Estado de Michoacán de 1825, en la que se establecieron reglas más rigurosas para la erección de los Concejos, por lo que en lugar del antiguo Ayuntamiento Constitucional se estableció una Tenencia.

ocasiones sobre la conveniencia de incrementar el número de Departamentos con el objetivo de mejorar el sistema fiscal, que hasta el momento se encontraba en franco atraso al igual que la economía en general. Sin embargo, se optó por dividir el territorio estatal únicamente en 21 Partidos que a su vez estaban constituidos por varios Ayuntamientos, pueblos, haciendas, rancherías y villas; posteriormente a mediados del siglo XIX se abandonaría el sistema de organización Departamental propuesto por la Constitución Local de 1825, optándose por el sistema distrital, en donde se redujeron el número de municipalidades, incrementándose las tenencias, rancherías y villas.

4.5. DISOLUCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES EN MICHOACÁN

Una vez declara la independencia de México, cada uno de los Estados Federados que integraban la Nación Mexicana se dio a la tarea, de acuerdo a lo estipulado por el pacto federal, de organizar su régimen interno, ajustándose a lo dispuesto por el Acta Constitutiva de 1824 y la Constitución Federal de ese mismo año. En tales circunstancias, cada uno de los Estados legisló en materia de división territorial, administrativa y judicial, a fin de organizar su régimen interior y afrontar los estragos causados por la Guerra de Independencia, que había dejado económicamente vulnerable al país; por lo que se necesitaba no sólo impulsar a la agricultura y la minería, sino que se necesitaba reestructurar a la economía y al sistema tributario heredado de los españoles.

La experiencia que para 1823 se tenía por parte de los legisladores estatales con el número de ayuntamientos que se habían constituido como tales, desde el restablecimiento de la Constitución de Cádiz en 1820, sin duda que no era la mejor; las quejas en esos años fueron muchísimas y era evidente la incapacidad para resolver los problemas de administración en los pueblos elevados a ayuntamientos; la pobreza parece haber sido la carta de presentación de la mayor parte de ellos.¹⁵³

Así, no fue raro en múltiples ocasiones que durante los debates del Congreso Local del Estado de Michoacán y de los informes que emitían al

¹⁵³ Chávez Gutiérrez, Héctor, *Las angustias del Alvino de Amaro, alcalde de Carácuaro en 1824*, Michoacán, Gobierno del Estado de Michoacán-Secretaría de Cultura, 2011, p. 40.

Congreso General de la Nación las diversas Secretarías del Estado y del Despacho, hicieran mención a la precaria situación de la economía y del Estado en general, situación que afectaba a todo los rubros de la organización estatal y municipal, pues se carecían de recursos para impulsar la economía y mejora del país en todos los ámbitos.

La creación de ayuntamientos constitucionales subalternos en las zonas indígenas representó un serio problema porque no sólo disminuyó su influencia política y judicial en su antigua jurisdicción, sino que además, mermó sensiblemente sus ingresos económicos porque a partir de entonces el pago de derechos de alcabalas, las contribuciones y otros impuestos, entraron en las arcas de los ayuntamientos vecinos.¹⁵⁴

Ahora bien, en las Actas del Congreso del Estado de Michoacán se puede apreciar como en varias ocasiones las sesiones de los Diputados locales giraron en torno a la organización municipal, reflejando así su profunda preocupación por enmendar los supuestos errores y carencias de la legislación gaditana, esto en gran parte puede ayudar a explicar el por qué la base de población necesaria para formar Ayuntamientos se vio abruptamente aumentada, provocando así la desaparición de aquellos lugares que no cumplían con referido requisito. Esta preocupación por la vida municipal y el destino de los Ayuntamientos dio paso a la promulgación de una Ley sobre establecimiento y formación de Ayuntamientos de 1825, su reglamento, y una Ley de División Territorial Provisional.

Una de las principales restricciones que introdujo la *Ley sobre establecimiento y formación de Ayuntamientos de 1825* fue en relación al número de habitantes necesarios para constituir un Ayuntamiento, indicando que se necesitaba reunir por lo menos 4000 almas, y que en aquellos casos en los que no se pudiera dar cabal cumplimiento a referido requisito entonces las comunidades tendrían que unirse entre sí para erigir un Ayuntamiento, o bien podrían en todo caso agregarse a un Ayuntamiento ya existente. Ante tal exigencia poblacional, varios Ayuntamientos Constitucionales formados bajo el

¹⁵⁴ Guzmán Pérez, Moisés (coord.), *Cabildos, Repúblicas y Ayuntamientos Constitucionales en la independencia de México*, Michoacán, Instituto de Investigaciones Históricas-UMSNH, 2009, p. 268

amparo de la legislación gaditana vieron su fin al tener que unirse a otros pueblos o agregarse a otros Ayuntamientos, para de esta forma contar con órganos de administración y gobierno dentro de la comunidad.

Es importante señalar que en relación a los Ayuntamientos Constitucionales ubicados dentro del Partido de Tiripetío, en sesión pública del día 27 de enero del año de 1825, el Congreso Constituyente del Estado de Michoacán, entre los puntos que se discutieron en la agenda determino que:

De la Gobernación sobre la instancia que hace el Ayuntamiento de Tiripetío solicitando se quiten los Acuitzio, y Huiramba, así porque estos Pueblos no son parroquias, como por la escasez que tienen de sujetos medianamente aptos, que puedan desempeñar los cargos consiguientes; y como la consulta de la Comisión se contraiga únicamente a que este expediente se archive, en virtud de estar ya decretada la nueva Ley de Ayuntamientos que ocurre a los inconvenientes que indica el de Tiripetío, se estimó por del momento su resolución, y en consecuencia quedó aprobado.¹⁵⁵

Es así como el Congreso Constituyente decidió en relación a la demanda del Ayuntamiento de Tiripetío, que los Ayuntamientos de Acuitzio y Huiramba continuarán existiendo en tanto tenía plena vigencia la nueva ley que sobre constitución de Ayuntamientos había decretado el propio Congreso de Michoacán, ya que en ella se determinaría la desaparición de todos aquellos Ayuntamientos que no cumplieran con cada uno de los requisitos que la propia ley señalaba para su integración. Así, de un plumazo el Congreso Constituyente terminó con el legado gaditano y sometió a una nueva forma de organización municipal a todas aquellas comunidades que en los albores del siglo XIX habían experimentado la autonomía y la plena libertad política, al participar activamente en el destino de sus comunidades.

Con los años, Tiripetío de cabecera de Partido llegó a convertirse en tenencia, primero de Acuitzio, y luego de la antigua Valladolid, que posteriormente se denominaría Morelia. En cuanto a Santiago Hundameo, esta localidad correría la misma suerte que Tiripetío y más tarde se convertía también en Tenencia, primero de Acuitzio, y luego del municipio de Morelia.

¹⁵⁵ Tavera Alfaro, Xavier (comp.), *Actas y Decretos del Congreso Constituyente del Estado de Michoacán 1824-1825*, t. II, México, UMSNH, 1975, p. 68

Mientras que Acuitzio y Jesús Huiramba, ya en la segunda mitad del siglo XIX y en del siglo XX respectivamente, se convertirían en Municipios, por lo que de nueva cuenta tendrían Ayuntamientos, dejando así de ser considerados como pueblos sujetos al antiguo Partido de Tiripetío. Por otro lado, Etúcuaro que en un principio había estado sujeto al Partido de Tiripetío, y en los albores del siglo XIX se había transformado en Ayuntamiento Constitucional, muy pronto, con las reformas de 1825 en materia de Ayuntamientos, se convirtió en Tenencia, primero de Tiripetío, luego de Acuitzio, y finalmente de Villa Madero.

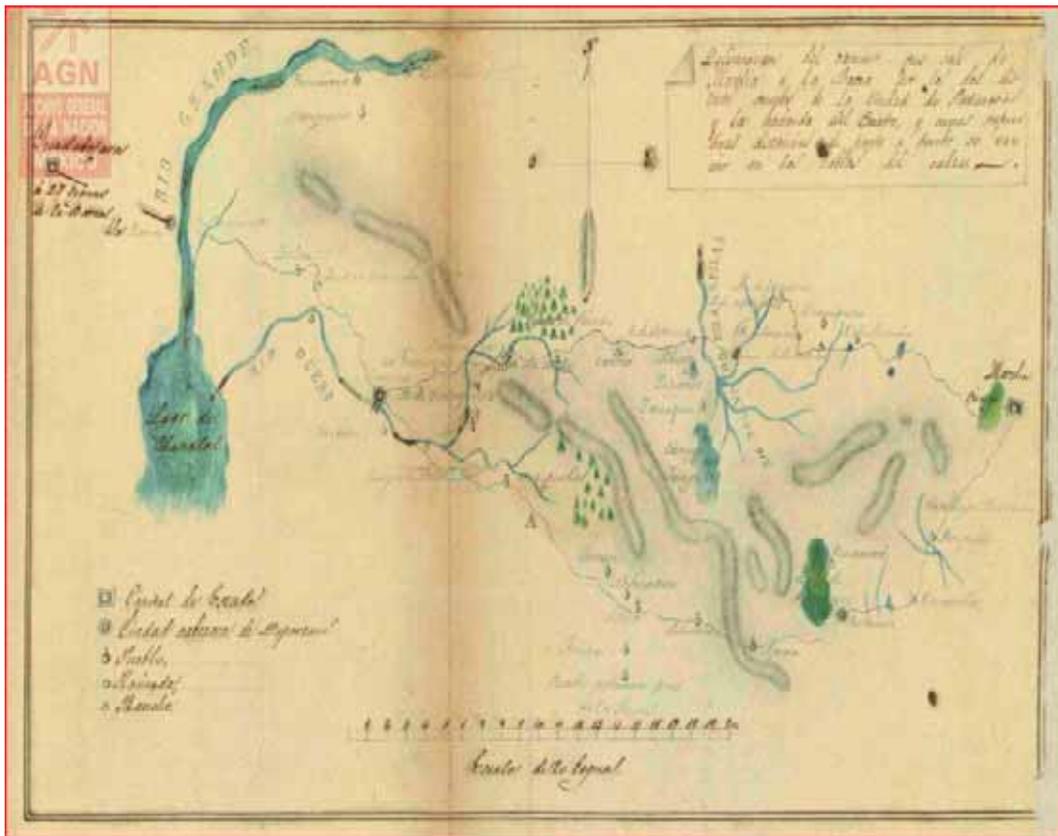


Imagen 4.3. Mapa de 1853 donde se ubica la Ciudad de Morelia, Pátzcuaro, los Pueblos de Tiripetío, Huiramba y la Vecindad de Santiago Undameo.¹⁵⁶

Siguiendo con el tema de la disolución y renovación, en su caso, de los Ayuntamientos Constitucionales, el Congreso Constituyente en posteriores sesiones dispuso que al entrar en funciones los Alcaldes, dado que tenían conocimiento de los asuntos en primera instancia, cesarían en sus funciones

¹⁵⁶ *Mapas, Planos e Ilustraciones*, AGN. Disponible en: <http://www.agn.gob.mx/mapilu/contenido.php?CodigoReferencia=MX09017AGNCL01SB01FO178MAPILUUS3615#> [consultado el 7/01/2012]

los subdelegados que hasta la fecha seguían dentro del Estado, pues al tenor de lo dispuesto por la nueva legislación michoacana la existencia de dichos funcionarios no podía ser justificada.

Asimismo, resultó ser un tema controvertido la renovación y establecimiento de los Ayuntamientos de conformidad con lo establecido por la Ley Constitucional de fecha 24 de Enero de 1825 en donde se determinaban las bases sobre las cuales se podrían establecer Ayuntamientos, por lo que los diputados locales decidieron posponer hasta las próximas elecciones la desaparición y renovación total de los Ayuntamientos, dependiendo de si cumplían o no con los requisitos estipulados por la propia ley constitucional sobre establecimiento de Ayuntamientos.

Entre los principales problemas que se alegaron en las sesiones del Congreso Constituyente fueron los relativos a que si los Prefectos serían los encomendados de determinar en qué lugares podrían establecerse Ayuntamientos, o que pueblos tendrían que reunirse con otros para formar un Ayuntamiento, pues algunos diputados consideraban que se estaría cometiendo una ilegalidad, en vista de que se coartaría el libre derecho de los habitantes a elegir a sus autoridades; sin embargo, a final de cuentas y para evitar mayores calamidades el Congreso Constituyente optó por conferir dicha facultad a los prefectos.

Ahora bien, la exigencia de un mayor número de población, sumado al hecho de que la nueva legislación municipal proponía la creación de autoridades intermedias entre los Ayuntamientos y el gobierno local, supuso la desaparición de varios Ayuntamientos, y el mayor control para las comunidades, que veían fiscalizada su actuación constantemente. Ya que de una u otra forma estos funcionarios públicos acotaban la autonomía y libre autodeterminación de los pueblos; pues en muchos casos decidan el destino de estos cuerpos colegiados, no sólo por la posibilidad de fijar donde se podía establecer el Ayuntamiento, para el caso de reunión de dos o más pueblos; sino porque, además estaban facultados para remover a los funcionarios de sus cargos concejales, en caso de incumplir con sus funciones. Es decir, estos

nuevos funcionarios (prefectos y subprefectos) se encontraban dotados de amplias facultades dentro de su ámbito de su circunscripción territorial, debido a que los constituyentes suponían que estas autoridades constituirían un freno efectivo para los Ayuntamientos Constitucionales.

Al determinar el Congreso Constituyente Local la disolución de varios Ayuntamientos que no se ajustaban a los principios regulados por la nueva legislación municipal de enero de 1825, tuvo que entrar en la discusión sobre el origen y destino de los bienes de los Ayuntamientos, determinando que “los bienes conocidos con el nombre de Comunidad, son exclusivamente de los Indios; y de ningún modo pertenecen a los fondos municipales”.¹⁵⁷

Quizás en gran medida, la dura reacción de los diputados locales en relación a la disolución de algunos Ayuntamientos se debía a los múltiples problemas que se habían presentado en torno a este cuerpo colegiado, pues en las Actas del Congreso están documentadas las discusiones efectuadas por los constituyentes, en relación a los problemas que en ocasiones se presentaban en los Ayuntamientos debido al deficiente cumplimiento de sus funciones, así como, a su composición, atribuciones y forma en la cual deberían de ser elegidos los miembros del Concejo, al igual que la duración de su encargo.

¹⁵⁷ Tavera Alfaro, Xavier (comp.), *Actas y Decretos... op. cit.*, nota 155, p. 396.

CONSIDERACIONES FINALES

A raíz de la conquista del territorio americano por los españoles, se puede observar como los españoles impusieron en toda América una nueva forma de organización política y social, procurando que los estándares de civilización española tuvieran vigencia y aplicación en el Nuevo Mundo. De igual forma, en el aspecto económico se puede apreciar un reajuste a la economía, la agricultura y los procesos económicos que aumentaron la producción al grado de posibilitar que las posesiones españolas americanas estuvieran en condiciones de exportar sus productos a otras regiones, incrementando con esto el flujo comercial e intercambio de mercancías con España y los demás territorios sujetos al dominio de la Corona Española.

La adopción del absolutismo y del sistema de producción mercantilista por parte de España provocó que se implantarían en la Nueva España algunas instituciones españolas tales como la encomienda, las tierras dadas en merced y los corregimientos, las cuales buscaban aumentar la explotación de las nuevas tierras e incrementar la producción, al tiempo que se evangelizaban y organizaban a los indígenas para lograr un mejor aprovechamiento de su fuerza de trabajo, y satisfacer las necesidades primarias de la población española e indígena.

Es de suma importancia, señalar que al ser vista la civilización y evangelización como un acto providencial, esta tarea dotó de enorme poder a la Iglesia, que se presentó como el aliado del gobierno español, e integrador social del Nuevo Mundo a través de la fe; dejando muy en claro que existía una superioridad racial de los españoles con respecto a los nativos, motivo por el cual estos deberían de buscar copiar en la medida de lo posible los parámetros europeos, con el objetivo de poder dejar atrás sus vicios, barbarie y múltiples defectos.

De esta forma, durante poco más de dos siglos la población americana vivió sujeta a las viejas instituciones impuestas por la Corona Española, sin embargo, con la llegada de los Borbones al trono español, la situación política, social y económica se vio profundamente transformada, en vista de que la dinastía Borbón aplicó una política centralista encaminada a mejorar la recaudación hacendaría e impulsar la economía de sus posesiones de Ultramar. Además de que es precisamente en este momento cuando la ilustración y el liberalismo tienen un gran auge en toda Europa influyendo por consiguiente en la política que adoptaría la Corona Española con sus territorios americanos.

En los albores del siglo XIX España atravesaba por una difícil situación política, económica y social, debido no sólo a los múltiples conflictos armados que había sostenido con otras potencias extranjeras, sino a la incipiente economía de la Metrópoli que en gran medida dependía de la producción de riquezas de sus posesiones de Ultramar. Así, la inestabilidad política generada por la invasión de los franceses y las abdicaciones de *Bayona* en 1808 generaron en una gran parte de la población un sentimiento de indignación general ante tales hechos, los cuales consideraban atroces y sin precedentes, en vista de que el gobierno de España quedaba a cargo del usurpador francés José Bonaparte, quien para los españoles y americanos carecía de legitimación para ocupar el trono español, pues violaba las reglas de sucesión de la Corona Española, al no ser miembro de la familia real y carecer legítimamente del derecho de sucesión al Trono Español.

Este suceso, además de la indignación y la conmoción que provocó en una gran parte del pueblo español, reafirmó y precipitó los ánimos de libertad, de autodeterminación e independencia, que desde hacía varios años se venían gestando en el seno de la sociedad española. Así, en un principio la sociedad española de ambos hemisferios del globo terráqueo, buscaba la independencia del ilegal gobierno francés, al que consideraba la más vil burla, y negaba cualquier tipo de autoridad y legitimación puesto que emanaba de una usurpación del trono español. Aunque posteriormente, en el caso de los territorios americanos este deseo de independencia y autodeterminación fue

más allá de librarse del usurpador Bonaparte, sino que buscaba ahora la independencia con respecto a cualquier potencia extranjera, incluyendo a la Corona Española, en vista de que el heredero al trono, en un acto de debilidad, había dejado a sus súbditos de ambos hemisferios a su propia suerte; por lo que al abandonar el Trono Español, Fernando VII provocó que muchos de sus fieles vasallos consideraran que la soberanía regresaba al pueblo, y que por tanto sería éste quien determinaría la forma de organización y gobierno que mejor le conviniera a sus intereses.

De esta forma, bajo la premisa de que la soberanía residía originariamente en el pueblo, debido a la imposibilidad del soberano para gobernar el Reino, los españoles tomaron diversas medidas, así, en España se organizaron las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz, las cuales buscaban consagrar los más grandes anhelos de libertad y autodeterminación de la población en un texto constitucional, que unificaría al pueblo español, y al mismo tiempo serviría de base para enfrentar al gobierno usurpador, en tanto regresaba Fernando VII al Trono Español. Mientras que, en los territorios Españoles de Ultramar, las aspiraciones distaban por mucho de las generadas en la Península, pues los americanos buscaban no sólo la autodeterminación con respecto al invasor, sino que, además querían lograr su independencia con relación a la Corona Española, que durante trescientos años había fomentado un trato desigual entre los súbditos españoles de las diversas regiones bajo dominio español, y que hasta entonces había considerado que los americanos y los españoles criollos eran incapaces de gobernar adecuadamente las Provincias o territorios bajo dominio español.

Tal y como puede apreciarse, tanto en la Península Ibérica como en las colonias españolas se partió de la misma premisa fundamental, la soberanía del pueblo; sin embargo, en ambas regiones el resultado fue diverso al ser las aspiraciones de uno y otro lugar diferentes. Aunado a lo anterior se tiene el hecho de que los españoles peninsulares vieron siempre con recelo las propuestas americanas de autogobierno e intentaron sofocar violentamente cualquier intento de emancipación dentro de las Colonias Españolas, situación que lejos de provocar que las cosas se calmaran, generalizó en los territorios

Españoles de Ultramar, la idea de reafirmación individual e independencia total del territorio Americano.

Una vez que fue aprobada la Constitución de Cádiz de 1812, y entró en vigor, tanto en España como en los territorios bajo dominio español, a pesar de la situación violenta por la que en general atravesaba el Reino Español, varios de sus preceptos pudieron ser puestos en práctica y fueron bien recibidos por la población en general; debido a que la misma reconocía la calidad de ciudadanos a todos los habitantes españoles, con independencia de su lugar de origen, otorgándoles de esta forma ciertos derechos y obligaciones, los cuales constituían un gran paso hacia la libertad que tanto deseaban los españoles de ambos hemisferios.

El regreso de Fernando VII al Trono Español y su desconocimiento a la Constitución de la Monarquía Española de 1812, así como su actitud frente a los movimientos independentistas, enardeció los ánimos al grado de que a partir de 1819 los territorios españoles de ultramar declararon su independencia total con respecto al Trono Español y desconocieron cualquier tipo de autoridad emanada del mismo; aunque en algunas Provincias Españolas, como Nueva España, tardó un poco más este proceso de independencia, por lo que tuvo una vez más vigencia el texto constitucional gaditano, siendo en esta última etapa cuando mayor aplicación y observancia tuvo dentro de las Provincia de la Nueva España.

Sin embargo, no debe olvidarse que los territorios españoles en Hispanoamérica en un principio se mantuvieron fieles a la Corona Española, y una muestra de ello es que decidieron correr la misma suerte de su monarca, y mantenerse leales a la dinastía Borbón. Pero esta declaración de independencia, no fue bien vista por el monarca español, quien a su regreso al Trono Español reprimió severamente cualquier tipo de sublevación en las Provincias de Ultramar; situación que a la larga reavivó la tan anhelada idea de autogobierno e independencia total de la Corona Española.

La promulgación de la Constitución de 1812 implicó una ruptura de paradigmas, en donde se antepuso la idea de una monarquía constitucional moderada, en la cual tenía gran preponderancia la figura del ciudadano, en oposición al súbdito o vasallo, sujeto de derecho y obligaciones, facultado para intervenir en la vida política y destino de su comunidad. Asimismo se reconoció la libertad e igualdad de los ciudadanos españoles de ambos hemisferios, sin importar su lugar de nacimiento e incluso su origen étnico (aunque en este punto aún siguieron siendo demasiado conservadores los españoles peninsulares, situación que se ve reflejada en la Constitución Gaditana al momento de las reservas que se tienen para otorgarles la ciudadanía a los españoles nacidos en África).

En la Provincia de Michoacán, al igual que en todas las demás Provincias que integraban el Reino de la Nueva España, fue hasta el segundo período de vigencia de la Constitución de la Monarquía Española de 1812 cuando realmente tuvieron aplicación y vigencia los citados preceptos constitucionales, y bajo los cuales se constituyeron varios Ayuntamientos Constitucionales que se encargaron de regir la vida política y civil de las comunidades que contaban en su comarca con mil almas, buscando de esta forma tratar de satisfacer las demandas de la sociedad, en materia política, económica y judicial.

La vigencia y aplicación de la Constitución de Cádiz en la Nueva España y en la Provincia de Michoacán, constituyó un gran avance en materia constitucional, en vista de que no sólo se moderó la forma de gobierno, sino que además de concederse la ciudadanía general, se permitió que la población participara de manera activa en el gobierno, organización y administración de sus comunidades, a través de la erección de los Ayuntamientos Constitucionales, los cuales vinieron a ser un primer acercamiento de los individuos a la democracia y a la vida política del México Independiente, de ahí su enorme importancia.

Así, para los años de 1820 a 1825 los Ayuntamientos Constitucionales propuestos por la Constitución liberal española de 1812 adquirieron una mayor

preponderancia, ya que vieron ampliadas sus atribuciones y facultades, regulando de esta forma, no sólo la vida política y administrativa de la comunidad, sino además la vida económica y judicial, debido a que se encargaban de administrar justicia en primera instancia, con el objetivo de evitar que se retardará la solución de controversias judiciales. Aunque con el tiempo se comprobó que esta medida resultaría contraria, en vista de que lejos de facilitar la solución de las controversias judiciales, se retardo la administración e impartición de justicia, en virtud de que los sujetos encargados de tal función carecían de los conocimientos elementales para desempeñar dicha actividad; motivo por el cual, en años sucesivos el Congreso Constituyente del Estado de Michoacán resolvería que los Ayuntamientos se verían limitados en cuanto a sus facultades y atribuciones, a fin de que los mismos pudieran cumplir cabalmente con sus funciones. Lo anterior, con el ánimo de superar la experiencia que habían dejado en materia judicial los Ayuntamientos Constitucionales.

En el Partido de Tiripetío, al igual que en el resto del Estado, las cosas no fueron muy diferentes, pues con las Leyes que al respecto publicó en 1825 el Congreso Constituyente Local, y con las disposiciones posteriores a esta fecha, desaparecieron varios Ayuntamientos (Huiramba, Acuitzio, Undameo y Etúcuaro), convirtiéndose en Tenencias, o bien, algunos otros con el paso del tiempo volvieron a tener órganos de gobierno propio, al ser elevados a la categoría de municipios.

Es así como estos Pueblos experimentaron efímeramente la ciudadanía española, que aunque tuvo un toque rural, tal y como lo expresa Antonio Annino, fue una manera de iniciarse en la vida política de sus localidades, y participar en el rumbo y destino de las mismas, al poder votar y ser votados. La experiencia gaditana puede ser considerada como la plataforma de lo que en un futuro sería la ciudadanía mexicana, pues sentó las bases de lo que sería la formación y organización de Ayuntamientos, en nuestro país, núcleos en donde inició la primera experiencia política de los habitantes.

Finalmente, es importante señalar que resulta necesario conocer aún más en relación con la experiencia de la Constitución de Cádiz en la Provincia de Michoacán, con el objetivo de poder comprender la razón por la cual los Constituyentes del Estado de Michoacán legislaron de una manera determinada, y cuáles fueron los motivos que los movieron para acotar el poder e influencia del Ayuntamiento, que años más tarde recobraría gran parte de sus atribuciones e influencia dentro de la vida política del país.

ANEXO 1

Undaméo

Tiripetío

Güiramba

Acuitzio

Etuquaro, y este lo devuelve.

Nos el Doctor Don Juan Antonio de Tapia, Dean Dignidad de esta Santa Iglesia Cathedral, Vicario del Convento de Señoras Religiosas de Santa Catalina de Sena de esta Ciudad Examinador Sinodal de este Obispado, su Gobernador, Provisor y Vicario general por el Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Maestro Don Fray Antonio de San Miguel, del Consejo de Su Magestad, Designo Obispo de la misma Santa Iglesia Cathedral de la Ciudad de Valladolid, Provincia y Obispado de Michoacán, etcétera.

Por el presente mandamos á los Gobernadores, Regidores; y oficiales de Republica de los Pueblos del margen, que conforme á la antigua constumbre hasta aquí observada ocurran á esta Capital el dia dos del proximo Junio con todo lo necesario, para adornar y Entoldar las calles por donde hade andar en Prozesion él Divinísimo Señor Sacramentado, en la forma y orden que les prescriba el Alguacil mayor de esta Curia, apercibidos de que se procederá contra los inobedientes á lo que haya lugar en derecho. Y para que llegue á su noticia, y nadie alegue ignorancia, mandamos asi mismo á los Curas Jueces Eclesiásticos, Vicarios y Ministros de Doctrina de los referidos Pueblos, se los hagan saber á los respectivos oficiales de sus Republicas segun van asignados; y al ultimo que deligenciado este Mandamiento nos dé cuenta para su constancia. Dado en nuestra Audiencia de Valladolid, á veinte de Mayo, de mil ochocientos uno.

Señor Juan Antonio de Tapia.

Por mandato de su Señoría
Ramón Francisco de Aguilar
Notario Mayor y Público

Undameo, y Mayo 26/ 801.

El superior orden que antecede, se les hizo saber ael Gobernador, y demas común de este Pueblo, y paso suderrotero ael Curato de Tiripetio.

Miguel de Alday

Se recibió el orden Superior de la vuelta, se les notifico al Gobernador de la Cabecera de Tiripetio, y á los Alcaldes de este y el de Jesus Uiramba; y sigue su derrotero. Acuitzeo 26 de Mayo de 1801.

Fray José Francisco de la Quintana

Se recibió el orden superior, y en su observancia lo hace saver al Gobernador y República de mi Pueblo y se debuelve al Provisorado de Valladolid Etuquaro y Mayo 28 de 1801.

Bachiller Francisco Bustillo¹⁵⁸

¹⁵⁸ AHCM: DIOCESANO/GOBIERNO/MANDATOS/CIRCULARES/1800-1807/181/EXP. 3

ANEXO 2

Señores Curas y Ministros Doctrineros de los Partidos del Margen.

Curato de esta Mitra de Valladolid.

Undameo.
Tiripetio.
Pazquaro.
Purenchequaro.
Erongaricuaro.
Santa Clara.
Siragüen.
Tingambato.
Capacuaro.
Uruapan.
Taretatan.
Urecho.
Aguacana.
Petatlan.
Tecpan.
Atoyac.
Y de aquí á la Secretaria de Gobierno.

Incluyó á vosotros un exemplar del Bando que há mandado Publicar el Excelentísimo Señor Virrey del Reyno y me remite Su Excelencia con su oficio del 18 del corriente mes para que cumplan las Reales Disposiciones que en él se insertan y obedezcan Vosotros como selo prevengo, á la Suprema Junta Central Gubernativa de España e Indias reconociendo en ella la autoridad Soberana de nuestro Amado Monarca el Señor Don Fernando 7º durante su ausencia.

Y para que llegue á noticia de todos después de transcripta en el Libro de Providencias la trasladaran del uno, al otro según el orden del marginal Derrotero.

Dios guarde á vosotros muchos años Valladolid Marzo 22. de 1809.

Marcos Obispo de Valladolid

Se resivio esta carta con el Bando, que la acompaña, y transcripto, uno, y otro, prometiendo su obediencia, paso a Santiago Undameo. Santa Maria y Marzo 27 de 1809.

Bachiller Antonio Gómez.

Se recibió este oficio, y el Bando que lo acompaña, y á todo se le dará su debido cumplimiento. Santiago Undaméo Marzo 28 de 809.

Basilio Peralta

Tiripetio Marzo 30 de 1809.

Con respecto á quedar transcrita la antecedente Carta y el Bando que le acompaña, á uno y otro se le dará su puntual cumplimiento, y pasó según su ruta marjinal á la Ciudad de Paztquaro.

Bachiller Montes.

Pazquaro Abril 4 de 1809.

Pasa obedecido á el Qurato de Parenchequaro.

Rafael Verduzco.

Purenchequaro Abril 5 de 1809.

Pasa obedecido á su destino.

Joaquin Estevan Codina.

Erongariquaro Abril 7 de 1809.

Obedecido se dirige á Santa Clara.

Patricio Diego Guirban

Santa Clara Abril 12 de 809.

Con respecto a quedar transcrita la antecedente carta y el Bando que la acompaña, á uno y otro se le dará su puntual cumplimiento y pasó según su ruta marjinal al Pueblo de Zirahuen.

Joseph Vicente de Ochoa.

Zirahuen, Abril 15 de 809.

Cumplido en este Curato todo lo mandado en la orden superior, pasa á Tingambato.

José Ignacio del Río.

Tingambato Abril 16 de 1809.

Queda copia de esta superior carta, y del Bando que la acompaña, para su obediencia

Salvador Concha.

Capacuaro y Abril 17 de 1809.

Cumplida esta en este Pueblo pasa al de Uruapan.

Bachiller Jose María Sierra.

Curato de Uruapan Abril 19 de 809.

Obedecida en este, pasa á Taretan según el Marginal.

Jose Maria Calvillo.

Taretan Abril 28 de 809.

Obedecido, y copiado, según se manda, pasa á Urecho.

Jose Narciso Robles.

Urecho Mayo 3 de 1809.

Obedecida en este curato, pasa al de Tamaquaro de de Aguacana.

Pablo Delgado.¹⁵⁹

¹⁵⁹ AHCM: DIOCESANO/GOBIERNO/MANDATOS/CIRCULARES/1808-1809/1182/EXP. 32

ANEXO 3

38

Ilustrísimo Señor

En puntual cumplimiento de las Superiores Ordenes que Vuestra Señoría Ilustre nos previene en la carta circular de veinte del que finalizó, expongo lo primero á Vuestra Señoría Ilustre, que en este Curato no hai otro Ecclesiastico, fuera de mi, que el Bachiller don Joseph Esteban Cabezas, sugeto de honrrada conducta por su recogimiento, y aplicación ásu Ministerio, cuio método de vida há observado constantemente en los tres años que háme acompaña en el destino de Vicario con el qual fue adscripto á esta Parroquia, para la que únicamente se le concedieron sus licencias de celebrar, confesar hombres, y administrando mugeres, y también para los curatos rayanos, y para la Ciudad de Pazquaro, y la de esa capital, quando haia de pasar á ellas, y aquellos con algun motivo honesto, y calificado: con esto hé dicho yá á Vuestra Señoría Ilustre, que el titulo á que se ordenó fue el de Administración. Su edad son treinta, y uno años, en los que goza de salud cabal, y robusta, de manera que desde que lo conosco jamás lo hé visto enfermo, y és quanto puedo informar á Vuestra Señoría Ilustre respecto de este Ministro.

Por lo que toca á Capellanías, ú otras fundaciones piadosas nada tengo que decir a Vuestra Señoría Ilustre por que no las hai en esta Parroquia por su imponderable pobreza, que suele llegar á vezes á tal grado, que no hai absolutamente con que sufragar los necesarios gastos del culto Divino, motivo por que para conservar el vino verbi gratia que há de servir el Domingo, ú otro dia festivo, és preciso no celebrar con frecuencia en los feriados, y de otro modo no se socorrería esta falta para lo días en que por precepto concurre todo el Pueblo, y jurisdicción ó sin el Sacrificio, y explicación de la Doctrina Christiana.

Respecto á Capillas privadas, u Oratorios no hai mas en esta Jurisdicción que el de los Baños de Coincho, sobre el que tengo yá informado á Vuestra Señoría Ilustre individualmente por separado. Y no teniendo, por

ahora, otra cosa que decir á Vuestra Señoría Ilustre sobre estos, y demas puntos que nos encarga le informamos en su sitada Orden Superior; prometo desde luego guardarla, y cumplirla puntal, y eficazmente, dando razón á Vuestra Señoría Ilustre oportunamente de todo quanto ocurra con referencia á los puntos enunciados, y otros que conosca sean dignos de poner en noticia de Vuestra Señoría Ilustre, como igualmente nos lo previene.

Dios guarde la importante vida de Vuestra Señoría Ilustre muchos años.
Santiago Undameo, Abril 6 de 809.

Ilustrísimo Señor.
Basilio Peralta y Quesada¹⁶⁰

¹⁶⁰ AHCM: DIOCESANO/GOBIERNO/MANDATOS/CÉDULAS REALES/1800-1897/145/EXP. 1

ANEXO 4

Señor Gobernador

El Bachiller Don Patricio Diego Guirban, Cura interino, y Juez Eclesiástico del Pueblo de Tiripitio ante Vuestra Señoría con el debido respeto parezca, y digo: Que entre las fincas pertenecientes a la Parroquia de mi cargo, es una el Rancho nombrado Cuincho, que estubo en Arrendamiento formal escriturado por el termino de nueve años, en Don Manuel Valdovinos de esta vecindad, por la renta de trescientos pesos que se obligó a satisfacer en tercios, y como cumplidos estos, los rebeldes, en cuio poder se hallaban las fincas Rurales no daban lugar a nuevo Arrendamiento, el Bachiller Don José Antonio Montes, mi antecesor, lo arrendaba Provisionalmente en quien mejor le parecía, y por la renta que querían pagarle, según tengo noticia. Ahora que yá á Dios gracias, las Tropas del Rey han pacificado estos contornos deben formalizarse los Arrendamientos, para establecer el orden. Para el expresado Rancho se presenta Don Francisco Camarillo de esta vecindad, ofreciendo recibirlo por el termino de nueve años, sin embargo del demerito que padecieron las casas, y troxes, ofreciendo de renta, doscientos, y cincuenta pesos en los dos primeros años, prometiendo darlos por adelantado para el redificio de la Parroquia, y Casa Cural, y los siete años restantes á trescientos pesos en cada uno, que pagara por tercios. La propuesta, me ha parecido racional en todas sus partes, y digna de admitírsele, por que la necesidad en que se halla la Parroquia de reparar con la mayor prontitud su fábrica material, la Havitacion Parroquial, etcétera, de que tengo informado a Vuestra Señoría y que por separado representa, son de la mayor consideración, y la renta de los siete años siguientes, es la misma que pagaban en tiempos Pacíficos, así que no resulta agravio ninguno a los partícipes que los son, la Fabrica, Escuela, Sacristán y Párroco, a quienes se les remplazará la parte que les toca á su debido tiempo, con el favor de la Fabrica en el producto de Coapa, por ser este un préstamo que se le hace para las urgentes reparaciones. Por tanto

Si A Vuestra Señoría le pareciere bien las razones en que me fundo, podrá siendo de su agrado conceder su superior licencia para el otorgamiento

de la escritura, con las formalidades del derecho, cuyos costos deberá satisfacer el interesado, ó como mejor fuere del agrado de Vuestra Señoría: juro etcétera.

Patricio Diego Guirban

Otro sí: Que las condiciones en que estamos convenidos y deveran expresarse en la Escritura son a mas de las referidas, que recibirá el rancho por los linderos y demarcaciones que ha disfrutado obligándose a entregarlo cumplido el termino conforme lo recibe, y cediendo á beneficio de la misma la finca quantas mejorías hicere utile o necesarias o de qualquiera otra clase que sean de estima.

Patricio Diego Guirban

Valladolid Octubre 5 de 1819.

Atendiendo a las razones que el Párroco postulante expone y consultando á evitar la ruina de la Iglesia de Tiripitio venimos en concederle el permiso que impetra, y en autorizarlo para que en unión de Don Francisco Camarillo proceda por este qualquiera de los escribanos públicos de esta Ciudad al Otorgamiento de la escritura del caso en los términos que expresa: líbresele al intento y para su inserción en ella la licencia de estilo con el agregado de que el Arrendatario hade renunciar qualquiera desgracia o contra tiempo que pueda sobrevenirle por no hallarse en perfecta tranquilidad el Rancho, o porque, lo que Dios no permita, se susciten nuevas inquietudes que impidan el cultivo y lavorio del Rancho, para que por ningún caso sea el que fuere, pueda escusarse de satisfacer la renta pactada, ni pedir revaja de ella; y de que a sus expensas se hande sacar dos copias de la escritura para que quede una en su poder y la otra en la Secretaria de Gobierno a fin de que se tenga presente

para lo que ocurra. El Señor Arcedeano Doctor Don Manuel de la Barcena
Gobernador de esta Diócesis así lo decreto y firmó.

Don Barcena
Ante mí.
Santiago Camiña.
Secretario.

Con fecha de ocho de Octubre se libro la licencia.¹⁶¹

¹⁶¹ AHCM: DIOCESANO/GOBIERNO/CORRESPONDENCIA/OBISPO/1820-1826/58/EXP. 32

ANEXO 5

Señores Gobernadores de esta Sagrada Mitra Doctor Don Manuel de la Barcena

Con fecha de 11 de este mes me dice el Excelentísimo Señor Virrey lo que sigue.

“El Excelentísimo Señor don Antonio Poncel Ministro de la Gobernación de Ultramar, me comunica con fecha de 4 de Mayo de este año la Real orden que sigue.

=Excelentísimo Señor= El Señor Secretario interino de Estado y del Despacho de la Governación de la Peninsula me dice lo que sigue.= Con esta fecha se háservido el Rey dirigirme el Decreto siguiente.= Atendiendo a la necesidad que hay de instruir al Pueblo por medio de personas dignas de su respeto y consideración que puedan darle á conocer sus derechos y sus obligaciones el Gobierno moderado y paternal bajo el que viven desde ahora, y la felicidad que les promete extricta y completa observancia de la Constitución del Reyno; a lo importante proporcionando también igual instrucción e inspirar el amor de la Ley Fundamental a la juventud de todas clases, que se está educando en la actualidad y forma la esperanza de la Patria; y finalmente a lo justo que es se reparen los dolorosos abusos que antes de ahora se han experimentado convatiendose las falsas imputaciones dirigidas contra la constitución desde el mismo sagrado lugar en que se han hecho; he venido en resolver de acuerdo con la Junta Provisional lo siguiente.= 1º Los Prelados Diocesanos cuidarán de que todos los Curas Parrocos de la Monarquía ó los que hicieren sus veces, expliquen á sus feligreses en los Domingos y días festivos la Constitución Política de la Nación, como parte de sus obligaciones; manifestándole al mismo tiempo las ventajas que acarrea á todas las Clases del Estado, y rebatiendo las actuaciones calumniosas que con la ignorancia y la malignidad hayan intentado desacreditarla.= 2º En todas las escuelas de primera letras y humanidades del Reyno se explicará por los Maestros la Constitución de un modo claro y perceptible a la edad y comprehencion de los niños á quienes se familiarisará con la lectura, y egercitandolos en la del mismo Código Fundamental.= 3º Con

arreglo al artículo 368 de la Constitución se explicará esta en todas las universidades del Reyno por uno de los Catedráticos de Leyes; en todos los Seminarios Conciliares por el Catedrático de Filosofía Moral si no hubiere curso de Leyes; y en todos los estudios públicos y privados de los regulares por el lector ó el Maestro de Filosofía. = 4º En los Colegios de las Escuelas pías y en las demás Casas de educación publicada o privada que estén al cargo de seculares, Eclesiásticos seculares o regulares, explicará la Constitución el Catedrático o profesor que se halle con mas disposición para hacerlo á juicio del Prelado, Superior o Gefe de cada Colegio o Casa de educación.= 5º Cuando se principie á explicar la Constitución en estos establecimientos en las universidades, seminarios, y conventos de toda la Monarquía (que deberá ser así que se reciba este decreto) los Superiores respectivos pasaran aviso al Gefe Político en las Capitales de Provincia y al Alcalde Primero Constitucional en los demás Pueblos, notificándoles el dia en que empiese la explicación, á fin de que anunciándose en los periódicos, y en su defecto por carteles, pueda el publico enterarse de la misma, e ilustrarse concurriendo á ella.= 6º Los Ayuntamientos Constitucionales en los pliegos mensuales que deven dar a los Gefes Políticos con arreglo a la instrucción expedida por el Ministerio de la Governacion de la Peninsula en 1º de Julio de 1813, les avisaran del cumplimiento que hayan tenido y tengan estas medidas, y de su influencia en la opinión publica; y los Gefes políticos darán iguales noticias al Ministerio por lo respectivo al todo de las Provincias en los pliegos mensuales que según dicha instrucción deven remitirle.= 7º El Ministerio de la Governación de la Peninsula dispondrá inmediatamente que se haga en la imprenta nacional una edicion estereotipa de la Constitución, la cual se venderá a coste y costas de esta Capital, y en todas las de Provincia y de Partido de la Peninsula e Yslas adyacentes. El Ministerio de la Governación de Ultramar dispondrá también lo conveniente para que en America se hagan las ediciones de la Constitución que sean precisas para que se encuentren en todas partes con cantidad de egemplares que se necesiten para llevar los indicados obgetos.= Todas estas providencias se consideraran como provisionales y sugetas a lo que se resuelva en los planes y estatutos de instrucción publica que acuerden las Cortes conforme á la Constitución.= Esta rubricado de la real mano.”= Lo que comunico a Vuestra Excelencia de Real orden para su inteligencia y puntual

cumplimiento en la parte que le toca.= Dios guarde a Vuestra Excelencia muchos años. Madrid 24 de Abril de 1820.= De igual orden lo traslado a Vuestra Excelencia para los mismos efectos, á cuyo fin lo publicará imprimirá y circulará a quienes corresponda, dando cuenta de haverlo ejecutado.= Y la traslado a Vuestra Señoría para su inteligencia y a fin de que disponga por su parte el mas puntual cumplimiento de esta Real resolucion, haciendola entender á quienes corresponda, y cuidando su exacta observancia.”

Y lo traslado a Vuestra Señoría a fin deque en su inteligencia se sirva expedir las disposiciones consiguientes al efecto de los que Su Majestad manda en la Real resolucion comprehendida en el oficio inserto, por lo que respecto a los Curas Parrocos, Comunidades de Religiosos, y Colegios que haya en esta Provincia.

Dios guarde a Vuestra Ilustre Señoría muchos años. Valladolid 21 de Agosto de 1820.

Manuel Merino.

Con la misma fecha que a Vuestra Señoría me dirige el Excelentísimo Señor Virrey iugal oficio al que Vuestra Señoría me inserta en el suyo de 21 del Corriente, y en su virtud tengo dictadas las providencias convenientes para que se cumpla en el Obispado la Real resolucion que contiene; lo que servirá a Vuestra Señoría de gobierno y contextacion.

Dios, etcétera. Agosto 25/820¹⁶²

¹⁶² AHCM: DIOCESANO/GOBIERNO/CORRESPONDENCIA/VICARIO/1819-1820/140/EXP. 35

ANEXO 6

MANIFIESTO DE LA JUNTA PROVISIONAL GUBERNATIVA AL PUBLICO DEL IMPERIO

Después de la prolongada noche de tres siglos en que ha yacido la América sumergida entre las sombras, rayó por fin la aurora de su felicidad, amaneció el día porque anhelaba y que desea se perpetúe. Ese fin jamás se lograría si no se fundase aquella sobre la justicia, y si ella misma no fuese la base del gobierno que debe solidar su Permanencia. Pero uno y otro presupuesto, ambos requisitos tiene esta Junta la satisfacción de anunciar al público concurren en la emancipación que hemos verificado.

La naturaleza ha demarcado los territorios de los pueblos y naciones por medio de los ríos, montañas y otros linderos que finjan sus límites. ¿Cuántos estados no dividen el Po y el Rin, así como los Alpes y Pirineos apartan á la Francia de la Italia y de la España? De la última separan á la América inmensos mares y dilatadas distancias, que no solo constituyen su diferencia en reinos, sino que las hacer pertenecer á dos mundos diversos.

La política tiene precision de ajustarse al modelo que la presenta el orden natural, Así como sería una monstruosidad colocar en un mismo sitio los elementos contrarios del agua y del fuego, lo es igualmente componer una provincia de pueblos que lo son de diferentes y distantes, mayormente si la distancia y diferencia llega á la suprema de los mundos, pues entonces toca la raya de la contrariedad que originan los climas. Dos vastos globos y de movimientos opuestos no ruedan expeditamente sobre un eje mismo, sino que requiere cada uno el suyo propio: es decir, que dos imperios de calidades distintas y pugnantes exigen dos gobiernos sin poderse coligar en uno solo, que jamás es suficiente á rejir bien á entrambos.

Si tal vez se violenta á la naturaleza separándose de las líneas divisorias que describe, es preciso suceda lo que con el fuego encerrado en la minas, esto es, que sobrevenga al fin la explosion. Las dos Españas antigua y nueva, ó lo que es lo mismo, Castilla y Méjico que han llevado esos nombres, pertenecen a distintas regiones de la tierra, á diversas plagas del orbe y á

opuestas zonas de la esfera, divisiones que fundan la justicia de su separación. Si han estado unidas, como Eseau y Jacob en el vientre de Rebeca, y han permanecido así por largo tiempo, este mismo, dando á la ultima sus creces, las ha precisado á reñir y dividirse, como aquellos gemelos hicieron lo primero en el seno materno, y después lo segundo en sus descendencias.

Los incrementos de las poblaciones constituyen sucesivamente su juventud y virilidad, edades que exigen su separación. La que ha llegado á ellas, es muy natural rehuse depender de la que ya no necesita para girar por sí. Si aun entre los brutos deja los pechos de la madre el hijo que ya es capaz de otro alimento que la leche; si el polluelo á quien ha crecido las alas, vuela por sí solo sin dejarse conducir mas por el ave que antes lo transportaba; si la joven casadera abraza las nupcias que la sacan de la casa paterna para ir á formar nueva familia, ¿no será justo que se emancipe la América cuando ha adquirido la robustez que lo demanda?

Ha tiempo que arribó á su juventud, pero ha tiempo también que se la niega el consentimiento para su emancipación, por lo que antes de su verificativo ha pasado á la virilidad que la funda aun mas. Las fuerzas que denominan esa edad, se encuentran en ella, ora se hable de las espirituales de las luces, ora de las corporales de las armas y población. El solo aumento de las familias impidieron á Abran y Lot la habitación común, y tomaron diversos rumbos para vivir separados.

¿Cómo, pues, se negará á la América la justicia que le asiste para emanciparse supuesto su estado y circunstancias? ¿No ha de escuchar la voz de la naturaleza que le habla hasta por sus órganos insensibles? ¿No ha de romper como la planta los tegumentos que la cubrían cuando tierna? ¿No ha de abandonar por fin como el hijo el pecho, como el ave el nido, y como el hombre la cuna? ¿Ha de estar siempre bajo de tutela aun llegando la pubertad, y ha de permanecer como hijo de familia aunque pueda y quiera fingir la patria potestad? Pues aun no es todo: la naturaleza le dice aun mas, especialmente por el órgano de la razón.

El día que el pájaro puede forzar la portezuela de su jaula ó cualquiera otro animal romper la liga que lo tienen asido, no tarda un momento en ejecutarlo, y la razón dicta buscar la propia felicidad. Esto es lo que mas justifica la independencia de la América. Ha podido limar las cadenas para

adquirir su libertad, y substraerse del yugo que la embarazaba su prosperidad poniendo á su labor, industria, comercio, y universalmente á todos los giros, cuantos límites y trabas los enervasen, para que preponderara la utilidad del país que la dominaba, ó mas bien para que todo cediese en ella absolutamente. Entre el poder y el ejecutar en esta materia y con respecto á tan altos é interesantes objetos que dicta la naturaleza y convence la razón, no debe haber camino alguno, por que se tocan inmediatamente.

La Junta provisional gubernativa instalada por ellos á consecuencia de su logro y ocupación de la capital, no tiene otro fin que ellos mismos. Se ha reunido para cimentarlos, perfeccionarlos, y perpetuarlos. Las bases que ha adoptado de gobierno, pertenecen á lo primero, el modo de proceder á que se ha ligado, toca á lo segundo; los enlaces que se ha propuesto, á lo tercero; y todo lo manifiesta al público, para que juzgue sobre la sinceridad y justificación de sus intenciones y conducta.

Loa cimientos deben corresponder al edificio, y son los que le dan la primera fortaleza. Los del gobierno que se ha adoptado conformes al plan de Iguala y tratado de Córdoba, son las bases recibidas por las naciones mas ilustradas. El gobierno representativo con preferencia al absoluto, la monarquía moderada y el sistema constitucional que ya conocemos, son las máximas fundamentales, la piedra angular de nuestro edificio. No hay que temer las ideas que las contrasten, ni nada de cuanto huele á las que no sufren las luces del dia. Son puramente liberales las que nos animan, y se observarán hasta las Cortes la constitución y legislación española, en lo que no pugne con las particulares circunstancias del país.

El plan de las operaciones ó modo de proceder de la Junta ha sido constituir una Regencia que ejerza el poder ejecutivo, reservándose el legislativo provisionalmente para lo que urja y no admita demora hasta las Cortes, á las que pertenece el lleno de semejante autoridad. Si la Junta se la arrogase en toda su plenitud, la usurparía á la Nación; y si no la ejerciese ni supletoriamente en los casos de urgencia, quedaría manco el Gobierno, y no se podría subvenir á las necesidades del momento, ni ocurrir á mil incidentes que pueden presentarse.

En obvio de uno y otro se ha establecido ya como norma reglamentaria, no sancionar cosa alguna ni en calidad de por ahora, que ha de acompañar

siempre á sus resoluciones, sin la previa calificación de no admitir demora hasta las Córtes á las que remite todo lo demas. El acierto de ellas, á que está vinculada la perfección de la libertad y felicidad del público, depende del mismo en la elección que haga de los diputados mas aptos. A esta Junta lo que toca es ilustrarlo sobre la materia, para que depuestas las pasiones y desterradas las intrigas y partidos, no se vea otro norte que el bien de la pátria. Está ya trabajando sobre ello y las providencias que han de tomarse, para que tan breve como se pueda se verifique el congreso.

Entretanto se ha reconocido la deuda que se califique legítima de la hacienda pública, mandando se pague luego que se halle en estado de verificarlo, al mismo tiempo que se han suprimido las contribuciones arbitrarias, con que injustamente se ha gravado á los vecindarios sin provecho del erario. Se anuncia lo primero para satisfacción de los creedores, lo segundo para la del público, y uno y otro para comprobante del proceder del Gobierno.

¡Ojalá le fuera á este posible el pago de otra deuda mucho mayor y de de superior clase, á que se confiesa deudor! Tal es la del benemérito ejército, que animado del mas acendrado patriotismo, y arrostrando los peligros y dificultades á costa de inexplicables sacrificios, ha consumado la ardua empresa que el cielo se ha servido proteger y coronar. Pero no hay lengua para expresar lo que se merece, ni mano para remunerar sus servicios. ¿Quién será capaz de referir lo que todos y cada uno de sus individuos han trabajado, lo que se han señalado muchos de los soldados y los gefes, especialmente el primero que animaba á los demas? ¿Qué merced podremos darles, ó qué habrá digno de sus beneficios? Como preguntaba Tobias el mozo á su padre hablándole de su benefactor. NO tenemos otro arbitrio, ya que es imposible la recompensa, sino manifestarles nuestra gratitud, sobre lo que ya se han tomado algunas providencias y se continua trabajando en otras.

Finalmente, los enlaces que se ha propuesto la Junta para afianzar y prolongar nuestra independencia son, además de la unión de los habitantes del Imperio que forman una de las garantías, la alianza, federación y comercio con las demas naciones. La española á que debemos nuestro origen, y con la que nos atan los mas estrechos vínculos, debe ser la primera y la mas privilegiada en nuestra consideración. No nos contentamos con el solo enlace de familia que resulta del llamamiento de los príncipes de su sangre real á nuestro

Imperio. Aspiramos, á mas, deseamos confederarnos con una fraternidad que ceda en utilidad de la Nación entera, y la haga conocer que nuestra independencia política á que nos han obligado los fundamentos expuestos por mayor, con los demas que se omiten por evitar prolijidad, no desata las ligas cordiales que nos unen, ni entibia los efectos, que deben ser mas sinceros en la insinuada suposición que los depura de todo resentimiento.

Queremos, pues, que nuestra fraternidad se patentice á todo el mundo: que los españoles europeos por solo este título de serlo, puedan avecindarse en nuestro país, sujetándose á las leyes de él y bajo la inspección de nuestro Gobierno: que se les abran nuestros puertos para comerciar en la manera que dispongan nuestras leyes, y prefiriéndolos en los que sea posible á las demas naciones: que entre ellos y nosotros se entable, si puede ser y lo admiten, una buena recíproca inteligencia, según se resuelva en los tratados definitivos, y que en todo aparezca la mas estrecha amistad. Por lo respectivo á las naciones extranjeras conservaremos armonía con todas, y las relaciones comerciales y demas que convenga.

La Junta se congratula de que el público del Imperio conocerá en lo que se ha vaciado, á lo menos sus votos por el acierto, que espera de las luces y patriotismo de sus habitantes, los que podrán exponerle cuando juzguen oportuno al mejor régimen, y se tendrá en la debida consideración. México 13 de octubre de 1821.= Antonio, Obispo de la Puebla. Presidente.= Juan José Espinosa de los Monteros, Vocal Secretario.= José Rafael Suarez Pereda, Vocal Secretario.¹⁶³

¹⁶³ AHCM: DIOCESANO/GOBIERNO/MANDATOS/BORRADORES/1800-1885/178/EXP. 2

ANEXO 7

Intendencia del Estado

Lista de las Comisiones del Honorable Congreso de este Estado, nombradas en 1º del presente, y reformadas en 27 del mismo.

| | |
|---|--|
| 1ª Comisión. | 2ª Comisión. |
| La de Justicia y Gobierno interior del Congreso y la de Peticiones. | De Constitución, Legislatura, Gobernación, Justicia, Infracción de Constitución y Libertad de Imprenta. |
| Presidente. José María Rayón. Secretario. Pedro Villaseñor. Secretario. Manuel González | Licenciado Isidro Huarte. Lic. José María Ximenez. Bachiller Juan José Pastor Morales. Manuel Menendez. |

| |
|---|
| 3ª Comisión |
| De Relaciones de Federación, Negocios Eclesiásticos, Instrucción Pública, corrección de estilo, y Negocios de Guerra, de Hacienda, Agricultura, Minería, Artes, Industria y Comercio. |
| Juan de Lejarza. Bachiller Manuel de la Torre Lloreda. Trinidad Salgado. Mariano de Quebedo. |

Es copia.

Valladolid Mayo 10 de 1824.

Huarte¹⁶⁴

¹⁶⁴ AHCM: DIOCESANO/GOBIERNO/CORRESPONDENCIA/AUTORIDADES CIVILES/1820-1827/34/EXP. 58

ANEXO 8

Estado que manifiesta el censo de la Estadística Eclesiástica de el Curato de Santiago Undameo y su Partido.

| Parroquias | Haciendas | Ranchos | Estancias |
|------------|-----------|---------|-----------|
| 1 | 5 | 7 | 2 |

| Casados | | Solteros | | Viudos | | Niños | | Total de Sexos |
|---------|------|----------|------|--------|------|-------|------|----------------|
| Hom. | Muj. | Hom. | Muj. | Hom. | Muj. | Hom. | Muj. | |
| 559 | 559 | 281 | 339 | 54 | 46 | 300 | 392 | 2530 |

Santiago Undameo Noviembre 2/827¹⁶⁵

¹⁶⁵ AHCM: DIOCESANO/GOBIERNO/PARROQUIA/INFORMES 1824-1825/234/EXP. 74/1827

ANEXO 9

Etucuaró Mayo 4/805.

Muy señor mio: remito cuatro regidores de este mi pueblo y suplico a vuestra tenga a vien mandar se les entreguen los Santos Oleos para la administración de los Santos Sacramentos en esta mi jurisdicción.

Dios garde a vuestra merced muchos años y mande quanto guste a su servidor y capellan que su mano besa.

Bachiller Francisco Botello.

Señor Don Santiago Camiña Valladolid.¹⁶⁶

¹⁶⁶ AHCM: DIOCESANO/GOBIERNO/CORRESPONDENCIA 1800-1805/82/EXP. 5

ANEXO 10

Padrón en donde se indican algunos de los Curatos de la Provincia de Michoacán, y se menciona que individuos se encontraban a cargo de dichas Parroquias durante el año de 1822.

Año de 1822¹⁶⁷

| Curato | Título | Individuos | Empleo |
|------------|--------|---|------------------------------------|
| Etucaro | | Br. Mariano Rodriguez | C. Ynt. |
| Caracuaro | | Br. Don Joaquin Carrasco | E |
| Copandaro | | Br. Don Jose Antonio Campos | E |
| Chucandiro | | Lic. Don Francisco Menocal | C. Ynt. |
| | | Br. Don Juan Nepomuzeno Baca | Subit. |
| Cuitzeo | | Fray Agustin Tobar Agustino | C. D. P. |
| Capula | | Br. D. Pedro Besanilla | C. P |
| | A. | Br. D. Esteban Cabezas | Subit |
| Patamban | | Br. D. Mariano Socalla | C. P. en Salamanca |
| | | Br. D Jose Antonio Manriquez de la Mora | Ynterino |
| Tiripetio | | Br. D. Patricio Quirvan | Cura Ynt y propio de Erongaricuaro |
| | | Br. D. Pedro Puente | S.P.E de Maravatio |
| | A | Br. D. Manuel Rivero | V. de la cabecera |
| | C | Br. D. Cayetano Zendejas | Yd id de Acuitzio |
| | C | Br. D. Francisco Arreola | Ynterino de Huiramba |
| Teremendo | | Br. D. Manuel Orozco Rincon | Cura Ynterino |
| Uaniquero | | Br. D. Mariano Huerta | E |
| Uango | | Br. D. Juan Pastor Morales | C Y |
| | A | Br. D. AgustinPerez | V |
| | | Fr. JoseRodriguezMercedeano | Capp de Cerano |
| Undameo | | Br. D. Agapito Caballero | C Y por el Señor Vicario Capitular |
| | A | Br. D Antonio Perez | V |

¹⁶⁷ AHCM: DIOCESANO/GOBIERNO/PARROQUIAS/INFORMES 1820-1822/231/EXP. 36/1822

ANEXO 11

En este anexo se registran algunas de las autoridades que conformaban para el año de 1822 el Ayuntamiento Constitucional de Etúcuaro, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución de Cádiz de 1812.

Autoridades del ayuntamiento de Etucuaró en 1822

Mariano Rodríguez, cura Juez Eclesiástico

Jesús María Sansón, Alcalde primero

Julián Espino, Regidor

Salvador Ortiz, Regidor

José Lino Sansón, Regidor

José Trinidad Espino, Secretario del ayuntamiento

Agustín Calzada

Juan Castillejo

Agustín Ravía¹⁶⁸

¹⁶⁸ AHCM: DIOCESANO/GOBIERNO/SACERDOTES/SOLICITUDES 1822-1823/502/EXP. 87

ANEXO 12

Libro 1 de la Parroquia de Acuitzio¹⁶⁹

Libro en que se asientan los partidas de defunciones de españoles y castas comenzando desde el 14 de marzo de 1819 en que tomo posesión del Curato el Señor Bachiller Don diego Patricio Guirban, cuyo libro es correspondiente a este pueblo de San Nicolás Acuitzio.

| Defunciones Españoles y Mestizos | | | | | | | |
|----------------------------------|------|------|------|------|------|------|------|
| 1819 | 1820 | 1821 | 1822 | 1823 | 1824 | 1825 | 1826 |
| 3 | 9 | 5 | 12 | 18 | 21 | 30 | 28 |

| Bautizos de Indios a partir de marzo de 1819 | | | | | | | |
|--|------|------|------|------|------|------|------|
| 1819 | 1820 | 1821 | 1822 | 1823 | 1824 | 1825 | 1826 |
| 68 | 64 | 71 | 65 | 64 | 87 | 66 | 66 |

| Defunciones | | | | | | | |
|--|------|------|------|------|------|------|------|
| Libro de indios y lavorios de Acuitzio | | | | | | | |
| 1819 | 1820 | 1821 | 1822 | 1823 | 1824 | 1825 | 1826 |
| 11 | 7 | 22 | 14 | 33 | 33 | 83 | 65 |

| Bautizos | | | | | | | |
|------------------------|------|------|------|------|------|------|------|
| De Españoles y mulatos | | | | | | | |
| 1819 | 1820 | 1821 | 1822 | 1823 | 1824 | 1825 | 1826 |
| 82 | 69 | 74 | 65 | 73 | 69 | 54 | 53 |

¹⁶⁹ ARCHIVO PARROQUIAL: ACUITZIO/LIBRO 1/DEFUNCIONES Y BAUTIZOS 1819-1826

ANEXO 13

En este anexo se presentan los registros del Libro de Bautizos y de Defunciones de Etúcuaro en los años de 1782 a 1826, así como el listado de curas que estuvieron a cargo de la Fábrica espiritual en los años de 1821 a 1825.

Bautizos

| Bautizos Indios ¹⁷⁰ | |
|--------------------------------|------|
| 1804 | 1805 |
| 3 | 11 |

| 1782-1793, Vol. 3 Bautizos | | | | | | |
|----------------------------|------|------|------|------|------|------|
| 1786 | 1787 | 1788 | 1789 | 1790 | 1791 | 1792 |
| 27 | 13 | 35 | 38 | 50 | 60 | 44 |

| 1782-1793, Vol. 3 Bautizos | | | | | | |
|----------------------------|------|------|------|------|------|------|
| 1793 | 1794 | 1795 | 1796 | 1797 | 1798 | 1799 |
| 48 | 44 | 50 | 56 | 54 | 52 | 11 |

| Mulatos | | | | | |
|-----------|------|------|------|------|---------------|
| 1799 | 1800 | 1801 | 1802 | 1803 | 1804 |
| 41 | 104 | 139 | 98 | 138 | 37 +41 |

| Bautizos de Indios | | | | | |
|--------------------|------|------|------|------|------|
| 1821 | 1822 | 1823 | 1824 | 1825 | 1826 |
| 7 | 86 | 99 | 85 | 113 | 65 |

Se bautizo a Maria Rosalia hija natural de Juan Jose Vidal, español y Juana Maria Trejo, Mulata, 12 octubre de 1787.

En 1800 fueron hijos de Padre desconocido, José Bernardo (mulato) hijo de Maria Guadalupe Beltrán.

¹⁷⁰ ARCHIVO PARROQUIAL: ETÚCUARO/CAJA 1/SEC.SACRAMENTO/SERIE BAUTIZOS 1760-1834/ VOL. 2

Maria de la Cruz (española), hija de Maria Ricarda Garcia.

José Fernando, hijo de Maria Gabriela Gutiérrez.

Maria Natividad (española), hija de Maria Rojo Talancon.

En 1801 Jose, Faustino (indio) hijo de Ana Maria Galon.

Jose George (mulato), hijo de Maria Domingo de la Luz.

Mario Manuel (mulato), hijo de Maria Andres.

Juan Salvador (mulato), hijo de maria Francisca Pedrasa.

Mario difunto (indio) hijo de Mario Juliano Carrillejo.

Maria Bernarda (india) hija de Maria Manuela.

Maria Francisca (india) hija de Maria Luciano.

1801 infante espuesto, de nombre Jose Nicolas de la Concepción.

Etúcuaro Defunciones

| Defunciones de Indios | | | | | | |
|-----------------------|------|------|------|------|------|------|
| Año | 1775 | 1776 | 1777 | 1778 | 1779 | 1780 |
| Indios | 3 | 4 | 6 | 6 | 6 | 39 |

| Defunciones de Indios, españoles y mulatos | | | | | | |
|--|------|------|------|------|------|------|
| Año | 1781 | 1782 | 1783 | 1784 | 1785 | 1786 |
| Indios | 21 | 11 | 10 | 14 | 22 | 23 |
| Mulatos | | | | | 4 | 17 |
| Españoles | | | | | | 20 |

| Defunciones de Indios, españoles y mulatos | | | | | | |
|--|------|------|------|------|------|------|
| Año | 1787 | 1788 | 1789 | 1790 | 1791 | 1792 |
| Indios | 18 | 11 | 7 | 17 | 8 | 17 |
| Mulatos | 14 | 16 | 22 | 26 | 27 | 21 |
| Españoles | 9 | 10 | 25 | 19 | 20 | 25 |

| Defunciones de Indios, españoles y mulatos | | | | | | | |
|--|------|------|------|------|------|------|------|
| Año | 1793 | 1794 | 1795 | 1796 | 1797 | 1798 | 1799 |
| Indios | 16 | 18 | 12 | 13 | 12 | 14 | 13 |
| Mulatos | 19 | 23 | 18 | 16 | 24 | 33 | 10 |
| Españoles | 28 | 27 | 39 | 35 | | | |

| Defunciones de Indios, españoles y mulatos | | | | |
|--|------|------|------|------|
| Año | 1822 | 1823 | 1824 | 1825 |
| | 17 | 30 | 34 | 58 |

Listado de Curas de Etúcuaro durante los años de 1821 a 1825

| | |
|-------------------|---|
| Mariano Rodríguez | Noviembre de 1821-19 de mayo 1822 |
| Santiago Liera | 20 de mayo de 1822-24 de junio de 1822 |
| Mariano Rodríguez | 26 de junio de 1822-3 de febrero de 1824 |
| Mariano Castrejon | 1º de marzo de 1824-15 de abril de 1824 |
| Mariano Rodríguez | 15 de abril de 1824-17 de diciembre de 1824 |
| Isidro Muños | 22 de enero de 1825-abril de 1825 |
| Mariano Rodríguez | 24 de abril de 1825 |

FUENTES DE INFORMACIÓN

a) Fuentes bibliográficas

Actas de la Diputación Provincial de Nueva España 1820-1821, Introducción de Carlos Herrejón Peredo, Serie documental 4, México, Instituto de Investigaciones Legislativas- Cámara de Diputados LII Legislatura, 1985.

Actas y Decretos de la Diputación Provincial 1822-1823, 2ª ed., Congreso del Estado, 1989.

ALCIDES REISSNER, Raúl, *El indio en los Diccionarios. Exégesis léxica de un Estereotipo*, México, Instituto Nacional Indigenista, 1983.

ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo, *Teoría General del Estado*, 3ª reimpr., México, Oxford, 2000.

_____, *Introducción a la Ciencia Política*, 3ª ed., México, Oxford, 2006.

BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín, *Teoría del Estado. Fundamentos de Filosofía Política*, 10ª ed., México, Jus, 1985.

BÁTIZ VÁZQUEZ, Bernardo, *Teoría del Derecho Parlamentario*, México, Oxford, 1999.

BERNAL, Beatriz (coord.), *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho (1986)*, t. II, México, UNAM, 1988.

BOBBIO, Norberto, *Estado, Gobierno y Sociedad*, trad. José F. Fernández Santillán, 8ª reimpr., México, FCE, 2001.

BOEHM DE CAMEIRAS, Brigitte (coord.), *El municipio en México*, México, Colegio de Michoacán, 1987.

CANSIGNO GUTIÉRREZ, Yvonne, *El indio y la indianidad en la obra de Jean-Marie Gustave Le Clézio*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán- Universidad Autónoma Metropolitana, 2002.

CARREÓN NIETO, María del Carmen, *Las expediciones científicas en la intendencia de Valladolid*, México, UMSNH- Instituto de Investigaciones Históricas, 1999.

CARRILLO CÁZARES, Alberto, *Partidos y padrones del Obispado de Michoacán: 1680-1685*, México, El colegio de Michoacán-Gobierno del Estado de Michoacán, 1996.

- CARRILLO PRIETO, Ignacio, *La ideología jurídica en la constitución del estado mexicano 1812- 1824*, 1ª reimpr., México, UNAM, 1986.
- CERDA FARÍAS, Igor, *El siglo XVI en el pueblo de Tiripetío. Indígenas, encomienda, agustinos y sociedad en el antiguo Michoacán*, Morelia, Michoacán, México, UMSNH, 2000.
- CHÁVEZ GUTIÉRREZ, Héctor, *Las angustias del Alvino de Amaro, alcalde de Carácuaro en 1824*, Michoacán, Gobierno del Estado de Michoacán-Secretaría de Cultura, 2011.
- CLAVERO, Bartolomé, *Institución histórica del Derecho*, Madrid, Marcial Ponds, Ediciones Jurídicas, S.A., 1992.
- Constitución Política del Estado de Michoacán*, edición facsimilar a cargo de Xavier Tavera Alfaro, Michoacán, 1989.
- COROMINA, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, t. I, Morelia, Imprenta de los hijos de I. Arango, 1886.
- _____, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, t. II, Morelia, Imprenta de los hijos de I. Arango, 1886.
- _____, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, t. V, Morelia, Imprenta de los hijos de I. Arango, 1886.
- CUEVAS CONTRERAS, Marco Antonio, *Reivindicación de Don Prisciliano Sánchez*, México, H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara-Gobierno de Jalisco, 2003.
- DE ALCALÁ, Jerónimo, *Relación de Michoacán*, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 2011.
- DEL MORAL GONZÁLEZ, Fernando, Faya Viesca, Jacinto y Gómez Villareal, Humberto, *Ramos Arizpe padre del federalismo*, México, Gobierno del Estado de Coahuila, 2003.
- DELGADO DE CANTÚ, Gloria M., *Historia de México 1. El proceso de gestación de un pueblo*, 2ª ed., México, Prentice Hall (Longman de México), 1994.
- DÍAZ SOTO Y GAMA, Antonio, *Historia del Agrarismo en México*, México, Ediciones Era, 2002.

- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Manual del Derecho Indiano*, México, UNAM, 1994.
- ENRÍQUEZ, Lucero y Covarrubias, Margarita, *I Coloquio Musicat: Música, catedral y sociedad*, México, UNAM, 2006.
- ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, nueva edición reformada y considerablemente aumentada, t. I, Madrid, Imprenta de Eduardo Cuesta, 1874.
- _____, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, nueva edición reformada y considerablemente aumentada, t. II, Madrid, Imprenta de Eduardo Cuesta, 1874.
- _____, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, nueva edición reformada y considerablemente aumentada, t. IV, Madrid, Imprenta de Eduardo Cuesta, 1876
- ESPADAS BURGOS, Manuel y José Ramón de Urquijo Goitia, *Historia de España*, t. 11, México, Gredos, 1999.
- ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, t. I, 2ª ed., México, Porrúa, 1984.
- FERNÁNDEZ FÉLIX, Miguel (coord.), *Museo Nacional del Virreinato, Tepotzotlán, la vida y obra en la Nueva España*, 2ª ed., México, CONACULTA-INAH; 2003.
- FERNÁNDEZ RUÍZ, Jorge, *Régimen Jurídico Municipal en México*, México, Porrúa, 2003.
- FERRER MUÑOZ, Manuel, *La constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España. Pugna entre antiguo y nuevo régimen en el virreinato, 1810-1821*, México, UNAM, 1993.
- FLORENTINO MERCADO, Antonio, *El Libro de los Códigos*, 2ª ed. facsimilar, México, H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, 2010.
- FLORESCANO, Enrique, *Etnia, Estado y Nación. Ensayos sobre las identidades colectivas en México*. 3ra reimpr., México, Nuevo Siglo-Aguilar, 2001.
- FRANCO CÁCERES, Ivan, *La intendencia de Valladolid de Michoacán: 1786-1809. Reforma administrativa y exacción fiscal en una región de la Nueva España*, México, Instituto Michoacano de Cultura –FCE, 2001.

- GARCÍA LAGUARDÍA, Jorge Mario, *Centroamérica en las Cortes de Cádiz*, 3ª ed., México, FCE, 1994.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *El Federalismo*, México, UNAM, México, 1995.
- GUEDEA, Virginia (coord.), *La independencia de México y el proceso autonomista novohispano 1808-1824*, México, UNAM; Instituto Mora, 2001.
- GUERRERO OROZCO, Omar, *Las raíces borbónicas del estado mexicano*, México, UNAM, 1994.
- GUTIÉRREZ, Ramón *et al.*, *Cabildos y Ayuntamientos en América*, México, Tilde Editores, 1990.
- GUZMÁN PÉREZ, Moisés (coord.), *Cabildos, Repúblicas y Ayuntamientos Constitucionales en la independencia de México*, Michoacán, Instituto de Investigaciones Históricas-UMSNH, 2009.
- HELLER, Hermann, *Teoría del Estado*, 15ª reimpr., México, FCE, 1995.
- HERNÁNDEZ DÍAZ, Jaime y Pérez Pintor, Héctor (coord.), *Reflexiones jurídicas en la historia constitucional mexicana: una perspectiva bicentenaria*, México, Secretaría de Cultura, 2009.
- HERNÁNDEZ DÍAZ, Jaime, *Orden y desorden social en Michoacán: el derecho penal en la república federal 1824-1835*, México, UMSNH – Instituto de Investigaciones Históricas, 1999.
- HERRERA PEÑA, José, *Michoacán historia de las instituciones jurídicas*, México, UNAM-Senado de la República, 2010.
- _____, *Soberanía, representación nacional e independencia en 1808*, México, Senado de la República, 2009.
- _____, *Una Nación, un Pueblo, un hombre. Miguel Hidalgo y Costilla*, México, ICADEP, 2010.
- IBARRA BELLÓN, Araceli, *El comercio y el poder en México, 1821-1864, la lucha por las fuentes financieras entre el Estado central y las regiones*, FCE- Universidad de Guadalajara, México, 1998.
- ITURRIAGA DE LA FUENTE, José, *Anecdotario de viajeros extranjeros en México siglos XVI-XX*, t. IV, México, F.C.E., 1992.
- JUÁREZ NIETO, Carlos, *El Clero en Morelia. Durante el siglo XVII*, México, Instituto Michoacano de Cultura, 1988.

- KICZA, John E., *Empresarios coloniales: familias y negocios en la ciudad de México durante los borbónes*, trad. José Luis Luna Govea, México, FCE, 1886.
- LANGUE, Frèdèrique, "Prácticas en espejo: estructura, estrategias y representaciones de la nobleza en la Nueva España", en Baudot, Georges (coord.), *Poder y desviaciones. Génesis de una sociedad mestiza en Mesoamérica, siglos XVI-XVII*, México, Siglo XXI Editores, 1998.
- LOMBARDO TOLEDANO, Vicente, *Escritos acerca de la situación de los indígenas*, México, centro de Estudios Filosóficos, Políticos y Sociales Vicente Lombardo Toledano, 1991.
- MARGADANT S., Guillermo F. *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, 12ª ed., México, Esfinge, 1995.
- MARTÍNEZ ÁLVAREZ, Rafael, *El último alcalde español en las Américas*, México, Manuel León Sánchez, 1947.
- MARTÍNEZ DE LEJARZA, Juan José, *Análisis estadístico de la Provincia de Michoacán en 1822*, 2ª ed., Morelia, Fimax, 1974.
- MAZÍN GÓMEZ, Oscar, *Archivo Capitular de Administración Diocesana Valladolid-Morelia*, catálogo I, México, El colegio de Michoacán-Gobierno del Estado de Michoacán, 1991.
- _____, *Archivo Capitular de Administración Diocesana Valladolid-Morelia*, catálogo II, México, El colegio de Michoacán-Consejo de Cultura de la Arquidiócesis de Morelia, 1999.
- MENEGUS BORNEMANN, Margarita, *Los indios en la historia de México: siglos XVI al XIX: balance y perspectivas*, México, FCE, 2006.
- _____, *Los indios, el sacerdocio y la Universidad en Nueva España, siglos XVI-XVIII*, México, Plaza y Valdés-CESU, 2006.
- MONTES AYALA, Francisco Gabriel, *Ensayo histórico y estadístico de Venustiano Carranza y su municipalidad*, Michoacán, Ayuntamiento Municipal de Venustiano Carranza, 1991.
- NAVA OTEO, Guadalupe, *Cabildos y Ayuntamientos de la Nueva España en 1808*, México, Secretaría de Educación Pública, 1973.
- O'GORMAN, Edmundo, *La incógnita de la llamada Historia de los indios de la Nueva España atribuida a Fray Toribio Motolinia*, México, FCE, 1982.

- OIKÓN SOLANO, Verónica (coord.), *Historia, nación y región*, t. I, México, Colegio de Michoacán, 2007.
- ORTÍZ AYALA, Tadeo, *México considerado como nación independiente y libre*, Cien de México, México, 1996.
- ORTIZ ESCAMILLA, Juan y Serrano Ortega, José Antonio (editores), *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán – Universidad Veracruzana, 2007.
- PÉREZ LUNA, Julio Alfonso, *El inicio de la evangelización Novohispana. Edición, traducción y estudio introductorio del manuscrito la Obediencia*, México, INAH, 2001.
- RIEU-MILLAN, Marie Laure, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz (igualdad o independencia)*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1990.
- RINCÓN GARCÍA, Wifredo, *Ayuntamientos de España*, Madrid, Espasa-Calpe, 1988.
- RODRÍGUEZ, Mario, *El experimento de Cádiz en Centroamérica 1808-1826*, trad. Marita Martínez del Río de Redo, México, FCE, 1984.
- ROJAS, Cristina, “Prácticas ciudadanas en Colombia durante el gran siglo diecinueve 1810-1929”, en *Identidad, cultura y política. Perspectivas conceptuales, miradas empíricas*, Castellanos Llanos, Gabriela e Ignacio Grueso, Delfín, México, Porrúa, 2010.
- ROMERO SOLÍS, José Miguel, *Clérigos, encomenderos, mercaderes y arrieros en Colima de la Nueva España (1523-1600)*, México, Archivo Histórico del Municipio de Colima, Universidad de Colima, Colegio de Michoacán, 2008.
- SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho Constitucional*, 4ª ed., México, Porrúa, 1999.
- SERRANO ORTEGA, José Antonio y Luis Jauregui (editores), *Hacienda y Política, las finanzas públicas y los grupos de poder en la primera República Federal Mexicana*, El Colegio de Michoacán, Michoacán, 1998.
- _____. *Jerarquía territorial y transición política, Guanajuato, 1790-1836*, México, El Colegio de Michoacán-Instituto Mora, 2001.

- SIMONS, Gerald, *Las grandes épocas de la humanidad. Historia de las culturas mundiales, Orígenes de Europa*, tr, Carmelo Saavedra (Barbarian Europe), México, Ediciones Culturales Internacionales, 2005.
- TAVERA ALFARO, Xavier (comp.), *Actas y Decretos del Congreso Constituyente del Estado de Michoacán 1824-1825*, t.I, México, UMSNH, 1975.
- _____, *Actas y Decretos del Congreso Constituyente del Estado de Michoacán 1824-1825*, t. II, México, UMSNH, 1975.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1999*, 22ª ed., México, Porrúa, 1999.
- TERESA DE MIER, Fray Servando, *Idea de la Constitución*, México, Ediciones del Centro de Documentación Política, 1977.
- TIERNO GALVÁN, Enrique, *Actas de las Cortes de Cádiz. Antología*, t. I, Madrid, Taurus, 1964.
- UBIARCO MALDONADO, Juan Bruno, *El Federalismo en México y los problemas sociales del país*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2002.
- VÁZQUEZ, Josefina Zoraida (coord.), *El establecimiento del federalismo en México, 1821-1827*, México, El Colegio de México, 2003.
- _____, *Interpretaciones sobre la independencia de México*, México, Nueva Imagen, 1997.
- _____, *Historia de México etapa nacional. Tropiezos para establecer un nuevo Estado (1821-1848)*, México, Trillas, 1976.
- ZAVALA, Silvio, *Los esclavos indios en Nueva España*, México, El Colegio Nacional, 1994.
- ZIPPELIUS, Reinhold, *Teoría General del Estado. Ciencia de la Política*, 3ª ed., México, Porrúa-UNAM, 1998.

b) Archivos

Archivo General de la Nación (AGN)

Archivo General de Indias de Sevilla (AGI)

Archivo Histórico Casa de Morelos (AHCM)

Archivo del Congreso del Estado de Michoacán

Archivos Parroquiales

c) Fuentes Electrónicas

500 años de México en documentos. Disponible en: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1829_116/Bando_Prevencciones_dirigidas_cuidar_de_la_perpetuidad_de_la_vacuna_en_el_Distrito_Federal.shtml [consultado el 10/06/2010].

AMORÓS VIDAL, Francisca, *El Síndico Personero: la voz del común*. Disponible en: <http://www.valledericote.com/rincon/personeros.pdf> [consultado el 21/11/2010].

ANNINO, Antonio, *La ciudadanía ruralizada una herencia de la crisis imperial*, Universidad de Florencia- CIDE. Disponible en: <http://www.bicentenario.rosario.gov.ar/uploads/archivos/annino.pdf> [consultado el 12/06/2010].

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, Cámara de Diputados. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf [consultado el 02/01/2012].

Constitución Política de la Monarquía Española. Disponible en: http://cadiz2012.universia.es/pdf/doc_0007_cons_1812.pdf [consultado el 14/11/2011].

CORTÉS MÁXIMO, Juan Carlos, "Ayuntamientos Michoacanos: separación y sujeción de pueblos indios, 1820-1827", *Tzintzun, Revista de Estudios Jurídicos*, enero-junio, Núm. 045, México. Disponible en: <http://www.redalyc.org/redalyc/pdf/898/89804503.pdf> [consultado el 10/02/2012].

DE HUMBOLDT, Alexander, *Ensayo político sobre el Reino de la Nueva España*, trad. Vicente González Arnao, t. I, París, Gran Patio del Palacio Real, 1822. Disponible en: <http://books.google.com.mx/books?id=J6SRJ6tinX4C&pg=PA459&dq=ensayo+politico+nueva+espa%C3%B1a+libro+1&hl=es&sa=X&ei=jo8OT5SoKu7FsQL9-Kz3Aw&ved=0CDUQ6AEwAQ#v=onepage&q&f=false> [consultado el 29/12/2011].

_____, *Ensayo político sobre el Reino de la Nueva España*, trad. Vicente González Arnao, t. II, París, Gran Patio del Palacio Real, 1822. Disponible en: <http://books.google.com.mx/books?id=Jg0WAAAAyAAJ&pg=PA1&dq=ensayo+politico+nueva+espa%C3%B1a>

a+libro+2&hl=es&sa=X&ei=lo4OT4SvAoeC2wXE1_DKAg&ved=0CDUQ6AEwAQ#v=onepage&q&f=false [consultado el 29/12/2011].

_____, *Ensayo político sobre Nueva España*, trad. Vicente González Arnao, 3ª ed., t. III, París, Librería de Leconte, 1836. Disponible en: <http://books.google.com.mx/books?id=jjcpAAAAYAAJ&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false> [consultado el 29/12/2011].

DE LA GARZA, Luis Alberto, “La transición del Imperio a la República o la participación indiscriminada (1821-1823)”, en Álvaro Matute (editor), *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, vol. 11, documento 136, México, UNAM, 1988. Disponible en: <http://www.historicas.unam.mx/moderna/ehmc/ehmc11/136.html> [consultado el 22/12/2011].

Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Disponible en: <http://bib.cervantesvirtual.com/portal/1812/decretos.shtml> [consultado el 25/10/2011]

DUBLAN, Manuel y José Lozano, *Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, UNAM. Disponible en: <http://www.biblioweb.tic.unam.mx/dublanylozano/> [consultado el 07/06/2010].

Early maps from the Benson Latin American Collection depicting Mexico, South America, and the Caribbean, The University of Texas at Austin. Disponible en: <http://www.lib.utexas.edu/benson/historicmaps/index.html> [consultado el 10/01/2012].

Enciclopedia de los Municipios de México, Michoacán. Disponible en: <http://www.e-local.gob.mx/work/templates/enciclo/michoacan/mpios/16001a.htm> [consultado el 12/01/2012].

Estado de Michoacán, Monografía, Mayo de 2009. Disponible en: <http://www.aregional.com/doc/pdf/michoacan.pdf> [consultado el 12/01/2012].

FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA, Joaquín, *Juan José Martínez de Lejarza y Alday*, COLMEX. Disponible en: http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18_1/apache_media/RIYGJEUJJUV13VNMAFCEEEA8LXSAG9.pdf [consultado el 22/12/2011].

- GARCÍA ÁVILA, Sergio, "El ocaso de la insurgencia en la Provincia de Michoacán", *Tzintzun, Revista de Estudios Jurídicos*, Núm. 49, México. Disponible en: http://148.216.9.148/tzintzun/num_anteriores/pdfs/tzn49/ocaso_insurgencia_michoacan.pdf [consultado el 29/12/2011]
- GEREZ DEL RÍO, Manuel, *Altépetl y espacio en comunidades coloniales: Tolimán*. Disponible en: <http://www.libertaddepalabra.com/2009/05/altepetl-y-espacio-en-comunidades-coloniales-toliman/> [consultado el 29/12/2010]
- Google Maps. Disponible en: http://maps.google.com/maps?ll=19.5999,-101.26236&spn=0.517486,1.19339&z=10&key=ABQIAAAAHn3kOmXkpnNjbe1o1KZmfxT3yAGtIBunE0r2E4pZ9gUCDL6DyxRxN9IsjB5WTXMLUUUYx2hwFGfB8A&mapclient=jsapi&oi=map_misc&ct=api_logo [consultado el 24/03/2012].
- GONZÁLEZ, María del Refugio, *Ordenanzas de la Minería de la Nueva España formadas y propuestas por su Real Tribunal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 1996. Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=184> [consultado 01/02/2011]
- ICHIKAWA Shin ichi, *Alejandro de Humboldt y la Nueva España*, México 2007-Tokio 2009. Disponible en: http://www.waseda.jp/prj-med_inst/bulletin/bull07/07_10ich.pdf [consultado el 12/11/2010].
- Las repúblicas de indios*, Estudios, Filosofía-Historia-Letras, primavera 1985, ITAM. Disponible en: http://biblioteca.itam.mx/estudios/estudio/estudio02/sec_31.html [consultado el 27/12/2011].
- Mapa de la Intendencia de Valladolid de Mechoacan*, Archivo General de Indias, MP- MÉXICO, 261-Imagen Núm: 1/1, 1770, Portal de Archivos Españoles. Disponible en: <http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/ImageServlet> [consultado el 7/01/2012]
- Mapas, Planos e Ilustraciones*, AGN. Disponible en: <http://www.agn.gob.mx/mapilu/index1.htm> [consultado el 7/01/2012]
- MARGADANT S., Guillermo F., *La Ordenanza de Intendentes para la Nueva España; ilusiones y logros*, UNAM. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/722/8.pdf> [consultado el 17/12/2011]

- MERAZ QUINTANA, Leonardo, "El Señorío de Calpan. Del altépetl a la encomienda", *Diseño y Sociedad, Revista internacional de investigación científica sobre los campos del diseño*, no. 11, invierno 2000, UAM. Disponible en: [http://148.206.107.15/biblioteca_digital/estadistica.php?id_host=11&tipo=ARTICULO&id=4602&archivo=11-289-4602tci.pdf&titulo=El Señorío de Calpan. Del altépetl a la encomienda \(1a. Parte\)](http://148.206.107.15/biblioteca_digital/estadistica.php?id_host=11&tipo=ARTICULO&id=4602&archivo=11-289-4602tci.pdf&titulo=El%20Se%C3%B1or%C3%ADo%20de%20Calpan.%20Del%20alt%C3%A9petl%20a%20la%20encomienda%20(1a.%20Parte)) [consultado el 17/10/2010]
- MIRANDA ARRIETA, Eduardo, "Nicolás Bravo. Del desafío independentista a la época republicana", *Tzintzun, Revista de Estudios Jurídicos*, Núm. 48, México. Disponible en: http://148.216.9.148/tzintzun/num_anteriores/pdfs/tzn48/nicolas_bravo_republica_mexico.pdf [consultado el 29/12/2010].
- OTERO CARVAJAL, Luis Enrique, "Historia de España", *Enciclopedia temática Oxford*. vol. 15. España. Barcelona, 62/Difusió Editorial, 2004, págs. 155-226. ISBN: 84-89999-31-7. Disponible en: <http://www.ucm.es/info/hcontemp/leoc/historia%20spain.htm> [consultado el 10/11/2011].
- Paisajes urbanos de América y Filipinas*, Misterio de Educación, Cultura y Deporte. Disponible en: <http://www.mcu.es/archivos/CE/ExpoVisitVirtual/urbanismo/box-papel.html> [consultado el 17/12/2011].
- RABASA, Emilio O., *La evolución constitucional de México*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004. Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1470> [consultado el 07/06/2010].
- RODRÍGUEZ, Jaime, "La crisis de México en el siglo XIX", *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, vol. 10, doc. 124, UNAM. Disponible en: <http://www.historicas.unam.mx/moderna/ehmc/ehmc10/124.html> [consultado el 07/12/2011].
- RUBIO FERNÁNDEZ, Ma. Dolores, *Diputados del Común y Síndicos Personeros en Alicante: 1766-1770*, Universidad de Alicante. Disponible en: http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/5006/1/RHM_06-07_04.pdf [consultado 05-03-2011]
- SÁNCHEZ DÍAZ, Gerardo *et al.*, "Michoacán: tres décadas de historia militar", en Álvaro Matute (editor), *Estudios de Historia Moderna y*

Contemporánea de México, vol. 11, documento 138, México, UNAM, 1988. Disponible en: <http://www.historicas.unam.mx/moderna/ehmc/ehmc11/138.html> [consultado el 22/12/2011].

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El Poder Judicial Federal en el siglo XIX (notas para su estudio)*, 2ª ed., México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=815> [consultado el 07/06/2010].

VELÁZQUEZ DELGADO, Graciela, *La Ciudadanía en las Constituciones Mexicanas del Siglo XIX: Inclusión y Exclusión Político-Social en la Democracia Mexicana*. Disponible en: <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/416/41601805.pdf> [consultado el 21/11/2010].

VILLASEÑOR GÓMEZ, Arturo y León Yvarra, Luis Manuel, *Villa Madero: Historia de un Pueblo de la Sierra Michoacana*, México, UMSNH, 2002. Disponible en: http://dieumsnh.qfb.umich.mx/villa_madero.htm [consultado el 06/03/2012].